

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Senador Carlos Sotelo García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.

Reforma Integral de la Legislación en Materia Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La reforma democrática del marco jurídico que sustenta el actual modelo de comunicación masiva en México es, sin lugar a dudas, la reforma de mayor trascendencia y, pone a prueba, como ninguna otra, la voluntad e independencia del Poder Legislativo.

La presente iniciativa responde al compromiso asumido por el Senado de la República ante la sociedad mexicana.

Atendiendo a los términos en que fue dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 26/2006, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política del 4 de julio de 2007, se aprobó la conformación de un Grupo de Trabajo, con el propósito de revisar la legislación en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Conforme al programa de trabajo aprobado también por la Junta de Coordinación Política, la misión específica del Grupo Plural consistió en elaborar una iniciativa de reforma integral al régimen de los medios electrónicos de comunicación, que sería presentada al pleno del Senado para su discusión y aprobación.

Se impone la revisión y actualización integral del régimen jurídico de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para garantizar su función de servicio público, esencial para la sociedad y el fortalecimiento de la democracia; asimismo, para que el poder mediático no desplace ni sustituya al poder político y, en cambio, siempre quede subordinado al derecho, al interés público y al servicio de la sociedad.

El libre mercado no garantiza por sí sólo las funciones social, cultural, económica y política que han de cumplir las telecomunicaciones y la radiodifusión en una sociedad democrática y plural. Por ello, la reforma jurídica que se somete a consideración tiene como columna vertebral la garantía de los derechos fundamentales.

Es claro que las libertades de expresión, información y prensa consagradas en los artículos 6º y 7º constitucionales, incluyen necesariamente la libre utilización de todos los medios de expresión que puedan difundir ideas y comprenden de manera especial a los medios masivos de difusión como son la radio y la televisión. Toda legislación en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión debe tener como uno de sus objetivos centrales el respeto al derecho a la libertad de expresión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo entendió y declaró inconstitucionales varios preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión porque, entre otras razones, contravenían las disposiciones constitucionales que consagran una libertad que ha sido considerada como “un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”. Muchos de los argumentos que elaboraron los ministros y ministras giraron en torno a los

diversos aspectos de este derecho, así como del derecho de igualdad y no discriminación.

La sentencia de la Suprema Corte acudió en varias ocasiones a los instrumentos internacionales de derechos humanos para fortalecer las posiciones y argumentos que se presentaron, así como para enriquecer los fundamentos jurídicos en los que los ministros y ministras basaron sus consideraciones. Ahora es el turno del Poder Legislativo quien tiene la posibilidad no sólo de remediar aquellos conceptos que la Suprema Corte ha declarado inválidos de la reforma de la Ley de Radio y Televisión, sino, además, de incorporar los compromisos que el Estado mexicano ha asumido internacionalmente en torno al derecho a la libertad de expresión.

Al elaborar el proyecto se ha cuidado que la nueva legislación respete y se ajuste a la doble vertiente del derecho a la información, que incluye una dimensión individual, para instituir que los medios de comunicación estén abiertos a todos sin discriminación; así como una dimensión colectiva o social, que exige establecer ciertas condiciones respecto de éstos, a fin de que sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla, para lo cual resulta indispensable una regulación acorde con la naturaleza de cada medio, destacando como un aspecto esencial, que exista pluralidad de medios.

El objetivo consiste en reconocer a la diversidad y pluralismo como principios fundamentales del nuevo marco normativo. Estableciendo mecanismos legales efectivos para garantizar la libre expresión de una diversidad de contenidos y perspectivas en ellos, y reconocer una diversidad de formas jurídicas en la propiedad de los medios, finalidad y lógica de funcionamiento, con tres sectores o modalidades de radiodifusión diferenciadas: público-estatal, privado-comercial y social-sin fines de lucro. Buscando que la expresión real del pluralismo se manifieste en el público, en la sociedad, en el receptor.

Desde esta perspectiva, la intención es que la nueva legislación: garantice la libertad de expresión el derecho a la información; asegure la rectoría del Estado y el interés general ante el nuevo escenario de la convergencia tecnológica; afirme el uso social del espectro radioeléctrico, en forma más equitativa y con una visión democrática; prevea la conformación de un órgano regulador verdaderamente autónomo e imparcial cuyas decisiones estén libres de conflictos de intereses y ofrezcan la seguridad jurídica necesaria a quienes forman parte del sector; promueva la libre competencia; considere cuotas de programación nacional independiente como manera de promover pluralidad de visiones y creación de una industria audiovisual independiente; regule la publicidad en radio y televisión, de manera que el interés comercial no esté por encima de los derechos de las audiencias; establezca un modelo de medios auténticamente públicos, así como garantizar la existencia de medios comunitarios y que los pueblos indígenas puedan generar, operar y administrar estaciones de radio y canales de televisión.

La legislación propuesta parte del reconocimiento y la búsqueda de la diversidad en los servicios y el acceso en condiciones de igualdad a éstos por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, particularmente de grupos étnicos, universidades e instituciones educativas y organismos comunitarios. Garantizando los principios democráticos de pluralidad y libertad de expresión y derecho a la información y promoviendo la producción, edición y difusión de contenidos diversos que proyecten la pluralidad y diversidad culturales para todo tipo de audiencias, destinados a satisfacer sus necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad mexicana.

Atendiendo y haciendo suyas todas las propuestas recibidas en la amplia consulta realizada durante casi un año en el Senado de la República, el Proyecto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión desarrolla legislativamente los siguientes temas esenciales:

1.- Una sola ley convergente para regular las telecomunicaciones y la radiodifusión.

La convergencia tecnológica entre medios, formatos y contenidos debe contar con principios y normas que permitan avanzar en esa convergencia que sea regulada orgánicamente y que regule todos estos desarrollos tecnológicos, y su aprovechamiento social.

2.- Principios Fundamentales

- a) Servicio Público. Su espíritu califica la función de servicio público de la radiodifusión como un servicio esencial para la sociedad fundamentando así la rectoría del estado en la administración del espectro y la necesidad de una programación de calidad, garantizando el derecho de acceso a la información y la comunicación de los grupos sociales.
- b) Acceso universal. Como derecho público, garantiza la disponibilidad de la información, en todos los servicios y por todos los medios posibles, a la mayor cantidad de mexicanos. Derivan de sus disposiciones la obligación de desarrollar políticas de Estado para diversificar la educación, el aprovechamiento y los recursos para acceder a las telecomunicaciones.
- c) Conectividad. Garantiza la mayor flexibilidad para la interconexión de las redes digitales, independientemente del formato o de los contenidos que propaguen. La preponderancia o la antigüedad de un operador no será motivo para impedir la participación, en un mismo mercado, de una empresa que busque ofrecer servicios similares o complementarios. Los usuarios de un servicio podrán cambiar de proveedor sin por ello perder bases de datos o señas de identidad (como el número telefónico que ya tengan).

3.- Ente regulador del sector con naturaleza de órgano constitucional autónomo.

Como parte de la defensa del interés público, se establece que la regulación de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en todas sus modalidades, quede a cargo de un órgano estatal con autonomía respecto de los poderes estatales y de las empresas reguladas. La naturaleza del órgano regulador implica:

- Competencia en funciones esenciales.
- Su jurisdicción abarca a los tres poderes y es de ámbito general.
- Especialidad de la materia y especificidad técnica.
- Garantía de independencia respecto a los poderes políticos y económicos.

4.- Régimen de Concesiones.

- a) La Concesión como figura jurídica habilitante única. Homologa todos los títulos habilitantes a la figura de la concesión, atendiendo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a la sentencia de la SCJN y en apego estricto al artículo 27 Constitucional. La diferencia entre los tipos de concesiones se establece a partir de los diversos fines (fines lucrativos y sin fines de lucro). Por lo tanto, pueden asignarse concesiones para servicios educativos, culturales, comunitarios, de orientación social o de explotación comercial.
- b) Licitación Pública en la asignación de concesiones. Previene que las concesiones deberán ser otorgadas mediante un proceso de licitación pública, a través de concursos transparentes y con reglas claras.
- c) Contraprestación económica por el otorgamiento de concesiones con fines de lucro.
- d) Duración de la concesión de hasta 10 años en radiodifusión y aquellas atribuidas a los demás servicios de telecomunicaciones por un periodo de hasta 15 años.
- e) Intervención de la Comisión Federal de Competencia desde el diseño de las bases de licitación y con opinión favorable.

- f) Refrendos, considerando los criterios expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Los titulares de concesiones con fines lucrativos al término de la misma, competirán nuevamente, en igualdad de circunstancias, manteniendo un derecho preferente sobre terceros”. La Suprema Corte estableció criterios para evaluar lo que debe entenderse por derecho preferente de terceros: Para que el refrendo de la concesión y la preferencia que se otorga al concesionario resulten apegados a la Ley Suprema, es menester que el titular de la concesión, al término de la misma, compita nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados, ya que la preferencia de que aquél goza sólo implica que se le prefiera cuando se presente un equilibrio total o una igualdad absoluta entre varios interesados en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, lo que, por tratarse de facultades regladas, tendrá que fundarse y motivarse debidamente”. La preferencia aplica, cuando se presente un equilibrio entre varios interesados en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión. Además se considera la revisión del expediente legal, a efecto de que las sanciones y la reiteración de incumplimientos graves causen consecuencias en la renovación o no.

5.- Convergencia Tecnológica.

Buscando la más flexible y amplia convergencia de redes, formatos, recursos y contenidos a fin de que se garantice un uso intensivo y diverso de las redes de información independientemente de su soporte original (cable, inalámbrico, radiodifusión). En ese uso se pretende promover la más amplia competencia y se establecen criterios para propiciar la mayor diversidad de emisores posible. Respetando el principio establecido por nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que “las concesiones que otorga el Estado mexicano sobre el espectro radioeléctrico, no suponen la autorización para su uso indiscriminado o indistinto,

sino que, en todos los casos, dicha concesión está vinculada con un uso determinado y específico que se hace constar en el título que al respecto se expide y cuyo incumplimiento acarrea sanciones para el concesionario, llegando a provocar la revocación de la concesión otorgada”.

Indudablemente que la posibilidad para que los concesionarios puedan ofrecer nuevos servicios a través de sus mismas bandas frecuencias es parte del desarrollo tecnológico, pero sus definiciones, alcances, límites, condiciones y beneficios al Estado, partiendo de la definición precisa de lo que debe entenderse por servicios auxiliares o asociados y los servicios adicionales, quedan claramente señalados en el proyecto de ley en la intención de evitar privilegios y un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Asimismo, en este rubro se previene la creación de un fondo del Estado destinado a efectuar la convergencia tecnológica, cuyos destinatarios serán las estaciones de carácter público y las estaciones comunitarias. Bajo los siguientes principios para la asignación de recursos:

- Apoyar el proceso de convergencia tecnológica a fin de equilibrar las asimetrías entre los actores del sector.
- Será Pública
- Considerará el proyecto de inversión anual y el costo total de la inversión por la migración.
- Considerará el grado de marginación en la que opera el medio.

6.- Pueblos y comunidades Indígenas.

En el caso de los pueblos y las comunidades indígenas, las concesiones se otorgarán de acuerdo con los principios constitucionales establecidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 27 a petición de parte, considerando la disponibilidad y previo cumplimiento de requisitos simplificados.

Se reconoce que una comunidad indígena tiene legitimidad para solicitar un título de concesión que tenga como fin el desarrollo de la comunidad, que no persiga fin de lucro. Por lo que es procedente su solicitud para adquirir, operar y administrar medios de comunicación y de telecomunicación, cuando cumplan los requisitos establecidos, favoreciendo a los indígenas, sus comunidades y pueblos.

7.- Régimen de Medios Públicos.

Reconocimiento explícito del estatuto jurídico de éstos, que los define como medios de radiodifusión de servicio público, sin fines de lucro y con fines sociales, educativos, culturales, de información y de entretenimiento para el vínculo con la sociedad y garantizando la calidad y pluralidad de sus contenidos.

Estableciendo la responsabilidad del Estado en su mantenimiento, desarrollo y promoción, por lo que deberán recibir financiamiento público, pero también se permite cuenten con fuentes de financiamiento diversificadas como es la posibilidad de comercializar tiempo aire de manera acotada y regulada, además de la posibilidad de la venta de servicios.

Como otras fuentes de financiamiento posibles se establecen también los patrocinios, donativos, venta de productos y/o servicios, venta de espacios publicitarios y convenios de coinversión para la difusión de programas de desarrollo social, en los términos que para ello establezcan públicamente los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales.

Para garantizar su independencia editorial se regulan criterios de organización, operación, administración y rendición de cuentas para los medios públicos.

10.- Régimen de Medios Comunitarios.

De acuerdo a la iniciativa, se entiende por servicio de radiodifusión comunitario, al servicio de radiodifusión no estatal de interés público, cuya infraestructura es propiedad de particulares (concretamente asociaciones civiles) con personalidad jurídica y que, sin tener una finalidad de lucro, ofrece un servicio público de comunicación orientado a satisfacer necesidades de comunicación social.

Legislación no puede ignorar una realidad que el mundo democrático ha recogido, y cuya necesidad está a la vista en nuestro país por lo que se les reconoce un procedimiento de otorgamiento transparente y simplificado, que reconoce las reales posibilidades económicas de los operadores de estas frecuencias.

Entre los criterios de evaluación para la asignación de frecuencias comunitarias, se estatuyen los siguientes:

- El plan de servicios a la comunidad que pretende brindar el solicitante, en consonancia con los principios que definen al Servicio.
- Los mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana en la gestión y programación de la emisora.
- Los antecedentes de trabajo social en la zona de cobertura solicitada.
- Las referencias de personas, Organizaciones o instituciones sociales representativas del plan de servicios a la comunidad y de la propuesta de comunicación que se pretende brindar.

Su financiamiento considerara los mismos que para los medios públicos sean incorporados por la ley.

11. Contenidos Audiovisuales.

La regulación establecida respecto a contenidos se aplicará a los servicios de radio y televisión que operen bajo concesión o permiso, independientemente del medio tecnológico que los transmita.

Se garantiza que derecho a la información y la libertad de expresión, no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerán en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y de las leyes aplicables en la materia.

La programación deberá respetar los horarios de transmisión de acuerdo a su tipo de clasificación. Disposición que también será aplicable para la programación originada y programada localmente en la radio y televisión restringida, a menos que la misma sea codificada.

Los prestadores de servicios de radio y televisión al iniciar cada programa deberán hacer referencia a la clasificación de la programación y cualquier otra información que oriente sobre las características del contenido, para la valoración de los padres o responsables de los menores.

La programación dirigida a la población infantil deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales aplicables.

Los prestadores del servicio de televisión abierta están obligados a publicar, al menos semanalmente, en algún medio impreso y en su portal de Internet las guías de su programación con el nombre, género, clasificación y horario de cada programa. En el caso del servicio restringido esta guía deberá estar disponible en un canal de su red, sin perjuicio de que pueda ser publicado a través de un medio impreso y en su portal de Internet.

Los prestadores de servicio de radiodifusión deberán transmitir contenidos nacionales en un porcentaje no menor al 50% del tiempo total de la programación diaria, salvo en las emisoras con formato eminentemente musical. En el caso del servicio restringido esta disposición se aplica para los canales de producción propia.

12. Tiempos de Estado.

Los prestadores del servicio de radiodifusión deberán poner a disposición del Estado, por cada frecuencia operada y en forma gratuita, 60 minutos diarios distribuidos proporcionalmente entre las 6:00 y las 24:00 horas, para la difusión de mensajes de interés público, temas educativos, culturales, de orientación social, información de interés público, fines electorales, de promoción y defensa de los derechos del consumidor.

El Instituto coordinará la distribución del material para su transmisión en los tiempos referidos en el artículo anterior y garantizará su distribución proporcional en una programación anual.

Los tiempos de Estado en radio y televisión serán utilizados en forma proporcional, y descentralizada por los poderes de la unión y los órganos constitucionales autónomos. Con excepción de lo dispuesto en otros ordenamientos para la asignación y uso de los tiempos para fines electorales, los tiempos de estado se distribuirán de acuerdo a lo siguiente: al Poder Ejecutivo Federal le corresponderá el 40 por ciento; en emisoras de radiodifusión de carácter local, la mitad de ese tiempo se compartirá con los gobiernos de los estados, distribuidos a su vez de manera proporcional entre los poderes locales; al Poder Legislativo le corresponderá el 30 por ciento, tiempo que se distribuirán en partes iguales entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; al Poder Judicial Federal, el 10 por ciento, y a los órganos constitucionales autónomos el 20 por ciento.

En la transmisión de los contenidos con cargo a los tiempos de Estado, el prestador del servicio de radiodifusión estará obligado a conservar la misma calidad de difusión que emplee en su programación regular.

14.- Publicidad.

Para la programación en servicios de radiodifusión, el tiempo que podrá ser destinado a la transmisión de publicidad se ajustará a los siguientes criterios: para los concesionarios con fines de lucro: En televisión no podrá exceder de 12 minutos por hora de programación y 24 minutos por hora en la radio; para los concesionarios sin fines de lucro: No podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio.

Se considerara dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o servicios. La transmisión de publicidad, se deberá identificar como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos. La publicidad o propaganda que se presenta al público como parte de contenidos informativos de la programación debe ser identificada como inserción pagada mediante un texto superpuesto que permita reconocerla como tal.

Dentro de los programas dirigidos a la población infantil y en los cortes entre uno y otro programas de esa índole, únicamente se podrá transmitir publicidad relativa a productos alimenticios y bebidas cuando cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría Federal del Consumidor para ser transmitidos a la población infantil, a fin de evitar que distorsionen los hábitos de la buena nutrición, que fomenten la adquisición o el consumo de productos y alimentos con bajo contenido nutricional o alto valor energético, así como de bebidas no alcohólicas carbonatadas, hidratantes o energizantes.

Los concesionarios de televisión restringida podrán incluir en su programación hasta 6 minutos de publicidad por cada hora y canal, siempre que cumplan con el porcentaje de programación nacional establecidos.

15. Sanciones.

En el capítulo de sanciones se contempla la infracción a cada una de las obligaciones establecidas, incorporando la figura de la reincidencia y actualizando los montos de las sanciones económicas que permitan valorar en su justa dimensión el necesario respeto a las reglas.

Asimismo se previene que la comisión de las infracciones constituirá expediente al evaluar el comportamiento de los concesionarios en la alta responsabilidad de interés público que representa la operación de frecuencias de radio y televisión.

II.

Bases Constitucionales para una Nueva Legislación en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión: la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Dictada en la acción de inconstitucionalidad número 26/2006.

Es evidente, el contenido de la iniciativa no surge en el vacío histórico, constituye la continuación de una larga y polémica discusión realizada por la sociedad en las tres últimas décadas.

El 11 de abril de 2006 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El 4 de mayo de 2006, cuarenta y siete senadores de la Quincuagésimo Novena Legislatura (quince del PAN, dieciséis del PRI, quince del PRD, y uno del Partido Convergencia), promovieron una Acción de Inconstitucionalidad, con 21 conceptos de invalidez constitucional en la que solicitaron la invalidez de los artículos 2, 3, 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21, 21A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 28-B, 72-A y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión y los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO

TRANSITORIOS. Además, los artículos 3, fracciones XV y XVI, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 13, 64 y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por acuerdo del 8 de mayo de 2006, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad en cuestión, con el número 26/2006 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

El análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este procedimiento de inconstitucionalidad, inauguro formas de consulta y transparencia en las deliberaciones, interpretando ampliamente un marco constitucional que ahora fundamenta el Proyecto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El 7 de junio de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución, declarando inválidos los artículos 9-C, párrafo último, y Segundo Transitorio, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como los artículos 16, por lo que hace al término de las concesiones y a la porción normativa “El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.”; 17-E, fracción V, en la porción normativa “solicitud de”; 17-G en la porción normativa “a través de subasta pública”; 20, fracciones I, en la porción normativa “cuando menos”, II, en la porción normativa “De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud”, y III, en la porción normativa “a su juicio”, y 28 y 28-A, en su totalidad, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

1.- Principios y consideraciones generales que la Suprema Corte estableció como punto de partida para sus deliberaciones:

- a) Son áreas estratégicas en las que el Estado ejerce sus funciones de manera exclusiva, sin que se consideren monopolios: correos, telégrafos y radiotelegrafía, petróleos y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos, generación de energía eléctrica, electricidad y las demás actividades que expresamente señalen las leyes.
- b) El Estado puede concesionar, en casos de interés general y sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación.
- c) Corresponde a la Nación el dominio directo, entre otros bienes, del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.
- d) El dominio que ejerce la Nación sobre este bien es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.
- e) La comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional en la que el Estado debe ejercer su rectoría, protegiendo la seguridad y la soberanía nacionales y manteniendo el dominio de las respectivas vías de comunicación.
- f) Toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios.

2.- Estudio y valoración de los agravios expresados por lo Senadores promoventes de la acción de inconstitucionalidad:

Se inicio el procedimiento abordando los fundamentos invocados en la acción de inconstitucionalidad, en donde la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 17-E y cuarto transitorio del decreto, diferían de los contenidos que fueron

aprobados en el texto hasta ahora, todavía vigente, concepción que fue desestimada por la Suprema Corte por no constituir una modificación sustancial al contenido y objeto de la Ley de referencia.

El primer párrafo del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones en donde se invocaba la violación a los artículos 16, 49 y 89 de la Constitución, al prever la creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), debido a que la decisión de crear los órganos desconcentrados debe ser atribución exclusiva del poder Ejecutivo y en este caso, lo hizo el Congreso de la Unión.

En este caso, se desestimó la inconstitucionalidad del artículo concurrido, toda vez que, en ningún precepto constitucional establece como facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, la de crear órganos desconcentrados, lo que se corrobora de la lectura del artículo 89 constitucional, del cual no se desprende que prevea una condición de exclusividad en el uso de dicha facultad, máxime que el Congreso de la Unión sí tiene facultades para crear órganos como la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Los artículos 9-C y 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con el fundamento de que contravienen los artículos 49, 89, 90 y 133 de la Constitución, así como la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 en relación con los artículos 11, 16, 17, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debido a que la facultad de la Cámara de Senadores de objetar los nombramientos de los Comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) que realiza el titular del Ejecutivo, violenta el principio de división de poderes, la supremacía constitucional y la legalidad, pues las facultades u obligaciones de un poder que están relacionadas con las de otro deben estar señaladas expresamente por la Constitución.

En su análisis, la Suprema Corte apoya la invalidez constitucional, en donde se puntualiza la interpretación de la norma como confusa, al determinar la facultad del Presidente de la República de nombrar libremente y sin injerencia de algún otro Poder, a los funcionarios que integran la administración pública federal, de la cual es titular y superior jerárquico.

Se alega en el caso de los artículos 4 y 5 transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el 2 transitorio de la Ley Federal de Radio y Televisión, que son contrarios a los artículos 16, 49 y 89 constitucionales y que prevén la derogación de los reglamentos expedidos anteriormente por el Ejecutivo, atribuciones que antes eran de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que con la reforma fueron otorgadas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la derogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las atribuciones que correspondían a la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, ahora asumidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. En los artículos antes mencionados, se interpreta la no obligatoriedad del Ejecutivo Federal para la expedición de un reglamento por cada ley que dicte el Poder Legislativo, ni que establezca un límite temporal para que esa facultad reglamentaria sea ejercida.

La Suprema Corte desestimo el alegato, debido a que el principio de primacía de la ley sobre el reglamento implica la posibilidad de que se puedan fijar plazos para la expedición de un reglamento, lo que, además, debe complementarse con la obligación constitucional del Presidente de la República de ejecutar las leyes. El Ejecutivo no tiene posibilidad de elegir si cumple o no con la ley: ésta le obliga por mandato constitucional y debe cumplirla, siempre y cuando, los plazos observen racionalidad.

El artículo 2 transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la designación escalonada de los Comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), violatoria de los artículos 16, 40, 80, 81 y 83 de

la Constitución, y considerada como una práctica de ejercicios transexenales del poder presidencial, en tanto el próximo Ejecutivo Federal no tendrá injerencia en el nombramiento de comisionados, sino en el penúltimo año de su sexenio, lo que significa que no podrá incidir en las políticas de la materia, siendo desechado por los Ministros de la Corte, toda vez que no existió el consenso suficiente para pronunciarse al respecto.

Entre la defensa invocada por los Senadores de la LIX Legislatura, se encuentra la de la no elegibilidad de los actuales Comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, quienes de acuerdo a su criterio, infringen los artículos 1, 5, 13, 49 y 89 de la Constitución, porque se considera que es una disposición legal limitativa en su vigencia y privativa ya que se dirige a sujetos concretos.

El análisis de la Suprema Corte, apoya la invalidez constitucional, pues la porción normativa del artículo transitorio, traspasa las garantías consagradas en los artículos 1, 5, 13 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, y establecen como prerrogativas la igualdad, la libertad de trabajo, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, teniendo las calidades que establezca la ley, y la prohibición de leyes privativas.

El artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, vulnera los artículos 1 y 28 de la Constitución, porque contraviene los principios de igualdad y libre concurrencia. En lugar de promover la convergencia tecnológica, la reforma establece un régimen de excepción para el espectro destinado a la radiodifusión. Las definiciones separadas de servicio de radiodifusión y servicio de radio y televisión rompe el principio de neutralidad tecnológica y regulación equitativa para servicios iguales, un claro retroceso al régimen de convergencia y competencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues un concesionario de red pública podría solicitar autorización para prestar servicios de radio y televisión a través de su red como servicio adicional sin que se le impongan obligaciones específicas en esa materia, conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión, lo que origina otro

tipo de asimetría de derechos y una ventaja competitiva a favor de los concesionarios de telecomunicaciones, siempre que éstos pueda iniciar la prestación de servicios de radio y televisión abierta mediante el arrendamiento de capacidad de un concesionario de radiodifusión, sin necesidad de verse obligados a concursar por frecuencias en igualdad de circunstancias con nuevos participantes en el mercado, lo que provoca el fracaso del propósito de la reforma que establece procedimientos de licitación pública en materia de radiodifusión.

Los estándares internacionales para la convergencia tecnológica recomiendan que la vía general de comunicación se regule de manera separada a los contenidos que se transmiten por la misma y que el desarrollo de ésta se de a través de prestadores de servicios y tecnologías en un ambiente de competencia, es por ello que el servicio de radiodifusión puede ser regulado como una vía general de comunicación utilizado para la telecomunicación sin menoscabo de la regulación de contenidos.

El artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al dar un trato preferencial a los radiodifusores, permite un acto discriminatorio prohibido por el artículo 1º constitucional y establece una barrera de entrada para los interesados en obtener frecuencias para prestar servicios de telecomunicaciones, razonamiento que fue respaldado por los Ministros de la Corte, resolviéndolo como inconstitucional.

El artículo 9-A, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, contraviene el principio de igualdad al establecer obligaciones específicas a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con poder sustancial y relevante en el mercado, es decir, discriminando a aquéllos que no lo tienen, distinción prohibida por la Constitución, sobre todo porque la Comisión Federal de Telecomunicaciones carece de facultades para determinar cuáles concesionarios tienen poder sustancial en el mercado relevante.

Criterio que fue desestimado por la Suprema Corte debido a que la utilización por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de los conceptos de mercado relevante y poder sustancial contenidos en la Ley Federal de Competencia Económica, no supone la inconstitucionalidad de la norma por invasión a las facultades que, en principio, le corresponden a la Comisión Federal de Competencia, pues la remisión que hace la Ley Federal de Telecomunicaciones a la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, se encuentra plenamente justificada en atención a la conveniencia de establecer los parámetros y condiciones técnico-jurídicas para que el órgano regulador en materia de telecomunicaciones pueda cumplir con sus objetivos.

La facultad de la Comisión de imponer obligaciones específicas a concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante, se encuentra razonablemente justificada, pues tiende a garantizar la rectoría del Estado en el ramo de las telecomunicaciones fomentando un ambiente de sana competencia, mediante el establecimiento de obligaciones específicas a concesionarios que cuentan con ventajas competitivas en el mercado de las telecomunicaciones; por tanto, no puede considerarse que dicha atribución de la Comisión sea violatoria del principio de igualdad o equidad.

La fracción XII del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, violenta el principio de legalidad, pues le da la atribución a la Comisión Federal de Telecomunicaciones de recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos en materia de telecomunicaciones, cuando según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ello le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, el criterio fue desestimado por la Suprema Corte, ya que la atribución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para imponer obligaciones específicas a concesionarios, no puede considerarse violatoria del principio de legalidad, y la propia Ley Federal de Telecomunicaciones señala los

únicos aspectos sobre los cuales pueden recaer las obligaciones que la Comisión llegare a establecer, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información. Además, las diversas áreas de la Administración Pública cuya atención se encuentra encomendada a las Secretarías de Estado, no pueden entenderse de manera aislada, y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se prevé la igualdad de rango entre las Secretarías de Estado, que los titulares de las dependencias ejercerán sus funciones por acuerdo del Presidente de la República, se establece la existencia de una coordinación entre entidades para que se proporcionen información, datos o cooperación técnica necesaria, así como que el Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos que atañan a varias Secretarías.

Si bien, en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables, ello no significa que otras dependencias de la Administración Pública no puedan recibir el pago de aquellos conceptos que corresponden a los ingresos de la Federación relacionados con el ejercicio de las atribuciones a su cargo.

Por lo que se refiere a la fracción XIV del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los Senadores alegan una violación a los artículos 16 y 89 fracción X, de la Carta Magna, en relación con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al autorizar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia. Criterio que fue desestimado por los Ministros de la Suprema Corte, debido a que la Comisión Federal de Telecomunicaciones se limita expresamente al espacio de su competencia, es decir, a la materia de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión, sin que ello interfiera en modo alguno con la atribución de dirección de la política exterior del Estado mexicano y para la celebración de Tratados Internacionales que en forma exclusiva la Constitución consigna a favor

del titular del Ejecutivo Federal, en el entendido de que, en todo caso, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano desconcentrado de carácter técnico que auxilia al Ejecutivo Federal en la materia a su cargo, para el desempeño de las funciones exclusivas que se especifican en la Ley.

Los argumentos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad, fueron el de la trasgresión a la Constitución, al otorgarle facultades al órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de radio y televisión, y que corresponden originariamente al estatus de una Secretaría de Estado. Razonamiento desestimado por la Suprema Corte, debido a que se plantea el indebido otorgamiento de atribuciones que, en todo caso, pudieran corresponder a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero no así a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, cuando es el caso que tal distinción carece de sustento jurídico, pues la COFETEL no tiene una personalidad diversa a la de la Secretaría al constituir sólo un órgano descentralizado y jerárquicamente subordinado de esta última, y que además, no se considera asequible, ya que al permitir que el uso de un bien escaso del dominio público lo determinen las peticiones formuladas por los concesionarios, se está privando al Estado de la rectoría para planear una eficiente y eficaz administración del espectro radioeléctrico a corto, mediano y largo plazo.

Se integra al cuerpo del recurso de inconstitucionalidad, los artículos 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, que imponen los principios de seguridad jurídica y legalidad, dejando un alto margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de otorgar los permisos.

El análisis de la Suprema Corte apoya la invalidez constitucional, al establecer la fracción I del artículo 17E, respecto de la información que deben presentar los solicitantes de permisos de radiodifusión, y que otorga a la autoridad un amplio margen de discrecionalidad para solicitar la información y exigir los requisitos que considere convenientes, aun cuando no se relacionen con los directamente

establecidos en ese artículo, colocando a los solicitantes de los permisos en un grave estado de inseguridad jurídica al desconocer qué otra información tendrán que proporcionar o les será solicitada por la autoridad, lo que se traduce en infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La primera parte de la fracción II del artículo 20 objetado, resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al disponer que: “de considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a la solicitud’. Asimismo, la fracción III del artículo 20, abandona a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el otorgamiento de los permisos de radiodifusión una vez cumplidos los requisitos exigidos para ello, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Los artículos 2, 3, 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 7-J, 19, 20, 21, 21-A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 71-A y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, atentan en contra de los artículos 1º y 2º constitucionales, porque vulneran los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución para adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

Desestimado por la Suprema Corte, debido a que el derecho a la igualdad se traduce, en principio, en que a las personas que se encuentran en una misma situación jurídica les sean aplicadas las mismas normas; de donde se sigue que si los sujetos previstos en una ley se encuentran en planos jurídicos diferentes, entonces, los preceptos que los regulen de manera diferente no incurrirán en violación a la garantía de igualdad, puesto que, ésta se cumple en la medida en que la ley regula las situaciones particulares de las personas, pudiendo para ello hacer distinciones, siempre y cuando éstas no resulten arbitrarias ni artificiales.

En el caso del Decreto, vulnera el artículo 133 constitucional y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, al contravenir el principio 12 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, "...Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos."

El análisis de la Suprema Corte de Justicia apoya la inconstitucionalidad de la norma, con el argumento, de que el avance tecnológico debe ser considerado como una ventana de oportunidad para los planes de desarrollo de cualquier Estado, sin embargo, conforme a la reforma aprobada, el tema de la convergencia digital se maneja con unas cuantas reglas de acceso a frecuencias para la ampliación de servicios a los mismos operadores de radiodifusión, sin que pasen por un proceso de licitación, vulnerando el derecho de igualdad. Por otro lado, en materia de concesiones, la reforma aprobada, prevé el otorgamiento de las de radio y televisión mediante licitaciones a través de subasta pública, bajo el argumento de que ello supone el fin del poder discrecional del Poder Ejecutivo en esta materia.

Este argumento, sin embargo, lejos de cumplir con el propósito buscado, únicamente transforma el criterio discrecional, en un criterio claramente antidemocrático traducido en poder económico. Es decir, quien tenga más recursos para instalar y operar servicios de radiodifusión, será quien tenga más posibilidades de ganar la licitación para tales efectos.

Los procesos de protección del proceso de competencia y libre concurrencia, a través de la prevención y eliminación de monopolios, prácticas desleales y cualquier otra restricción al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, se encuentran observados en La Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 constitucional, dándole existencia a la Comisión Federal de Competencia, como órgano descentralizado, y encargado de

analizar los casos bajo los supuestos de que existe un mercado relevante del bien o servicio de que se trate y que el agente económico tiene, dentro de éste, un poder sustancial. Criterio que hace procedente la Suprema Corte al respaldar los alegatos emitidos por los Senadores de la LIX Legislatura, bajo la consideración de la necesidad de diferenciar los marcos legales de “radio y televisión” y “radiodifusión”.

En el caso del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se limita a establecer que el concesionario tendrá preferencia sobre terceros y que no estará sujeto al procedimiento de licitación, estableciendo así un régimen discriminatorio violatorio del artículo 1º de la Constitución y contradiciendo el propósito de la reforma, que tenía como espíritu el establecer un régimen de convergencia sin exigir al concesionario de radio y televisión el cumplimiento de obligaciones y de ser necesario, de nuevas condiciones por el uso y utilización de la concesión. Juicio apoyado por la Suprema Corte, declarándolo inconstitucional con argumentos similares.

La valoración de los Ministros de la Corte a los alegatos interpuestos en el caso del artículo 17-E de la Ley Federal de Radio y Televisión, considera que el precepto es violatorio del artículo 28 constitucional, al establecer en su fracción V, como requisito para participar en las licitaciones públicas para una concesión de radiodifusión, la mera “solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia”.

Aparentemente, en congruencia con la Ley de Inversión Extranjera, la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que no se admitirán extranjeros como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, sin embargo la autorización de prestación de servicios adicionales de telecomunicaciones a un concesionario de radio y televisión, permitirá a dichos concesionarios el uso de capacidad existente por arrendamiento, compra, fusión o cualquier otro mecanismo de asociación de los concesionarios de redes públicas de

telecomunicaciones, materia en la cual se acepta la inversión extranjera hasta en un 100%, de manera tal que, evidentemente, este tipo de inversión tendrá injerencia directa en las empresas de radiodifusión, violentando el artículo 16 constitucional, con obvias consecuencias culturales, económicas y sociales. Testimonio considerado como débil y sin cimientos por los Ministros de la Corte.

La Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 28, permite que quede a discreción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el pago de una contraprestación por la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión. La discrecionalidad que prevé el precepto impugnado en el recurso de inconstitucionalidad, constituye una ventaja exclusiva e indebida que resta certeza jurídica a los concesionarios y priva al Estado del pago de una contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico. Fundamento respaldado por el Pleno de la Corte y declarándolo inconstitucional.

Por lo que corresponde a la regulación de la propaganda en medios en materia electoral, se insta en los alegatos del recurso interpuesto ante la Suprema Corte, se declare inconstitucional el artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, toda vez que se considera, lesiona el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal, tratándose de elecciones federales, debiendo informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección popular, lo cual supone una clara autorización para que estos últimos contraten directamente con los concesionarios la difusión de propaganda electoral, lo que no está permitido constitucionalmente y está prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que sólo los partidos políticos pueden acceder a los medios de comunicación.

Reclamo que fue desestimado por la Suprema Corte, debido a que el numeral 79-A, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de acuerdo al criterio de los

Ministros, no contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, párrafo primero constitucional, en la medida en que no instituye derecho alguno a favor de los candidatos a cualquier puesto de elección popular para contratar propaganda electoral de manera directa, sino que únicamente impone a los concesionarios del servicio de radiodifusión la obligación de informar, al Instituto Federal Electoral, sobre la propaganda contratada por los partidos políticos o por los candidatos citados, es decir, a través del artículo cuestionado sólo se establece la obligación de informar a la autoridad competente sobre la propaganda en materia electoral contratada por los participantes en este tipo de contiendas y, de ninguna manera, se concede autorización a los candidatos a puestos de elección popular para que puedan contratar por sí mismos, dicha propaganda.

Respecto al artículo 17-G de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Suprema Corte establece que involucra dos figuras distintas, como son la licitación y la subasta pública, que dificultan el entendimiento de las reglas y criterios que debe aplicar la autoridad para definir el otorgamiento de una concesión.

Si bien, la licitación se entiende como el concurso que permitirá definir el otorgamiento de la concesión atendiendo a las propuestas presentadas; en este sentido, lo previsto en la norma impugnada respecto a la valoración de la correspondencia entre el esquema de criterios, por los cuales se otorga una concesión de frecuencias de radiodifusión y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para la prestación del servicio de radiodifusión, resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 17, en el sentido de que las concesiones se otorgarán mediante licitación pública.

Sin embargo, la disposición impugnada señala que además de la congruencia entre el programa y los fines referidos, se valorará el resultado de la licitación a través de subasta pública, siendo que ésta se entiende como una puja en el que el vencedor será quien más dinero ofrezca. Entonces, se ignora de qué forma se decidirá el procedimiento relativo, esto es, si el triunfador será el que presente las

propuestas más congruentes entre el programa de concesión de frecuencias de radiodifusión y los fines expresados para su utilización en el servicio respectivo, o bien, el que ofrezca una mayor cantidad de dinero al subastarse la concesión.

Asimismo, si se relaciona lo dispuesto por la segunda parte del artículo 17 de la propia ley impugnada, a saber, que el Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión, con la prescripción relativa a considerar, para definir ese otorgamiento, el resultado de la licitación por subasta pública, podría pensarse que la cantidad que resulte de ésta constituye la contraprestación referida. Sin embargo, entonces no se entendería la naturaleza jurídica de la contraprestación, ya que si se considera como un derecho, resultaría que el pago respectivo lo es por permitirse el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio de la nación, supuesto en el cual no podría ser resultado de una subasta pública, y si se estimara que es un aprovechamiento, se advierte que el mismo no tiene justificación ni en la ley, ni el procedimiento legislativo del que derivó.

Al privilegiarse el elemento meramente económico para la obtención de una concesión para la prestación de servicios de radiodifusión, se demerita la trascendental función social que a través de la radio y televisión abierta debe llevarse a cabo. Es decir, los medios de comunicación masiva se han convertido en instrumentos claves para la satisfacción de derechos subjetivos fundamentales, concretamente de los derechos de libre expresión y de información, a través del ejercicio de los cuales debe contribuirse al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, fomentándose los valores de igualdad y no discriminación, ayudando a elevar el nivel de educación y cultura, así como a la democratización y politización de la población, al mejoramiento y cuidado de la salud, del medio ambiente, etcétera.

Al mismo tiempo, el que se ennoblezca el elemento económico para el otorgamiento de la concesión de bandas de frecuencias para la prestación de

servicios de radiodifusión, favorece el acaparamiento de los medios de comunicación masiva en grupos económicamente poderosos, impidiendo la participación plural y el ingreso de nuevos agentes o entidades en el ramo, con lo cual evidentemente, el Estado está renunciando al ejercicio de sus facultades como garante del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, obstaculizando con ello, el desarrollo integral, plural, democrático de la sociedad mexicana.

Además, se contrarían los principios económicos rectores establecidos en el artículo 28 constitucional que prohíbe la creación de monopolios y la realización de prácticas monopólicas, al impedirse la libre competencia o concurrencia en el sector de radiodifusión, generándose ventajas a favor de ciertas clases poderosas económicamente y en perjuicio del público en general, pues si el otorgamiento de concesiones en este ramo se hace depender preponderantemente del elemento económico, resulta lógico concluir que quienes cuenten con mayores recursos financieros resultarán vencedores de la licitación por subasta pública, pues sin desconocerse que en tales procedimientos deberá atenderse a la susceptibilidad de explotación del bien, el criterio rector predominante del Estado, conforme al marco constitucional y legal que rige en la materia, debe ser el del interés público de la actividad a desarrollar para que efectivamente se cumpla el fin social que se persigue.

Por lo que corresponde a declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se integra en las consideraciones del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, la transgresión a los principios fundamentales consagrados en los artículos 25 y 27 constitucionales, relacionados con la rectoría económica que corresponde al Estado ejercer sobre el sector de telecomunicaciones, así como respecto al otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio público de la Federación, además de infringir el principio de igualdad que contiene el artículo 1º de la Ley Suprema, al otorgar un trato diferente a los concesionarios de

radiodifusión respecto del establecido para los concesionarios en materia de telecomunicaciones, concretamente de bandas de frecuencia para usos determinados, sin que exista razón que lo justifique, y un trato igual a los concesionarios de radiodifusión entre sí con independencia de la inversión que realicen y los fines que persigan mediante el uso y explotación de la banda de frecuencia asignada.

Con el otorgamiento de la concesión para el uso de las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión, en el término forzoso de veinte años, consideran, favorecen situaciones que dificultan que el Estado cumpla con su deber constitucional de actuar como rector de la economía en el sector de telecomunicaciones, así como con el de proteger el bien del dominio público concesionado, manteniendo el dominio de las respectivas vías de comunicación, ya que no pueden alterarse las características de la concesión sino mediante resolución administrativa o judicial.

La inversión tecnológica que realizan los concesionarios no justifica el plazo forzoso de veinte años, en virtud de que en la actualidad la tecnología avanza rápidamente y es la que provoca, precisamente, el aprovechamiento cada vez más eficiente del espacio radioeléctrico, de suerte tal que mientras transcurre el plazo forzoso de duración de la concesión, el Estado perderá el control para verificar el mejor aprovechamiento de la tecnología y, por tanto, del bien concesionado.

Al no existir correlación entre la inversión tecnológica y el aprovechamiento del bien, dada la velocidad con que aquélla avanza, se traduce en una barrera para la libre competencia, pues los terceros estarán en desventaja al no poder competir con los concesionarios como consecuencia del manejo de un plazo tan amplio.

Existe contravención a la Constitución Federal por el diverso trato que el legislador da a los concesionarios y permisionarios en esta materia, en relación con los demás servicios de telecomunicaciones y la posibilidad que se les da para acceder

a la prestación de los demás servicios de telecomunicaciones, sin sujetarlos a licitación pública, sino mediante la presentación de una simple solicitud de autorización.

Sólo las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para usos determinados y para usos experimentales requieren de concesión, es decir, es el uso específico que se asocia a la banda de frecuencia lo que determinará la necesidad de obtener la concesión para su explotación o aprovechamiento.

Es decir, el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, deberá evitar el acaparamiento de los medios masivos de comunicación, lo que resulta de vital relevancia si se considera la función social que la radio y la televisión llevan a cabo y su poder de influencia sobre la población”.

3.- Principios Constitucionales que Orientan la Nueva Legislación en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Como consecuencia, al resolver la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha marcado los principios constitucionales que orientan esta propuesta de nueva legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión:

- a) Salvaguarda absoluta a la libertad de expresión y el derecho a la información.
- b) Igualdad de los hombres ante la ley, que no puede ser absoluto dadas las diferencias propias que caracterizan la individualidad del ser humano, actualizando el principio aristotélico de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, con el deber de aminorar las diferencias sociales y económicas.

- c) Igualdad a favor de los pueblos indígenas y comunidades, en la medida en que impone a la Federación, los Estados y los Municipios, la obligación de promover la igualdad de oportunidades de éstos, así como la de eliminar cualquier práctica discriminatoria, debiendo, entre otras cosas, establecer las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- d) El derecho a la educación que, entendido como una garantía de libertad.
- e) La rectoría económica del Estado atribuyéndole a éste la responsabilidad de conducir e implementar el desarrollo nacional, mediante la actuación que regule e impulse el proceso económico y a la vez atienda los procesos sociales derivados del mismo, para propiciar un crecimiento sostenido, equilibrado e integral.
- f) La planeación democrática como instrumento fundamental del sistema político, la planeación, que tendrá como objetivos imprimir solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para lograr la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- g) El dominio directo, inalienable e imprescriptible, del espacio situado sobre el territorio nacional.
- h) La prohibición general de monopolios y prácticas monopólicas.

III.

Compromiso Asumido por el Senado de la República para Realizar una Reforma Integral a la Legislación en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Constitución del Grupo Plural.

Respondiendo a los términos en que fue dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 26/2006, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política del 4 de julio de 2007, se aprobó la

conformación de un Grupo de Trabajo, con el propósito de revisar la legislación en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión.

El 16 de agosto de 2007, se comunicó a las presidencias de las Comisiones de Radio, Televisión y Cinematografía; de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, que el Grupo de Trabajo de referencia quedó integrado por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios; los Presidentes de las Comisiones de Radio, Televisión y Cinematografía, de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos y por los siguientes senadores: por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional: Sen. Humberto Aguilar Coronado, Sen. Marko Antonio Cortés Mendoza y Sen. José Julián Sacramento Garza; por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional: Sen. Francisco Arroyo Vieyra y Sen. Raúl Mejía González; por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática: Sen. David Jiménez Rumbo y Sen. Pablo Gómez Álvarez; por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México: Sen. Javier Orozco Gómez; por el Grupo Parlamentario de Convergencia: Sen. Gabino Cué Monteagudo; por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo: Sen. Alberto Anaya Gutiérrez.

El Grupo de Trabajo inició sus funciones a partir de que se recibió en la Cámara de Senadores, la notificación y el engrose de la resolución relativa a la acción de inconstitucionalidad en cuestión.

Conforme al programa de trabajo aprobado también por la Junta de Coordinación Política, la misión específica del Grupo Plural consistió en elaborar una iniciativa de reforma integral al régimen de los medios electrónicos de comunicación, que sería presentada al pleno del Senado para su discusión y aprobación.

Para allegarse de información y documentación, el Grupo Plural desahogó un amplio calendario de sesiones consultivas en las que comparecieron las instancias más representativas en los ámbitos público, social y privado. La presentación de

las ponencias se desarrolló por tema específico y, en la invitación a comparecer, se cumplió puntualmente con los criterios de representatividad, equidad, pluralidad e inclusión.

En este contexto, el Grupo Plural para la Revisión de las legislaciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó las siguientes sesiones de trabajo: el siete de septiembre de dos mil siete, para declarar la instalación y definir el programa de trabajo; el veinte de septiembre de dos mil siete, para realizar el análisis de la propuesta de agenda temática; el veintisiete de septiembre de dos mil siete, para aprobar la agenda temática; el diez de octubre de dos mil siete, con especialistas para dilucidar los alcances de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 26/2006; el once de octubre de dos mil siete, con integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia; el dieciséis de octubre de dos mil siete, con la Red de Protección a Periodistas y Medios de Comunicación A. C. y Asociación Mundial de Radios Comunitarias; el diecisiete de octubre de dos mil siete, con la Cámara Nacional de la Industria de las Telecomunicaciones por Cable y la Cámara Nacional de la Industria, Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información; el veintitrés de octubre de dos mil siete, con la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C; el veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y organizaciones Vinculadas con Medios de Comunicación e Información Indígenas; el treinta de octubre de dos mil siete, con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; el seis de noviembre de dos mil siete, con la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; el siete de noviembre de dos mil siete, con la Asociación Mexicana de Derecho a la Información y la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet 2; el trece de noviembre de dos mil siete, con el Sindicato de Telefonía de Japón; el catorce de noviembre de dos mil siete, con la Secretaría de Gobernación; el veintiuno de noviembre de dos mil siete, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el veintiocho de

noviembre de dos mil siete, con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; el cinco de diciembre de dos mil siete, con el Sistema Nacional de Productoras de Instituciones de Educación Superior.

Asimismo, para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, pluralidad, inclusión, transparencia y difusión en el proceso legislativo, todas las sesiones de trabajo fueron transmitidas por el Canal de Televisión del Congreso de la Unión. Las aportaciones documentales que se recibieron, las minutas de las sesiones de trabajo, los informes rendidos, los documentos elaborados como insumos de trabajo, las convocatorias y avisos están disponibles en la página Web del Senado.

El programa de trabajo y la agenda temática del Grupo Plural estableció realizar el estudio y análisis tanto de los rubros declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como también de los demás temas que aun cuando no fueron motivo de la acción de inconstitucionalidad, son indispensables para efectuar una revisión integral de la legislación en materia.

El objetivo consistió en agrupar los temas a partir de una estructura que permitiera ordenar los trabajos de análisis, consenso y redacción de manera sistemática y expedita en la elaboración de la iniciativa legislativa.

Siete grandes directrices ordenaron la agenda temática para los trabajos del Grupo Plural y la recopilación de información: jurisdicción y competencia; régimen autorizante en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y administración del espectro radioeléctrico; modernización y convergencia tecnológica; condiciones para que pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación; régimen de medios públicos y comunitarios; contenidos, y Sanciones y controversias.

Por tanto, ante el incumplimiento en la elaboración de la iniciativa por parte del Grupo Plural, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se nutre con las aportaciones recibidas por el Grupo Plural en estos grandes temas.

IV.

Estructura y Contenido de la Iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para cumplir con los objetivos y principios que deben guiar la regulación en materia de las Telecomunicaciones y de la Radio y Televisión en el territorio nacional, y tomando como base los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y las propuestas expresadas en las audiencias convocadas por el Grupo Plural en el Senado de la República, esta iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que consta de 239 artículos, agrupados en 12 Títulos y 18 Transitorios.

En el Título Primero de Principios Generales se establece el concepto integrador de las telecomunicaciones y la radiodifusión al incorporar como telecomunicaciones a las actividades prioritarias para el desarrollo nacional, en las que se comprenden las redes cableadas e inalámbricas que transportan servicios, aplicaciones, información y contenidos de telecomunicaciones y de radiodifusión así como de otros subsectores de las comunicaciones electrónicas a distancia que surjan en el futuro como producto de la evolución tecnológica. En consecuencia queda establecido en este Título, que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general que el Estado deberá proteger y vigilar para asegurar, tanto la eficacia en su prestación, como su utilización social, así como para evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La intención de la Ley al regular los servicios de telecomunicaciones y los de radiodifusión (radio y televisión abierta) y la radio y la televisión (cuando se

incluyen además los contenidos de la televisión restringida) referirá en su contenido de manera diferenciada de acuerdo a los servicios específicos a los que se refieren los preceptos y por ello establece que tanto la radiodifusión, que transmite señales de manera abierta que son recibidas por cualquier radio o televisor, como la radio y televisión restringida, en la que existe una contraprestación del usuario a cambio de la recepción de la señal, están comprendidas dentro del servicio de radio y televisión. Por supuesto se reconoce que aun cuando en ambas modalidades se presta el mismo servicio, cada una lo hace bajo condiciones distintas y por ello merecen una denominación específica.

Regular al servicio en su conjunto, tiene además el objetivo de permitir que la ley responda a los cambios tecnológicos que ya se están dando y que continuarán en los próximos años, en los que se prevé la ampliación de frecuencias y su convergencia, (servicios diversos que a través de los medios pueden ofrecerse dado el avance de las telecomunicaciones) lo que implica que la radio y televisión se podrán escuchar y ver en espacios y aparatos receptores muy diversos, que en muchos casos, no recurrirán al uso de las frecuencias del espectro. De este modo, se busca evitar que la ley sea rebasada por el desarrollo tecnológico.

En el artículo 5º se exponen los principios y responsabilidades que deberán observar particularmente los prestadores del servicio de radio y televisión, para cumplir de manera eficiente la función social que tiene encomendada el servicio. Se propone extender y adecuar las obligaciones de función social, a los cambios democráticos, a las demandas sociales y los compromisos internacionales que ha asumido el país en materia de defensa de los Derechos Humanos, libertad de expresión y el derecho a la información especialmente; la no discriminación, la tolerancia y la equidad de género; la democracia y la paz; la defensa y respeto de la esencia pluricultural de la nación; la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable; el desarrollo integral de la niñez y la juventud, así como la protección de los derechos de los grupos vulnerables.

En el Título II, referido a los ámbitos de jurisdicción y competencia, delimita las atribuciones del órgano regulador autónomo que transforma a la actual Comisión Federal de Telecomunicaciones en el Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Esta transformación se da en virtud de que se amplía su ámbito de competencia como órgano regulador autónomo que deberá responder a la independencia necesaria para la regulación de un sector de fundamental importancia para la democracia y en virtud de la especialidad que se requiere para su operación, toda vez que se ocupará también de la regulación de los contenidos de la radio y la televisión que son el instrumento necesario para el ejercicio de los derechos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información.

En virtud de la opinión de la Suprema Corte de Justicia respecto al órgano regulador, cuando planteo que “No se trata de una facultad exclusiva del Ejecutivo Federal, aunque deben respetarse su naturaleza y características esenciales”. Por ello, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se le atribuye la responsabilidad de atender el desarrollo de la necesaria infraestructura para atender las obligaciones de cobertura social. Asimismo, la Suprema Corte opinó que es necesario que la Ley limite la intervención de la dependencia (SCT) en las determinaciones de Instituto vinculadas con su tarea sustantiva, a efecto de eliminar en forma precisa la “doble ventanilla.

En lo que se refiere al órgano regulador, la necesidad de trascender los límites de la autonomía técnica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en las circunstancias actuales resulta pertinente fortalecer las atribuciones del nuevo ente regulador mediante un esquema orgánico funcional que no limite la capacidad técnica de que debe gozar para la eficiente administración del espectro radioeléctrico, en congruencia con lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Es así que, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión estará en aptitud de “regular, promover, vigilar y supervisar el desarrollo eficiente, la cobertura social amplia y fomentar la competencia efectiva en la prestación de los servicios de las telecomunicaciones, así como regular y vigilar los contenidos audiovisuales de la radio y la televisión que se transmitan por redes públicas de telecomunicaciones”, de tal suerte que incluso su denominación resulta acorde con las atribuciones que habrá de ejercitar.

En efecto, la transformación de la actual Comisión Federal de Telecomunicaciones en Instituto Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, no es sólo nominal, pues las atribuciones del nuevo órgano regulador autónomo se hacen bajo un enfoque integral, al adicionarle facultades para regular y vigilar los contenidos audiovisuales de la radio y la televisión, con lo cual, se atiende un añejo reclamo social en el sentido de no atribuir una tarea de tal magnitud —estrechamente vinculada con la función social a que se encuentran afectos este tipo de servicios—, a una dependencia cuya vocación es fundamentalmente política como lo es la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, como se mencionó con antelación, la asignación de atribuciones al Instituto, se hace bajo un enfoque orgánico funcional de tal suerte que la administración del espectro radioeléctrico, en particular lo relativo a los procesos para la asignación de frecuencias o bandas de frecuencias será ejercitada por conducto del Instituto, en su carácter de órgano especializado en la materia, para lo cual se le ha dotado de “autonomía plena para dictar sus resoluciones”.

De esta manera, se evita la discrecionalidad que históricamente ha caracterizado el otorgamiento de concesiones, pues habrá de recordarse que a partir de la constitución de la COFETEL se desconcentró formalmente la función técnica, aunque no se le otorgaron facultades específicas que le permitieran administrar con eficacia y eficiencia los procesos de licitación del espectro; la idea de que su naturaleza desconcentrada ayudaba a transparentar la decisión política de otorgar

las concesiones, particularmente en lo que corresponde a radiodifusión, constituyó siempre una falacia.

En lo que corresponde a la integración del órgano regulador, se mantiene la figura del Pleno como instancia máxima para la toma de decisiones y se aumenta el número de comisionados de cinco a siete, en congruencia con el enfoque integral de las atribuciones que habrá de ejercitar, tanto en materia de telecomunicaciones y radiodifusión como para la regulación y vigilancia de los contenidos audiovisuales de la radio y la televisión.

En cuanto al perfil, previo a establecer los requisitos para el nombramiento, se anuncia la integración multidisciplinaria, de tal manera que el Pleno del Instituto cuente con “especialistas vinculados con aspectos técnicos, económicos o jurídicos de las telecomunicaciones, y aspectos sociales, científicos, educativos o culturales de los contenidos audiovisuales”, con lo cual se asegura que para la toma de decisiones se tomen en cuenta diversos puntos de vista, lo cual contribuye a que prevalezca un sentido de pluralidad.

Por ello es que en las nuevas disposiciones se atribuye al Senado de la República la facultad de nombrar a los Comisionados. No obstante, a diferencia del marco jurídico previo, se introducen requisitos que excluyen toda posibilidad de nombrar en el cargo a personas que por sus antecedentes profesionales pudieran presentar conflicto de intereses, pues debe recordarse que en la explotación, uso o aprovechamiento de recursos del dominio de la federación, como en el caso concreto lo es el espectro radioeléctrico, debe prevalecer el interés público. De esta manera, se adicionan las dos siguientes hipótesis relevantes:

I. No tener relación económica, profesional o de índole corporativa, con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas permanentemente a éstas;

II. No haber desempeñado en los dos años anteriores al día de la designación, alguno de los siguientes cargos o actividades:

- a. De dirigencia de partido político;
- b. De candidato o cargo de elección popular;
- c. De concesionario o permisionario en telecomunicaciones de manera directa o indirecta;
- d. De directivo o accionista de empresa privada concesionaria o permisionaria en la materia regulada;
- e. De ministro de culto religioso;
- f. Cualquier otro que por sus características genere conflicto de intereses con la materia regulada.

Por otra parte, se prevé la integración de un Consejo Consultivo, cuya función se encuentra estrechamente vinculada con las atribuciones que se adicionan al actual órgano regulador, en lo que corresponde a la regulación y vigilancia de los contenidos de la radio y la televisión.

Como se mencionó con anterioridad, se trata de evolucionar hacia una situación en la cual se desvincule a la Secretaría de Gobernación de la vigilancia de los contenidos en materia de radio y televisión que a la fecha ejerce a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, pues si la función social a la que se encuentran afectos los servicios de radio y televisión se verifica en la transmisión de programas que: a) Contribuyan al fortalecimiento de la integración nacional, b) Promuevan el mejoramiento de las formas de convivencia humana y, c) Fomenten un régimen democrático y de respeto de los derechos humanos, tendente al fortalecimiento de nuestro país como nación plural y multiétnica, resulta totalmente inconveniente encargar formalmente la tarea de supervisión a una dependencia del Ejecutivo Federal que tiene atribuciones de política interior que en nada se relacionan con la citada función social de los medios electrónicos de comunicación.

En esta tesitura, las nuevas disposiciones en materia de radiodifusión precisan que el Consejo Consultivo “es un órgano plural de representación social, conformado por once ciudadanos, de amplio y reconocido prestigio profesional, en el campo de los medios de comunicación que serán seleccionados por el pleno del Instituto, a propuesta de instituciones académicas, organizaciones civiles u otras de comprobada trayectoria y amplio reconocimiento, cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen principalmente con la comunicación”.

Con el propósito de asegurar una instancia plural alejada de intereses personales, se regula la integración del Consejo mediante cargos a título honorífico, además de que se descarta la posibilidad de la representación, para lo cual se exige que la participación de los consejeros sea a título personal, pues de otra forma se estaría posibilitando la asistencia de personas que podrían no satisfacer los requisitos que impone la Ley.

De igual manera, la legislación hará posible la integración de uno o varios comités consultivos de nuevas tecnologías, que podrán constituirse a manera de órganos de consulta para el estudio, evaluación y adopción nacional de estándares tecnológicos. Para ello, se introdujo en la Ley un principio de equidad que favorezca la presencia, a título honorífico, “de asociaciones o cámaras de los operadores y fabricantes de equipos, de asociaciones profesionales especializadas en la materia, y de asociaciones de usuarios”.

En el Título II, de la Planeación y Administración del Espectro Radioeléctrico, se introducen innovaciones importantes respecto a las leyes que se reforman. Las reglas establecidas para las autorizaciones del uso y explotación del espectro radioeléctrico en todos los servicios, telecomunicaciones y radiodifusión, son uniformes salvo en aquellas en que, específicamente se refieren a la radio y la televisión, que cada vez que se usa en este sentido el concepto involucra a la radiodifusión y al servicio restringido que se distinguen, hasta hoy, por la unidireccionalidad y por el servicio público de transmisión de contenidos que los distingue.

En primer término se propone considerar el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República, en cuanto a que “la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, solo podrá realizarse mediante concesiones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes” por lo que la única figura jurídica reconocida constitucionalmente para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico es el de la concesión y no la de permiso, por lo que se homologa todo a la figura de la concesión, en atención puntual al engrose de la sentencia de la Suprema Corte y en apego estricto al artículo 27 Constitucional.

La diferencia o modalidad que se establece a partir de los usos asignados a las frecuencias del espectro y será la distinción entre los que se dedican a fines lucrativos y los que no. Por lo tanto, pueden asignarse concesiones para servicios educativos, culturales, comunitarios, de orientación social o de explotación comercial. En este sentido se propone, en el artículo 24, la clasificación de concesiones de acuerdo a lo siguiente: Uso comercial: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para explotación comercial con fines de lucro; Uso social: para la explotación sin fines de lucro, para fines sociales, culturales, comunitarios, científicos, educativos y de experimentación; comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo; pruebas temporales de equipo y radioaficionados; Uso público: asignada de manera directa al gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales y los organismos constitucionales autónomos, e instituciones de educación superior para el cumplimiento de sus atribuciones; Uso protegido: para la radionavegación marítima, aeronáutica y demás servicios que deban ser protegidos conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno federal; Uso libre: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias por el público en general sin requerir de concesión, permiso, asignación directa o registro para su uso, sujetándose a las condiciones de operación que establezca el Instituto y Uso reservado: son aquellas frecuencias o

bandas de frecuencias no atribuidas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Para la transparencia en la administración del espectro se establece la obligación de la autoridad de publicar un Programa Anual de Frecuencias con la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, que podrán ser objeto de licitación pública o asignación directa, y que contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse, su clasificación, modalidades de uso, y coberturas geográficas.

Se establecen también los procedimientos que deberán ser atendidos para acceder a estas frecuencias y para el caso de las de uso comercial que busca fines de lucro se establece el procedimiento de licitación pública, sin subasta. Esto es, concursos transparentes y con reglas claras, con base en un Plan Anual de Frecuencias. La Suprema Corte de Justicia reconoció que no existe *razón válida alguna que justifique el trato privilegiado que se otorga a los concesionarios de radio y televisión abiertas al permitirles acceder a concesiones de servicios de telecomunicación sin sujetarlos al procedimiento de licitación y sin que se les exija el pago de la contraprestación correspondiente. Lo que en términos de competencia y libre concurrencia, constituye un claro trato discriminatorio que provoca, entre otras cosas, para los permisionarios de radiodifusión, concesionarios en telecomunicaciones y terceros interesados en una nueva concesión, una significativa barrera a la entrada a este mercado [...] que propicia prácticas monopólicas de los agentes que pretendan hacer uso del poder sustancial que tienen en el sector de la radiodifusión.*

Por ello, en esta propuesta, el Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente, cuando se trate de la modalidad con fines de lucro. Con duración de hasta 10 años y aquellas atribuidas a los demás servicios de telecomunicaciones por un periodo de hasta 15 años. En la ley quedan establecidos los criterios que el órgano

regulador debe atender para la definición de las concesiones con el fin de acotar la discrecionalidad y parcialidad en las decisiones.

A fin de garantizar el uso social y el Interés general, las instituciones religiosas y los ministros de culto; así como los partidos políticos y sus directivos, no podrán ser titulares de concesiones para prestar el servicio de radio y televisión de forma directa o indirecta, o en su caso participar en el régimen societario de personas morales que sean o pretendan ser titulares de dichos derechos.

La Comisión Federal de Competencia deberá participar desde el diseño de las bases de licitación. Y en atención a la prohibición constitucional de los monopolios y sus prácticas concentradoras que constituyan ventajas a favor de una o varias personas con perjuicio del público en general, la Comisión Federal de Competencia determinará, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, que prestadores del servicio de radio y televisión no podrán obtener más concesiones en el mismo servicio, categoría y zona geográfica de cobertura.

Para el caso de los refrendos de las concesiones la Suprema Corte de Justicia en su Resolución 2006/26, claramente estableció que *“Para que el refrendo de una concesión y la preferencia que se otorgue a su titular resulten apegados a la Ley Suprema, es menester que el titular de la concesión, al término de la misma, compita nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados”*.

La preferencia sobre terceros para el concesionario con motivo del refrendo, sólo implica que se le prefiera cuando se presente un equilibrio total o una igualdad absoluta entre varios interesados en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento además de la revisión de su expediente legal a efecto de que las sanciones y la reiteración de incumplimientos graves causen consecuencias en la renovación o no.

Respecto a las concesiones para uso público se hace mención a esta figura de autorización para lo que comúnmente se conoce como medios públicos o de Estado.

En los casos del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, se deberá acreditar la constitución de organismos públicos descentralizados, a través de los cuales se operará la concesión para asegurar su autonomía de gestión e independencia editorial, en cuyos órganos de gobierno deberá garantizarse la participación del sector privado y social. En el resto de los entes públicos, la operación se hará a través de la forma administrativa que resulte idónea para asegurar su autonomía de gestión e independencia editorial. Además de que se les obliga a constituir Consejos Consultivos encargados de promover contenidos acordes con la función social prevista en esta ley, constituidos al menos por cinco integrantes de reconocido prestigio profesional en la materia, quienes rendirán un informe público anual de evaluación sobre la gestión del medio. Además de estar obligados a contar con un defensor de la audiencia y publicar sus códigos de ética.

Atendiendo a los criterios establecidos en los debates de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Presidente Ministro Mariano Azuela al discutir el 29 de mayo de 2007, los artículos referidos a los permisos incluidos en la Acción de Inconstitucionalidad expresó: *“Lo que corresponde a los concesionarios y permisionarios, nos vamos a dar cuenta de algo que a mí me parece verdaderamente curioso; que lo comercial, lo que es para especular y ganar dinero, todo es clarísimo, y un trato muy distinto a los permisionarios, que son los que se van a dedicar de una manera directa, a todo lo que es el objetivo fundamental de la Ley; están sujetos a una gran discrecionalidad; y por ahí, hay una disposición de que no pueden tener anuncios comerciales, con lo que se establece un régimen de una televisión fuerte, importante, digitalizada que es la comercial, y una televisioncita modesta, casi diríamos de función meramente altruista, para cumplir con las grandes finalidades que se establecen en la Ley de*

Radio y Televisión. Qué hay desigualdad, me parece que hay desigualdad; porque la igualdad debe ser en torno a lo que se está pretendiendo, que es utilizar el espectro radioeléctrico; y en ese sentido, debe haber perfecta igualdad. Las diferencias deben ser para que se actúe en razón de ellas; y para mí, dando mayor facilidad; dando mayores apoyos; dando mayor seguridad jurídica a los permisionarios y no a los concesionarios”.

En este sentido se establece el procedimiento y los requisitos que habrán de atenderse a partir de la solicitud de parte y una vez que se conozca el Programa Anual de Frecuencias establecido en la ley y se determina un plazo de 90 días para la respuesta fundada y motivada de la autoridad para evitar la experiencia de solicitudes sin respuesta o aplazadas indefinidamente.

Por otra parte se establecen y regulan las fuentes de financiamiento para las concesiones de uso público y las de uso social incorporando además del presupuesto público que garantice su operación, la posibilidad de recibir donativos, en dinero o en especie, hechos de manera libre y voluntaria por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o que en su caso provengan de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales, reconocidas por el orden jurídico nacional, en este caso se acota la necesidad de expedir recibos o firmar contratos que transparenten los montos o bienes recibidos. También se podrán vender productos y/o servicios, así como recibir patrocinios y publicidad, acotada a 12 minutos por hora de programación en el caso de la televisión y 24 minutos por hora en la radio. En todo caso, tratándose de medios que además reciben presupuesto público, estarán obligados a rendir un informe anual sobre sus ingresos adicionales y su forma de aplicarlos al proyecto.

En relación, la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., entrego al Grupo Plural una propuesta para su propia regulación,

entre los puntos a destacar que han sido considerados en esta propuesta se encuentran:

Que los medios estatales constituyan entes públicos con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; claras reglas para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; finanzas sanas para que cuenten con alternativas de financiación; pleno acceso a tecnologías; reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; espacios de inclusión de la más amplia participación social; un ombudsman; una decidida regulación que proteja al patrimonio audiovisual. Constituirlos como medios públicos reales; establecer su definición, principios, fines y elementos que requieren para garantizar su plena existencia.

Estos medios deben contar con plena independencia editorial, para ello es necesario que cuenten con un órgano colegiado de amplia representación social, que plantee las políticas de desarrollo de las emisoras. En la concepción plural de un medio público, las voces que más importan son las que no se escuchan: garantizar la participación social, que los contenidos reflejen la pluralidad de México y del mundo.

Es necesario contar con autonomía financiera: recursos fiscales realmente necesarios y rápidos en los presupuestos corrientes; eliminar la prohibición de comercializar tiempo aire, porque la comercialización puede tener fines distintos al lucro, mediante una adecuada regulación, no lucrativa y responsable (límites claros de tiempo, obligación de reinvertir los recursos, que no desvirtúe el carácter educativo, cultural, de información social de los medios públicos). Esta es una práctica cotidiana en países con sólidas economías de mercado. En México se ha interpretado como una competencia desleal. Pero como lo han mostrado elementos y cifras, podemos afirmar que históricamente no han sido los medios públicos los que han sido beneficiados por la entrega de recursos públicos. No hay argumentos sólidos para dicha prohibición.

Por tratarse de medios que operan una concesión de uso público estarán sujetos a una serie de responsabilidades sin demérito de las establecidas en el artículo 5 de esta ley. Entre las obligaciones adicionales que deberán atender estos medios se encuentran:

- Coadyuvar en la promoción y defensa de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los derechos a la educación, a la salud, a la información y la libertad de expresión;
- Difundir información de interés público, plural y confiable;
- Fortalecer las identidades regionales en el marco de la unidad nacional fomentando en los contenidos el reconocimiento de que nuestra nación es plural y multiétnica;
- Fomentar la creatividad y los valores artísticos regionales y nacionales a través del apoyo, diversificación y divulgación de la producción de contenidos;
- Privilegiar los contenidos de producción nacional y estimular la producción independiente;
- Promover la investigación y la reflexión sobre las telecomunicaciones, en especial sobre la radio y la televisión educativa, científica, social, cultural, informativa y de entretenimiento de calidad;
- Promover la experimentación artística y tecnológica en los ámbitos audiovisual y sonoro;
- Conservar, custodiar y acrecentar el patrimonio audiovisual y sonoro nacional;
- Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones y garantizar el derecho de réplica de todo ciudadano;
- Promover, fomentar y garantizar la participación de la sociedad en la planeación, gestión, evaluación y vigilancia de la administración, dirección y contenidos;
- Evitar el uso con fines de promoción personal a los gobernantes y dar un trato equitativo e imparcial en el manejo de la información política, sobre todo en el periodo de contiendas electorales, garantizando las mismas condiciones de acceso a las diferentes fuerzas políticas y sociales.

En la Sección IV de este Capítulo se considera a las concesiones del espectro radioeléctrico para uso social. Como una demanda social claramente expuesta en las consultas y audiencias al respecto y que a lo largo del tiempo se han realizado, el acceso social a los medios de comunicación. La Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), durante su comparecencia ante el Grupo Plural apunto lo siguiente:

La AMARC propone que se reconozca y promueva el derecho de las comunidades, grupos y asociaciones sociales sin fines de lucro para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria. No clasificar a los medios sino el servicio que se pretende dar a este tipo de comunidades. Estas asociaciones podrán utilizar concesiones que se otorgarán a personas morales sin fines de lucro para fortalecer el desarrollo social, comunitario y educativo. Coincidimos con otros en que la figura de la concesión y el permiso han contribuido a generar marcos discriminatorios tanto en el otorgamiento de la frecuencia como en su sostenibilidad. Proponemos utilizar la figura de concesiones en tres categorías: concesión con fines de lucro, concesión otorgada a instituciones del Estado – medios públicos-, y concesión a personas morales sin fines lucrativos para el servicio de radiodifusión comunitaria. Entendiendo por servicio de radiodifusión comunitario, social, cultural y educativo, al servicio de radiodifusión no estatal de interés público, cuya infraestructura es propiedad de particulares (concretamente asociaciones civiles) con personalidad jurídica y que, sin tener una finalidad de lucro, ofrece un servicio público de comunicación orientado a satisfacer necesidades de comunicación social.

Por otra parte, en este Capítulo, también se considera lo establecido en la citada resolución de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de atender lo establecido por el artículo segundo constitucional:

“Resulta fundamental reconocer que el Estado mexicano se encuentra obligado a emitir las disposiciones normativas en las que atendiendo a la situación real de

desventaja que tienen en nuestro país las comunidades indígenas, establezca las condiciones para garantizar el acceso efectivo de éstos a los medios de comunicación”.

“En efecto, el legislador debe dictar acciones afirmativas para disminuir su desigualdad real. Esta acción, pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado”.

Es así que esta propuesta asume esta omisión y atiende de manera puntual la elaboración de las normas que permitan la garantía y las condiciones simplificadas para el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder a operar sus propios medios.

Para ello se incorpora un procedimiento de otorgamiento de frecuencias expedito y simplificado que considera las condiciones marginación en las que y desde las que serán operadas las frecuencias. Por ejemplo que al acreditar la representatividad y el interés de la o las comunidades indígenas solicitantes, puedan documentarlo con solo un acta de asamblea; (y no obligación de crear asociaciones civiles o demostrar documentos oficiales); explicitar la zona geográfica que se pretende cubrir, identificando las comunidades indígenas beneficiarias; y en su proyecto de producción y programación especificar el porcentaje de transmisión en lenguas indígenas y mecanismos con los que se garantizará la pluralidad y acceso de la comunidad en la programación.

El Capítulo II integra lo que en este proyecto se ubica como “De los Permisos”, que a diferencia de lo que hasta ahora se ha conocido con esa figura jurídica, sólo

se refiere a las autorizaciones que hará la autoridad para los operadores que no usan espectro radioeléctrico, que como se ha señalado anteriormente el uso de ese Bien debe hacerse de acuerdo a la Constitución, bajo la figura de concesión.

De esta manera, los servicios de telecomunicaciones que no usan espectro y que se ubican en el capítulo de Permisos, son para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones alámbrica y estaciones terrenas transmisoras, así como las comercializadoras de los servicios de telecomunicaciones. Estos permisos se otorgarán a través de un proceso de licitación definido en la propuesta y su vigencia, considerando que la inversión es por parte de los mismos operadores es por un plazo de hasta 20 años.

Un Capítulo importante es el III, de los Servicios Adicionales y Valor Agregado: en este tema la Corte estableció una serie de principios constitucionales que deberán guiar las normas para definir los alcances, límites y condiciones para la prestación de servicios auxiliares o adicionales a través de las frecuencias concesionadas, en el caso particular de la radiodifusión y considerando las figuras jurídicas existentes definió la Igualdad en la aplicación de la ley para concesionarios y permisionarios; los principios de rectoría económica del Estado, y evitar que mediante estos servicios, se agudicen fenómenos de concentración en contra del interés público y la libre competencia en este segmento del mercado.

La propuesta que se entrega se basa en el criterio de permitir la más flexible, versátil y amplia convergencia de redes, formatos, recursos y contenidos comunicacionales con la finalidad de que haya un uso más intensivo y diverso de las redes de información independientemente de su soporte original (cable, inalámbrico, radiodifusión, etcétera). En ese uso se promoverá la más amplia competencia y se establecerán criterios para propiciar la mayor diversidad de emisores posible.

Considerando que la posibilidad para que a través de las frecuencias se puedan prestar servicios auxiliares o adicionales, se incrementa con la digitalización. Por ejemplo, en televisión, además de una mejoría en la calidad de imagen y sonido similar al disco compacto y multicanal (5.1 o teatro en casa), es técnicamente posible transmitir servicios de Internet, películas, canciones, juegos o cualquier otro contenido a demanda; sonido y subtítulos en varios idiomas, servicios de televisión interactiva (informativos en tiempo real, información de tráfico vehicular y clima, comercio electrónico), publicidad interactiva, guías de programación, juegos interactivos, participación en encuestas, teletexto y servicios para personas con capacidades diferentes, entre otros.

En radio, dependiendo de los estándares existentes que se desarrollan en el mundo, algunos de los servicios que potencialmente es posible ofrecer son: sonido en 5.1 canales (teatro en casa), transmisión de imágenes, datos como nombre de la estación, identificación, frecuencia, autor o intérprete de la melodía que se transmite en ese momento, programa, etc., información especializada (finanzas, cotizaciones, tráfico vehicular), avisos comerciales y de emergencia, entre otros.

Las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión de 2006, en el artículo 28, declarado inconstitucional por la Corte, establecía que los concesionarios de radio y televisión podían prestar “servicios adicionales de telecomunicaciones” en las mismas frecuencias atribuidas a la radiodifusión, mediante un trámite sencillo y sin que necesariamente existiera una contraprestación al Estado por el otorgamiento de un nuevo título de concesión le hubiese permitido a los concesionarios incorporarse en el sector de las telecomunicaciones de una manera privilegiada y ventajosa. Por ello, en su proyecto de sentencia el ministro Salvador Aguirre Anguiano establece que *“las concesiones que otorga el Estado mexicano sobre el espectro radioeléctrico, no suponen la autorización para su uso indiscriminado o indistinto, sino que, en todos los casos, dicha concesión está vinculada con un uso determinado y específico que se hace constar en el título que al respecto se*

expide y cuyo incumplimiento acarrea sanciones para el concesionario, llegando a provocar la revocación de la concesión otorgada”.

La posibilidad para que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión puedan ofrecer nuevos servicios a través de sus mismas bandas frecuencias es parte del desarrollo tecnológico, pero sus definiciones, alcances, límites, condiciones y beneficios al Estado deben quedar claramente asentados en la ley y sus disposiciones reglamentarias para evitar privilegios y un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Durante la discusión de las reformas, los ministros se refirieron justamente a esa deficiencia. *“No hay definición exacta y precisa” de esos servicios, dijo la ministra Luna Ramos. “Lo que entendemos es que estos servicios adicionales abarcan todos los servicios de telecomunicación, absolutamente todos, y si nosotros vemos la resolución mediante la cual el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la lista es enorme...”.* Además, los servicios adicionales se reducen a situaciones como, por ejemplo, *“en el momento en que se está dando un noticiero se establezca un recuadro con los servicios meteorológicos, o bien se dé una información específica de la bolsa, cuando están dando noticias financieras”.* Sin embargo, también pueden darse otro tipo de servicios adicionales y *“en estas circunstancias se puede solicitar un servicio de telecomunicación e instalar el equipo necesario, en el que pueda darse un servicio de telecomunicación bidireccional, o lo que normalmente los expertos han llamado la entrada al triple play en el que se usa voz, video y datos”.* De esta manera, *“es necesario establecer esta diferenciación entre los servicios adicionales que se van a pasar dentro del canal que está en uso y los servicios adicionales que son ajenos y diferentes... y que sí ameritan todos los requisitos que en este aspecto marca el artículo 11 de la Ley de Telecomunicaciones”.*

En principio, la presente iniciativa define como servicios adicionales: aquellos que se suman en la misma infraestructura al servicio principal u originalmente prestado en dicha red pública de telecomunicaciones y requieren autorización del Instituto y por otra parte, los servicios auxiliares conexos, como aquellos que se integran a los servicios de interconexión para proveer integralmente un servicio de telecomunicaciones a los operadores, prestadores de servicios o usuarios. Estos incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido, vía operadora, de facturación y de cobranza y los demás que se requieran a juicio del Instituto, para permitir a los usuarios de un concesionario comunicarse con los usuarios de otro concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.

Con rigurosa atención a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia al invalidar los artículos 28 y 28A de las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión, esta iniciativa establece claramente que los concesionarios de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico interesados en prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los contemplados en sus títulos de concesión, deberán presentar solicitud al Instituto, el cual la considerará si se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley y los títulos de concesión y siempre y cuando continúe prestando los servicios originalmente autorizados, y en los servicios adicionales atienda criterios mínimos de calidad de servicios, obligaciones de interconexión y de cobertura, competencia y pluralidad. En esa hipótesis, las solicitudes para nuevos servicios únicamente podrán ubicarse en las bandas de frecuencias y el área de cobertura originalmente concesionadas y una vez autorizados se establecerá el pago de una contraprestación con base al valor del mercado por utilización de las bandas de frecuencias para servicios adicionales semejantes.

Por otra parte, los servicios auxiliares de valor agregado en radiodifusión, o sea, asociados al servicio principal de radiodifusión podrán prestarse libremente siempre y cuando no impliquen alguna contraprestación por parte del público para recibirlos, salvo el disponer de los receptores adecuados para ello. En todo caso, los servicios auxiliares se ajustarán a las disposiciones establecidas en ley y disposiciones reglamentarias.

En el Capítulo IV se establecen los casos en los que será posible la cesión de derechos considerando siempre que hayan transcurrido al menos dos años del otorgamiento de la concesión y que el cesionario se comprometa a cumplir las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto, además de acreditar la capacidad técnica, jurídica y económica, en términos de los requisitos establecidos para ser titular de la concesión o permiso correspondiente. Es decir, que el nuevo operador atienda a los mismos requisitos que el concesionario original. Es importante acotar que solo la figura de concesión para uso comercial puede caer en la hipótesis de la cesión de derechos.

Así mismo, cuidando fenómenos de concentración, si la cesión se pretende transferir a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, deberá exigirse la opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

El Capítulo V regula los criterios de la terminación, revocación, cambio y rescate de concesiones y permisos que en principio integra los criterios establecidos en las actuales leyes de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión, incorporando como falta grave, la comisión de acciones que impidan la transmisión de señales de otro concesionario, o bien, el incumplimiento a las nuevas obligaciones establecidas en la reforma constitucional en materia electoral.

En el caso del cambio o rescate de frecuencias se establecen puntualmente, en el artículo 108, las hipótesis para su aplicación sin violentar preceptos constitucionales ni legales. De hecho de este apartado puede desprenderse con toda precisión la motivación de cambio de frecuencias de manera regulada que podría aplicarse a la atención del problema de las frecuencias de AM en su cambio a la banda de FM, y en ese sentido se incorporan artículos transitorios.

En el caso del cambio o rescate el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas frecuencias o bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados, en condiciones similares. Para la contraprestación debe atenderse en caso de que las frecuencias otorgadas tengan un mayor valor en el mercado, o bien, puedan ser utilizadas para la prestación de un mayor número de servicios de telecomunicaciones. Las causas para la aplicación de este ordenamiento son:

- Cuando lo exija el interés público;
- Por razones de seguridad nacional;
- Para la introducción de nuevos servicios no contemplados originalmente en su título de concesión o asignación directa o el uso libre;
- Para la introducción de nuevas tecnologías
- Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno; y
- Por no usar, aprovechar o explotar totalmente la capacidad de la frecuencia o banda de frecuencias concesionadas.

En el Título V se establecen los ordenamientos para la operación de los servicios de telecomunicaciones con el fin de atender las condiciones de arquitectura abierta, interconexión e interoperabilidad de sus redes para los cuales el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de

redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios.

En este Capítulo se prevé la atención a aspectos ampliamente solicitados por diversos operadores, entre los que se encuentran la introducción de nuevas tecnologías, como es el caso de la transición digital, que tengan como objeto la mejora de los servicios de telecomunicaciones, se autoriza a los prestadores del servicio, el uso provisional de frecuencias adicionales a las que les hayan sido otorgadas originalmente en la concesión dejando claro que al culminar el plazo fijado o las causas tecnológicas de la autorización, los operadores dejarán de utilizar la frecuencia adicional.

El Capítulo III, establece ordenamientos a fin de fomentar el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones y el desarrollo de condiciones de competencia adecuadas en el mercado, se establecen condiciones para asegurar una adecuada interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, y que en un ambiente de redes convergentes no se presenten conductas anticompetitivas en perjuicio de los usuarios.

Para garantizar la existencia de una sana competencia, la iniciativa de ley establece que los operadores de redes públicas deberán permitir la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias observando las condiciones técnicas indispensables y las tarifas máximas de interconexión que determine el Instituto, mismas que deberán permitir recuperar el costo incremental de largo plazo de los operadores que prestan el servicio de interconexión.

A efecto de regular en forma eficaz todos los servicios necesarios para la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, y corregir los problemas que se han presentado en la apertura de los servicios de telecomunicaciones a la competencia, se introduce la definición de servicios de

interconexión auxiliares conexos, mismos que incluyen facturación y cobranza, servicios de información y otros.

Asimismo, para apoyar el desarrollo de nuevos concesionarios se establece que la interconexión entre operadores que ofrecen a sus usuarios un mismo tipo de servicio se deberá llevar a cabo mediante acuerdos de compensación de tráfico sin contraprestación cuando no se presenten fuertes desbalances de tráfico.

Se establece el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras, servicios, capacidades y funciones de sus redes públicas de telecomunicaciones sobre bases de tarifas individuales, competitivas y no discriminatorias, así como bajo condiciones que aseguren el desarrollo de una sana competencia.

Para impedir que se presenten conducta anticompetitivas en perjuicio de los usuarios y del desarrollo de los nuevos servicios vía protocolo Internet, se establece la obligatoriedad de establecer mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre las redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni distinguir o degradar la capacidad del acceso al usuario para ofrecer acceso a los diferentes servicios que se prestan.

Asimismo, se obliga a que, tratándose de un mismo tipo de tráfico o servicio, los concesionarios están obligados a no otorgar un trato discriminatorio en la prioridad de su conducción, independientemente del concesionario o permisionario que preste el servicio final.

A efecto de permitir que las redes públicas de telecomunicaciones cuenten con la infraestructura necesaria para su desarrollo, se establece que el Instituto dictará las condiciones técnicas, de seguridad y operación que posibiliten que los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, estén disponibles para todos

los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias.

A efecto de proteger la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y reducir los costos de los operadores, se fomentará la celebración de acuerdos entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras sobre derechos de vía públicos así como sobre propiedad privada.

El Capítulo IV que regula las tarifas a los usuarios establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras puedan fijar libremente sus tarifas en términos que les permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas requerirán únicamente de ser registradas ante el Instituto para consulta pública.

Los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Para proteger a los usuarios se establece que cuando se convenga el tiempo como medida para determinar el monto de la contraprestación por la provisión de los servicios de telecomunicaciones, el concesionario deberá contabilizar únicamente la unidad por segundo que duró la prestación efectiva del servicio.

Con respecto a la Cobertura Social, en su Título VIII, queda establecido que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes velará por la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, mediante mecanismos transparentes, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas para atención de servicios públicos y sociales, y de que estén disponibles a toda la población y a las unidades de producción, un conjunto mínimo de servicios, con independencia de su localización geográfica, con tarifas asequibles y una calidad determinada.

Los programas de cobertura social de los servicios de telecomunicaciones tendrán como prioridades: aumentar la cobertura social de los servicios básicos de telecomunicaciones en las zonas marginadas tanto urbanas, suburbanas y rurales, así como en los pueblos y comunidades indígenas, con objeto de apoyar su desarrollo; aumentar la cobertura social de los servicios de radiodifusión de contenido local; conectar a todos los centros públicos de educación y de salud a las redes públicas de telecomunicaciones bajo tarifas preferenciales; y desarrollar una red nacional de radio y otra de televisión abiertas de uso público. Así mismo, se prevé incluir en el presupuesto de la Federación, el Fondo de Cobertura Social de las Telecomunicaciones con un fondo integrado por el presupuesto e ingresos provenientes, en su caso, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; de los estados y municipios; y, las que realice cualquier otra persona física o moral. Estos recursos deberán ser administrados de manera eficiente, pública y explícita, siendo asignados mediante subasta pública descendente, a los concesionarios que ofrezca mayores beneficios para cada población con los recursos disponibles que se le atribuyan

En el Título X se integra lo relativo al principal servicio de las telecomunicaciones en particular el servicio de radio y televisión, el de los contenidos audiovisuales. Además de regular la administración del espacio radioeléctrico -propiedad de la Nación- la nueva legislación deberá atender el tema de los contenidos, independientemente del medio tecnológico a través del cual se difundan. El verdadero servicio de los medios de comunicación y por lo tanto el eje fundamental, más que la infraestructura y las formas de transmisión, debe ser el contenido que en ellos se proponen a las audiencias, o como también se dice en materia de telecomunicaciones, a los usuarios de los servicios.

Además de ubicar los principios de la libertad de expresión y el derecho a la información como ejes de los contenidos, esta iniciativa incorpora criterios para la clasificación de los programas en particular atendiendo al reclamo de que el

legislador no debe ser omiso en la responsabilidad de proteger a la niñez de los contenidos mediáticos y considerando también lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Protección de las niñas, niños, y adolescentes del 13 de diciembre de 1999.

Por ello se propone la existencia jurídica de horarios de clasificación de la programación, especialmente orientados a la protección de los contenidos que en la infancia y adolescencia se ofrecen en los medios electrónicos. Así se determina que los aptos para todo público, pueden ser transmitidos en cualquier horario y los aptos únicamente para adultos a partir de las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas. Dejando claro que los prestadores del servicio de radio y televisión proporcionarán, previamente y al iniciar su transmisión para la valoración de los padres o responsables de los menores, la clasificación de su programación y cualquier otra información establecida en los lineamientos.

Por otra parte se establece que la programación dirigida a la población infantil deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y a una serie de once directrices marcadas en el artículo 186.

Las únicas restricciones que se marcan para los contenidos audiovisuales se establecen en el artículo 177 y están orientadas por criterios de respeto y promoción de los siguientes principios:

- Atentar contra la dignidad humana y el respeto a las convicciones políticas y religiosas.
- Discriminar por motivos de género, etnia, nacionalidad, edad, capacidades físicas diferentes, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- Afectar el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la vida privada de las personas y demás derechos y libertades consagradas en la Constitución y demás disposiciones legales aplicables.
- Promover, estimular o hacer apología de la violencia.

- Difundir información contraria a la seguridad del Estado, a la integración nacional, a la paz o y al orden público.
- Transmitir información contraria a la conservación, respeto y preservación del medio ambiente.
- Violentar los preceptos establecidos en otros ordenamientos legales aplicables;
- Transmitir loterías, rifas y otra clase de sorteos, sin previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Se establece para la radiodifusión el ordenamiento de transmitir contenidos nacionales en un porcentaje no menor al 50% del tiempo total de la programación diaria, salvo en las emisoras con formato eminentemente musical. En el caso del servicio restringido esta disposición se aplica para los canales de producción propia. Dentro del porcentaje establecido para la programación nacional, al menos el 20 por ciento de la programación deberá ser contratada a productores independientes.

Por otra parte para atender el derecho a la información sin discriminación, se incorpora que los prestadores del servicio de radio y televisión establecerán las medidas necesarias para garantizar que la población con discapacidad auditiva tenga las mismas oportunidades que las demás personas para tener acceso a la programación, incorporar a sus redes el sistema de subtulado de acceso opcional, destinado a permitir que las personas sordas o con dificultades para captar la señal de audio, puedan comprender lo que se dice en los programas de televisión o en los videos. En el caso de la información referida en el artículo 196 y en al menos uno de sus espacios informativos diarios, de manera simultánea al lenguaje oral, se deberá emplear la lengua de señas mexicana y/o subtítulos.

Otros artículos que se incorporan en este apartado de la iniciativa atienden a la necesidad de las audiencias y los profesionales de la comunicación, en este sentido se establece que los concesionarios del servicio de radio y televisión deberán poner a disposición del público su Código de Ética y designar a un

representante, denominado defensor de la audiencia, quien recibirá las observaciones que se le presenten con relación a la transmisión de los contenidos, mismas que deberán valorarse y hacerse del conocimiento de los responsables de los programas referidos. Por otra parte, se establece la aplicación de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información que trabajen en radio y televisión.

Se modifica la regulación vigente respecto al denominado tiempo gratuito (legal o fiscal) que establece 30 minutos a los que se sumarán los 18 y 35 minutos para televisión y radio respectivamente, que establece el reglamento de la LFRTV por concepto de pago en especie y considerando además que la propia constitución habla de 48 minutos gratuitos. Ampliándolo a 60 minutos diarios (5 minutos menos para la radio y 12 minutos más a la TV) y en consideración de la eliminación, en los transitorios, del denominado tiempo fiscal, para una mejor utilización regulada de esta prerrogativa del Estado a fin de que los prestadores del servicio de radiodifusión pongan a disposición del Estado, por cada frecuencia operada y en forma gratuita, 60 minutos diarios distribuidos proporcionalmente entre las 6:00 y las 24:00 horas, para la difusión de mensajes de interés público, temas educativos, culturales, de orientación social, información de interés público, fines electorales, de promoción y defensa de los derechos del consumidor.

En atención a la garantía del derecho a la información de los ciudadanos el uso del tiempo de Estado será para informar de acciones de gobierno de interés general por lo deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso estos mensajes incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los tiempos de Estado en radio y televisión serán utilizados en forma proporcional, y descentralizada por los poderes de la unión y los órganos constitucionales autónomos, con excepción de lo dispuesto en otros ordenamientos como es el

caso de la asignación y uso de los tiempos para fines electorales, los tiempos de estado se distribuirán por el Instituto de acuerdo a lo siguiente:

Para el caso de los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deberán reservar para uso gratuito por concepto de tiempo de Estado, lo que actualmente establece el artículo 22 del reglamento vigente para el servicio de televisión y audio restringidos en materia de disponibilidad de tiempo y canales para distribución de señales que determine el Instituto

En materia de publicidad, este Título, en su Capítulo IV establece los rangos permitidos para publicidad: Para los concesionarios con fines de lucro, en televisión no podrá exceder de 12 minutos por hora de programación y 24 minutos por hora en la radio y para los concesionarios sin fines de lucro no podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio.

Las modalidades de publicidad que serán incorporadas en estos tiempos se ajustan a las actuales formas publicitarias que han sido incorporadas por razones de mercado. De esta manera se establece considerar la publicidad que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora; la publicidad que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa; la publicidad que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa; la publicidad que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio; la publicidad de telemarketing o programas de oferta de productos cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida y las Inserciones pagadas que deberá identificarse como tal. En el caso de las concesiones sin fines de lucro no podrán incluir publicidad dentro de la programación, telemarketing ni inserciones pagadas. Así mismo, se establecen criterios que deberán respetar los mensajes publicitarios.

El Capítulo V del Título referido a los contenidos audiovisuales establece las características que deberán atenderse para garantizar el derecho de réplica de los ciudadanos y que atienden a los estándares internacionales para tal efecto.

En su Capítulo VI a partir de considerar una obligación del Estado el incentivar la creación y producción audiovisual nacional, para el fortalecimiento de la integración y la identidad nacionales, así como el fomento de nuestra cultura, que encuentra una de sus expresiones en la producción de materiales para la radio y televisión. Se busca que los contenidos que recibe la audiencia, centrales en la formación de valores y juicios de las personas, no tengan como única fuente la producción extranjera o sólo la producción endógena por un solo emisor. Por ello se fomenta la producción nacional independiente, como un instrumento para democratizar y dar pluralidad a las transmisiones radiodifundidas y ampliar el acceso a la transmisión de ideas diversas en la radio y la televisión. Por ello se propone la creación de un Fondo para el Apoyo a Producción nacional independiente con la finalidad de contribuir a ampliar la calidad y la pluralidad en los contenidos de la radio y televisión. El dictamen da forma a esta propuesta estableciendo las fuentes de recursos del fondo, los responsables de su administración y los procedimientos para utilizarlo. Sólo se establecen los lineamientos generales de los fondos que deberán ser desarrollados en el reglamento correspondiente.

El Título XI establece el Registro Público de Telecomunicaciones y Radiodifusión a fin de garantizar la transparencia y hacer pública toda la información que en este sector se genera por lo que será responsabilidad del Instituto llevar y mantener actualizada toda la información que de manera detallada se establece en la iniciativa y garantizar que su contenido este a disposición del público en general en el portal de Internet del Instituto.

Por lo que respecta al apartado de infracciones y sanciones establecido en el Título XII debe quedar claro que su intencionalidad versa sobre las repercusiones

que tendrá la infracción de esta Ley, de tal suerte que el daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la Ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

Tratándose de las telecomunicaciones, las normas sancionatorias son de dos tipos, preventivas y correctivas, que buscan inhibir la conducta indebida o castigar al operario que no cumpla o atente contra las disposiciones establecidas en la Ley. De esta manera, en este apartado se determinan seis grandes rubros cuyo propósito es hacer efectiva la naturaleza coactiva de la autoridad:

1. Determinación del alcance de la figura de la reincidencia.
2. Homologación de los rangos y montos de multas en los casos similares tanto en Telecomunicaciones como Radiodifusión.
3. Establecimiento de nuevas causas de revocación de las concesiones.
4. Incorporación del recurso de revisión contra actos arbitrarios de la autoridad.
5. Realización de visitas de inspección.
6. Imposición de amonestaciones públicas.

Particularmente destaca que para el establecimiento de los montos de la multa y la clasificación de las hipótesis contempladas en cada supuesto, se realizó un trabajo cuidadoso para crear disposiciones que en gran medida disminuyan la discrecionalidad de la autoridad y se otorgue certeza jurídica al acto administrativo derivado. Por esta razón, para la imposición de las sanciones se prevén supuestos objetivos a tomar en cuenta: la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y la reincidencia del infractor.

Finalmente, también en la estructura del cuerpo normativo se contempló la integración de artículos transitorios, los cuales, si bien tienen una vigencia momentánea o temporal, tienen la importancia de habilitar o derogar derecho vigente.

En ellos se plasma la salvaguarda de categorías normativas y de competencias que buscan dar certeza las disposiciones de la Ley, en virtud de que facilitan el tránsito de la anterior legislación aplicable a la materia a esta que se está creando, como en el caso de las reformas a diversas leyes del ámbito federal, a disposiciones de naturaleza administrativa y algunas otras que determinan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes, creadas bajo la legislación derogada pero que perviven al entrar en vigor la nueva ley y a situaciones jurídicas que temporalmente son emitidas por el legislador para atender una situación específica, caso de la transición digital.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; que reforma los artículos 27, fracción XXI, 36, fracción III, y 38, fracción XXX bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; que deroga el artículo 9, fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación; que deroga las fracciones II del artículo 27 y I y II del artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

LEY DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de jurisdicción federal, y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión.

Las telecomunicaciones son actividades prioritarias para el desarrollo nacional, y en ellas quedan comprendidas las redes cableadas e inalámbricas que transportan servicios, aplicaciones, información y contenidos de telecomunicaciones y de radiodifusión así como de otros subsectores de las comunicaciones electrónicas a distancia que surjan en el futuro como producto de la evolución tecnológica.

Artículo 2. Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la nación.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio del espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible, por lo que el Estado podrá permitir su uso, aprovechamiento y explotación bajo las modalidades que establece esta ley.

Artículo 3. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general que el Estado deberá proteger y vigilar para asegurar, tanto la eficacia en su prestación, como su utilización social, así como para evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Artículo 4. Son objetivos de la presente ley:

- I. Regular de manera objetiva, transparente, democrática, convergente y competitiva los servicios y redes de telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico;
- II. Fomentar los servicios de telecomunicaciones que apoyen la educación, salud, cultura, comercio electrónico, seguridad pública y el acceso a distancia a servicios gubernamentales;
- III. Hacer posible la supervisión y vigilancia en materia de telecomunicaciones;
- IV. Defender los intereses de los usuarios en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, asegurando su derecho de acceso en condiciones adecuadas de selección, precio y calidad;
- V. Impulsar la inversión y el desarrollo eficiente de la infraestructura y de los servicios de las telecomunicaciones;
- VI. Fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- VII. Crear condiciones a efecto de que los servicios de telecomunicaciones se proporcionen a precios asequibles y competitivos en términos de diversidad y calidad;
- VIII. Impulsar el incremento de la teledensidad, la penetración y la conectividad de los servicios de telecomunicaciones, así como la ampliación de la cobertura a la población rural y urbana de escasos recursos y a los pueblos y comunidades indígenas, con objeto de apoyar su desarrollo;
- IX. Facilitar la convergencia de servicios de telecomunicaciones;
- X. Hacer de las telecomunicaciones un medio de integración nacional;
- XI. Promover el uso eficiente de los bienes del dominio público afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones de manera objetiva, transparente y no discriminatoria;
- XII. Regular la eficiente interconexión e interoperabilidad de los diferentes equipos, aplicaciones y redes de telecomunicaciones;

- XIII. Garantizar que en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se respeten los derechos de los usuarios, en particular el de no discriminación, al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales y a la secrecía en las comunicaciones, así como los relativos a las personas con discapacidad;
- XIV. Garantizar las formas de participación y acceso individual o social, según corresponda, en los servicios de telecomunicaciones;
- XV. Propiciar procesos abiertos para facilitar la definición de políticas, con la participación de los diversos interesados en el sector;
- XVI. Garantizar los derechos de las audiencias así como promover el respeto a las libertad de expresión y el derecho a la información;
- XVII. Incentivar la creación y producción de contenidos de carácter nacional;
- XVIII. Garantizar la conservación, preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como el acceso público a ese legado;
- XIX. Impulsar la investigación, la innovación de servicios, y el desarrollo científico; y tecnológico, así como la capacitación de recursos humanos, en materia de telecomunicaciones.

Artículo 5. Las telecomunicaciones, particularmente los servicios de radio y televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, promover el mejoramiento de las formas de convivencia humana, así como fomentar un régimen democrático y de respeto de los derechos humanos, tendente al fortalecimiento de nuestro país como nación plural y multiétnica. Para el cumplimiento de esta función social, los operadores de redes y prestadores de los servicios de telecomunicaciones, deberán:

- I. Respetar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los ordenamientos internacionales;
- II. Respetar la libertad de expresión y el derecho a la información;
- III. Promover un diálogo social amplio y plural, no excluyente ni discriminatorio;

- IV. Promover el respeto y reconocimiento a la composición pluriétnica y pluricultural de la nación mexicana;
- V. Coadyuvar al desarrollo cultural y educativo, de conformidad con los principios que establece el artículo tercero constitucional;
- VI. Promover el desarrollo integral de la niñez y la juventud;
- VII. Contribuir al fortalecimiento y uso apropiado del idioma, así como el uso, respeto y conocimiento de las lenguas indígenas;
- VIII. Contribuir al fortalecimiento de una cultura ecológica que fomente el desarrollo sustentable;
- IX. Promover la protección del derecho a la salud de la población;
- X. Contribuir al entretenimiento y la recreación de la sociedad;
- XI. Procurar la imparcialidad, objetividad y veracidad de la información transmitida a la población;
- XII. Fomentar una cultura de consumo inteligente que contribuya a tomar decisiones informadas en la selección de productos, bienes o servicios por parte de los consumidores;
- XIII. Promover el acceso a las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones de las personas con capacidades diferentes;
- XIV. Fomentar la inclusión, acceso y capacitación de las comunidades y personas en zonas urbanas y rurales marginadas a las nuevas tecnologías digitales y a los programas de capacitación, y
- XV. Observar las demás obligaciones que dispongan las leyes.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Acceso al usuario:** Enlace de transmisión entre la instalación del concesionario y el punto de conexión terminal donde se conectan los equipos del usuario y a través del cual se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido, datos o información de cualquier naturaleza y el cual es parte integrante de la red pública de telecomunicaciones.

- II. **Acceso a redes de telecomunicaciones:** Derecho que tienen los usuarios y los prestadores de servicios de telecomunicaciones para acceder a los servicios de las diversas redes públicas de telecomunicaciones.
- III. **Arquitectura abierta:** Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.
- IV. **Asignación de bandas de frecuencias:** Autorización mediante licitación pública o asignación directa para utilizar un conjunto de frecuencias, en condiciones determinadas.
- V. **Atribución:** Acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- VI. **Banda de frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas.
- VII. **Comisión:** Comisión Federal de Competencia.
- VIII. **Compartición de infraestructura:** Servicio de telecomunicaciones que implica el uso de infraestructura o redes de telecomunicaciones por dos o más operadores, a fin de reducir costos y barreras a la provisión de otros servicios, o cuando existan razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública o mandamiento administrativo.
- IX. **Convergencia de servicios:** Integración de servicios y tecnologías para llevar por un mismo medio de telecomunicaciones diversos servicios a los usuarios.
- X. **Cuadro:** Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- XI. **Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias** Registro donde se inscriben las bandas de frecuencia atribuidas a diferentes servicios de radiocomunicación terrena o por satélite, señalando la categoría atribuida a los diferentes servicios, así como las condiciones

específicas y restricciones en el uso de algunas frecuencias para determinados servicios de radiocomunicación.

- XII. **Espectro radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;
- XIII. **Estación terrena:** Antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.
- XIV. **Frecuencia:** Número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico.
- XV. **Homologación:** Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico.
- XVI. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XVII. **Interconexión:** Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones, que incluye todos los elementos, capacidades, funciones, servicios e infraestructura para permitir la conducción de tráfico entre dichas redes o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas.
- XVIII. **Interoperabilidad:** Capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, cuyas características técnicas comunes aseguran la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;
- XIX. **Ley:** Ley de Telecomunicaciones Radiodifusión.
- XX. **Orbita satelital:** Trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra;
- XXI. **Portabilidad:** Posibilidad de que los usuarios de los servicios prestados a través de las redes públicas de telecomunicaciones puedan cambiar de prestador de servicios de telecomunicaciones,

manteniendo la misma numeración que los identifica, sea ésta geográfica, no geográfica o cualquier otro tipo de numeración que se defina en el plan técnico fundamental de numeración.

- XXII. **Posiciones orbitales geostacionarias:** Ubicaciones en una órbita circular sobre el ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;
- XXIII. **Punto de interconexión:** Punto físico donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones otras redes públicas de telecomunicaciones;
- XXIV. **Radiocomunicación privada:** Servicio de telecomunicaciones inalámbrico que no implique explotación comercial directa o indirecta de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y cuyos sistemas operan en segmentos específicos de las bandas de frecuencias señalados para tales efectos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- XXV. **Recursos esenciales de la red:** Elementos de una red pública de telecomunicaciones o las instalaciones suministrados en forma exclusiva o predominante por un concesionario o por un número limitado de éstos, o cuya sustitución técnica o económicamente no es factible;
- XXVI. **Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación, torres, antenas, postes, ductos, canalizaciones y casetas públicas telefónicas o cualquier otro equipo necesario.
- XXVII. **Red privada de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de

telecomunicaciones que no impliquen explotación comercial directa o indirecta de capacidad de la red o de servicios de telecomunicaciones.

- XXVIII. **Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se presten servicios de telecomunicaciones a terceros. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.
- XXIX. **Registro:** Registro Público de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XXX. **Retransmisión:** Difusión pública de contenido audiovisual producido o ensamblado por una persona o entidad distinta e independiente al emisor, que mediante el cumplimiento de la ley permite que otro reciba tal contenido y lo difunda públicamente, a través del medio o medios para los cuales el emisor tenga permiso o concesión para operar.
- XXXI. **Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XXXII. **Servicios adicionales:** Aquellos que se suman en la misma infraestructura al servicio principal u originalmente prestado en dicha red pública de telecomunicaciones y requieren autorización del Instituto.
- XXXIII. **Servicios Auxiliares Conexos:** Los que se integran a los servicios de interconexión para proveer integralmente un servicio de telecomunicaciones a los operadores, prestadores de servicios o usuarios. Estos incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido, vía operadora, de facturación y de cobranza y los demás que se requieran a juicio del Instituto, para permitir a los usuarios de un concesionario comunicarse con los usuarios de otro concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.
- XXXIV. **Servicios de interconexión:** Servicios y recursos que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión e interoperabilidad

entre los usuarios de sus redes, mismos que incluyen a los Servicios Auxiliares Conexos.

- XXXV. **Servicio de radio y televisión:** Servicio de audio o de audio y video asociado que se presta de manera abierta o restringida a través de redes públicas de telecomunicaciones.
- XXXVI. **Servicio de radiodifusión:** Atribución que se hace a un servicio de telecomunicaciones, por el que se transmiten contenidos de audio o audio y video asociados que tienen carácter gratuito y abierto al público y sin control técnico del receptor dentro del radio de cobertura.
- XXXVII. **Servicios de telecomunicaciones:** Aquellos que involucran la utilización de uno o más elementos o instalaciones de las redes públicas de telecomunicaciones o de aplicaciones que se transportan por dichas redes.
- XXXVIII. **Servicios de valor agregado:** Aquellos que utilizan una red pública de telecomunicaciones y aplicaciones de procesamiento computarizado que no emplean circuitos propios de transmisión, salvo que sean provistos por un concesionario y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada.
- XXXIX. **Servicio restringido:** A través del que se difunden contenidos de audio o audio y video asociados mediante un contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.
- XL. **Sistema de comunicación vía satélite:** El que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estaciones receptoras.
- XLI. **Subsidio cruzado:** Se presenta cuando un servicio se presta a una tarifa que no permite la recuperación de los costos totales en que se incurre para prestar el servicio y otro que se presta a una tarifa

superior a los costos totales incurridos. Lo anterior aplica si el servicio con el que no se recupera los costos totales se presta en competencia.

- XLII. **Telecomunicaciones:** Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos incluyendo la comunicación vía satélite
- XLIII. **Tráfico público conmutado:** El que es cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones que requiere para su enrutamiento, en todo momento, o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el plan técnico fundamental de numeración.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría, procurar la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y a los servicios básicos que se provean para la atención de las necesidades sociales, de la población en general y de las unidades de producción.

Artículo 8. Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de que las partes, puedan someterse a procedimientos arbitrales, de mediación o de conciliación en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9. A falta de disposición expresa de esta ley, sus reglamentos o de los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, se aplicarán supletoriamente, los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- III. Ley Federal de Competencia Económica,
- IV. Ley General de Salud;
- V. Ley Federal de los Derechos de Autor
- VI. Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VIII. Código de Comercio;
- IX. Código Civil Federal;
- X. Código Federal de Procedimientos Civiles; y,
- XI. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPITULO II

DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION

Artículo 10. El Instituto es el órgano constitucional autónomo encargado de regular, promover, vigilar y supervisar el desarrollo eficiente, la cobertura social amplia y fomentar la competencia efectiva en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como regular y vigilar los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión que se transmitan por redes públicas de telecomunicaciones, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Artículo 11. Corresponde al Instituto el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país;

- II. Promover el uso eficiente de los bienes del dominio público afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones;
- III. Regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los contenidos audiovisuales de radio y televisión, las redes de telecomunicaciones y el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico;
- IV. Regular y vigilar el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en esta ley en materia de contenidos de radio y televisión;
- V. Elaborar los anteproyectos de reformas y adiciones de las leyes y reglamentos en materia de telecomunicaciones que se requieran;
- VI. Interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y contenidos de radio y televisión, en el ámbito de su competencia;
- VII. Otorgar, modificar, prorrogar y revocar concesiones en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones previstas en esta ley;
- VIII. Garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y, en su caso, intervenirlos por causas de seguridad nacional;
- IX. Ordenar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- X. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por si o a través de terceros redes públicas de telecomunicaciones;
- XI. Cambiar o rescatar una frecuencia o banda de frecuencias;
- XII. Autorizar la interrupción de la vía general de comunicación o la prestación de sus servicios total o parcialmente siempre y cuando lo solicite por escrito el concesionario y medie causa justificada
- XIII. Fomentar los servicios de telecomunicaciones que apoyen la educación, salud, cultura, comercio electrónico, seguridad pública y el acceso a distancia a servicios gubernamentales;

- XIV. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;
- XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones;
- XVI. Dictaminar sobre la nulidad, revocación y caducidad de las concesiones y permisos y en su caso, la requisita y rescate de frecuencias o bandas de frecuencias;
- XVII. Elaborar el programa anual de frecuencias del espectro radioeléctrico con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como llevar a cabo los procesos de licitación correspondientes;
- XVIII. Llevar a cabo los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;
- XIX. Establecer los procedimientos para la evaluación de la conformidad y en su caso, la homologación, en materia de telecomunicaciones y ámbitos tecnológicos relacionados, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros, tales como unidades de verificación, organismos de certificación y laboratorios de prueba, para que emitan dicha certificación;
- XX. Planear, administrar y promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico así como mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- XXI. Administrar el Registro Público de Telecomunicaciones y de Radiodifusión previsto en esta ley y exigir a los operadores su actualización permanente;
- XXII. Promover, vigilar e instruir sobre la eficiente interconexión e interoperabilidad de los equipos, redes públicas y servicios de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, bajo el principio de no discriminación;

- XXIII. Vigilar el uso eficiente del espectro en las dependencias, entidades paraestatales y demás organismos de la administración pública federal, los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como las instituciones públicas de educación superior;
- XXIV. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio, condiciones bajo las cuales se presta el servicio e información incorporando, a los operadores de telecomunicaciones que hayan sido declarados dominantes conforme lo establecido en esa;
- XXV. Recibir y requerir, en su caso, los comprobantes del pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones, así como dar aviso al Servicio de Administración Tributaria en los casos que se emite el incumplimiento de pago de dichos conceptos por parte de los contribuyentes.
- XXVI. Vigilar el debido cumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión, inspección, radiomonitorio y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XXVII. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia
- XXVIII. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XXIX. Realizar funciones de conciliación, mediación y arbitraje en las controversias que se presenten entre la autoridad, prestadores del servicio y/o público en general, en los términos dispuestos por la ley.
- XXX. Solicitar y requerir a los operadores de telecomunicaciones, la información relativa a la operación, explotación y prestación de servicios para cumplir con las disposiciones previstas en la presente ley;

- XXXI. Salvaguardar los intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones asegurando su acceso en adecuadas condiciones de precio y calidad;
- XXXII. Establecer y publicar los estándares de calidad generales por servicio;
- XXXIII. Publicar los resultados del ejercicio de sus funciones de supervisión y verificación del cumplimiento de las normas e índices de calidad de los servicios de telecomunicaciones;
- XXXIV. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones;
- XXXV. Formular directrices para la elaboración de la estadística de telecomunicaciones y de la medición de audiencias en radio y televisión e integrar y hacer disponible al público esa información a través de su portal de interne;
- XXXVI. Autorizar el cambio de bandas y/o frecuencias del espectro radioeléctrico;
- XXXVII. Asegurar sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión, permiso o asignación;
- XXXVIII. Llevar a cabo los procesos de licitación pública correspondientes a los proyectos de cobertura social que involucren concesiones o permisos y efectuar el seguimiento de su ejecución;
- XXXIX. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas del Instituto, con excepción de las que emita el pleno;
- XL. Promover el desarrollo de actividades encaminadas a la formación de recursos humanos, investigación y desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones;
- XLI. Establecer y hacer públicos los criterios de clasificación de la programación en radio y televisión;
- XLII. Administrar los tiempos de Estado de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y otros ordenamientos aplicables;

- XLIII. Vigilar y garantizar la observancia del derecho de réplica;
- XLIV. Promover la creación de Códigos de Ética y el nombramiento de defensores de audiencias en la radio y televisión;
- XLV. Celebrar convenios con personas físicas o morales y con organismos públicos nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia;
- XLVI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior para desarrollar investigaciones en torno al comportamiento de las audiencias y el impacto social de la radio y la televisión, cuyos resultados deberán hacerse públicos.
- XLVII. Elaborar su anteproyecto de presupuesto conforme a lo dispuesto por la ley;
- XLVIII. Dentro de los primeros noventa días del año de ejercicio legal elaborar y hacer público el Informe Anual.
- XLIX. Emitir su reglamento interno, su manual de organización y los lineamientos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
 - L. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. En la expedición de disposiciones administrativas de carácter general para normar a los operadores de redes, prestadores de servicios de telecomunicaciones y proveedores de contenidos del servicio de radio y televisión, el Instituto podrá hacer uso de los procedimientos de consulta pública que establezcan las disposiciones reglamentarias. Tratándose de reglas y planes técnicos fundamentales, el procedimiento de consulta pública será obligatorio.

El Instituto deberá poner a disposición del público en su portal de Internet, los acuerdos adoptados por el Pleno, y de manera oportuna los relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Artículo 13. El Pleno es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por siete comisionados, incluyendo a su presidente.

Su integración será multidisciplinaria, para lo cual deberá incluirse a especialistas vinculados con aspectos técnicos, económicos o jurídicos de las telecomunicaciones, y aspectos sociales, científicos, educativos o culturales de los contenidos audiovisuales.

Para el desahogo de los asuntos a cargo del Instituto, cada comisionado contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interno.

Artículo 14. A fin de atender los asuntos de su competencia el pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos, por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad. En ausencia del presidente, la sesión del pleno será presidida por el comisionado designado por éste, quien tendrá voto de calidad. Los comisionados no podrán abstenerse de votar excepto cuando tengan impedimento legal.

El pleno podrá sesionar válidamente con la presencia de cuatro de sus comisionados y las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, tendrán carácter público, salvo aquellas que formen parte de un proceso deliberativo que deba resolverse por otra instancia.

Artículo 15. Los comisionados serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación representativa de los distintos sectores de la sociedad.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, los candidatos y al presidente del pleno, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de al menos nivel licenciatura expedido por una institución de educación superior;
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales relacionados con las materias objeto de esta ley;
- IV. No tener relación económica, profesional o de índole corporativa, con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas permanentemente a éstas;
- V. No haber desempeñado en los dos años anteriores al día de la designación, alguno de los siguientes cargos o actividades:
 - a. De dirigencia de partido político;
 - b. De candidato o cargo de elección popular;
 - c. De concesionario o permisionario en telecomunicaciones de manera directa o indirecta;
 - d. De directivo o accionista de empresa privada concesionaria o permisionaria en la materia regulada;
 - e. De ministro de culto religioso;
 - f. Cualquier otro que por sus características genere conflicto de intereses con la materia regulada.

Artículo 16. Los comisionados, durante su encargo, no podrán:

- I. Desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia;

- II. Tener contratos o prestar servicios, de manera directa o indirecta, a la federación, estados o municipios;
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Instituto, y
- IV. Concertar con prestadores del servicio alguna actividad fuera de las disposiciones normativas.

Los comisionados no podrán, en el transcurso de dos años contados a partir de la conclusión de su cargo, desempeñar ninguna de las funciones a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción V del Artículo 15.

Artículo 17. Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de siete años, renovables por un solo periodo y podrán ser removidos por el ejecutivo federal por causa grave debidamente justificada.

Artículo 18. El presidente del instituto lo será por un período de tres años renovable por una sola ocasión.

Al presidente corresponde el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento interno del Instituto:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Elaborar y proponer al pleno del instituto, para su aprobación, el programa anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversión;
- III. Actuar como representante legal del Instituto y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto del mismo, designar o delegar facultades en representantes para tal efecto;
- IV. Instruir la ejecución de las resoluciones del pleno y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;

- V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y dar cuenta de éste al H. Congreso de la Unión;
- VI. Proponer al pleno el establecimiento de representaciones estatales;
- VII. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas del Instituto;
y
- VIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como aquéllas que le instruya el pleno.

Artículo 19. El Instituto contará con un secretario ejecutivo, que tendrá a su cargo la administración del Instituto, así como ejecutar los acuerdos y resoluciones del pleno de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno. Será designado y, en su caso removido, por el pleno a propuesta del presidente del Instituto.

Artículo 20. El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano propositivo y de opinión relacionado con la promoción y vigilancia de los contenidos del servicio de radio y televisión.

El consejo es un órgano plural de representación social, conformado por once ciudadanos, de amplio y reconocido prestigio profesional, en el campo de los medios de comunicación que serán seleccionados por el pleno del Instituto, a propuesta de instituciones académicas, organizaciones civiles u otras de comprobada trayectoria y amplio reconocimiento, cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen principalmente con la comunicación. Para ello, el Instituto realizará la convocatoria pública correspondiente y dispondrá lo necesario para que pueda cumplir debidamente con sus labores.

Los consejeros durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos por un periodo más. Su cargo será a título honorífico y su actuación y participación será

de carácter personal e intransferible por lo que no actuarán en nombre o representación de las instituciones que los propusieron. El consejo sesionará al menos una vez cada dos meses pudiendo convocar a sesiones extraordinarias.

Artículo 21. El Instituto contará con uno o varios comités consultivos de nuevas tecnologías, como órganos de consulta para el estudio, evaluación y adopción nacional de estándares tecnológicos. El o los comités deberán estar integrados de manera equitativa por representantes del Instituto, de asociaciones o cámaras de los operadores y fabricantes de equipos, de asociaciones profesionales especializadas en la materia, y de asociaciones de usuarios. Sus integrantes serán seleccionados por mayoría del pleno del Instituto.

Estos comités se conformarán de acuerdo a las características de las definiciones tecnológicas que se deban adoptar en el territorio nacional y el instituto dispondrá lo necesario para que pueda cumplir debidamente con sus labores.

TÍTULO III

DE LA PLANEACION Y LA ADMINISTRACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 22. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, los servicios de telecomunicaciones que se podrán prestar a través de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas serán aquellos que establezca el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, con base al interés público y atendiendo a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El cuadro nacional de atribución de frecuencias, deberá ser actualizado permanentemente y garantizar la disponibilidad frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de seguridad nacional, conectividad y cobertura social.

Artículo 23. La asignación de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se hará conforme a lo siguiente:

- I. A título primario: servicios que contarán con protección contra interferencias perjudiciales, y
- II. A título secundario: servicios cuyas estaciones radioeléctricas no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio a título primario, ni pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio a título primario; sin embargo, tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio a título secundario o de otro servicio a título secundario a los que se asignen frecuencias con posterioridad.

Artículo 24. El uso de las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

- I. Uso comercial: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para explotación comercial con fines de lucro, mediante concesión que otorgue la Secretaría;
- II. Uso social: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias, para la explotación sin fines de lucro, mediante concesión para fines de radiocomunicación privada, sociales, culturales, comunitarios, científicos, educativos y de experimentación; comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo; pruebas temporales de equipo y radioaficionados;
- III. Uso público: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias, mediante concesión asignada de manera directa al gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales y los organismos constitucionales autónomos, para el cumplimiento de sus atribuciones;

- IV. Uso protegido: concesiones para utilización de frecuencias o bandas de frecuencias atribuidas a la radionavegación marítima, aeronáutica y demás servicios que deban ser protegidos conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno federal;
- V. Uso libre: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias por el público en general sin requerir de concesión, permiso, asignación directa o registro para su uso, sujetándose a las condiciones de operación que establezca el Instituto;
- VI. Uso reservado: son aquellas frecuencias o bandas de frecuencias no atribuidas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 25. El Instituto expedirá dentro de los primeros 30 días naturales de cada año un programa anual de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico disponibles, que podrán ser objeto de licitación pública o asignación directa, y que contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su clasificación, modalidades de uso, y coberturas geográficas.

Artículo 26. El programa anual de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:

- I. Considerar la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias para cada categoría y zona geográfica de cobertura, tomando en consideración el interés público, la función social y las necesidades de cobertura social;
- II. Buscar un equilibrio en el número y calidad técnica de las frecuencias o bandas de frecuencias disponibles en relación con las que estén operando en cada categoría y uso, con el fin de evitar fenómenos de concentración, favoreciendo aquellos usos que tengan menor presencia en cada zona geográfica de cobertura;

- III. Valorar las solicitudes de frecuencias o bandas de frecuencias, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido turnadas por los interesados;
- IV. Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia, y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones. y
- V. Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.

Artículo 27. Cualquier interesado podrá solicitar, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa anual de frecuencias, que se liciten frecuencias o bandas de frecuencias, y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la autoridad resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales a partir del vencimiento del plazo anterior.

TÍTULO IV DEL REGIMEN DE AUTORIZACIONES

CAPITULO I DE LAS CONCESIONES

Artículo 28. Se requiere concesión del Instituto para:

- I. Usar, aprovechar o explotar una frecuencia o banda de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre;
- II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones inalámbricas;

- III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Artículo 29. Las concesiones a que se refiere esta ley se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las instituciones religiosas así como los ministros de culto, los partidos políticos y sus directivos, no podrán ser titulares de concesiones para redes y servicios de telecomunicaciones de forma directa o indirecta, ni participar en el régimen societario de personas morales que sean o pretendan ser titulares de dichos derechos. Dicha prohibición se extiende a participar en empresas tenedoras, filiales o subsidiarias de la titular, así como en empresas administradoras o comercializadoras de frecuencias.

Durante su encargo, y en los dos años posteriores a su término, los servidores públicos vinculados con las materias reguladas en esta ley y las empresas en las cuales posean participación accionaria, no podrán participar de forma directa o indirecta, en una licitación o convocatoria para el otorgamiento de concesiones.

Artículo 30. El titular del uso, aprovechamiento y explotación de una frecuencia o banda de frecuencias, será el responsable de las obligaciones establecidas en esta ley y en el respectivo título de concesión.

Artículo 31. En materia de telecomunicaciones, la participación de la inversión extranjera se deberá ajustar a los porcentajes establecidos en los convenios de reciprocidad del país de origen de la inversión. La participación de inversión extranjera deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Artículo 32. Los concesionarios deberán, conforme a los plazos y requisitos indicados por el Instituto y las Normas Oficiales Mexicanas, adoptar las innovaciones tecnológicas en cuya incorporación esté claramente identificado el beneficio directo para el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Artículo 33. En la definición de los plazos señalados en el artículo anterior, se tomarán en consideración las posibilidades financieras de los operadores para la adopción de las innovaciones tecnológicas. En el supuesto de que al concluir el plazo de la concesión, no se hayan realizado las adecuaciones en los plazos señalados y habiéndose aplicado la sanción que señala esta ley, no podrá participar en el proceso de licitación para continuar operándola.

Artículo 34. Si de la aplicación de mejoras tecnológicas resulta la liberación de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro, sin afectar los derechos originales del titular, éstas podrán ser otorgadas a terceros, mediante el procedimiento de licitación correspondiente.

Artículo 35. No podrán alterarse los términos y condiciones de la concesión sino por resolución administrativa, bajo los supuestos establecidos en esta ley o en cumplimiento de resolución judicial.

SECCION I

DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO COMERCIAL

Artículo 36. Las concesiones de frecuencias o bandas de frecuencias para uso comercial se otorgarán mediante licitación pública. Las concesiones de frecuencias o bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión se

otorgarán por un periodo de hasta 10 años y aquellas atribuidas a los demás servicios de telecomunicaciones por un periodo de hasta 15 años.

El gobierno federal deberá recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

Artículo 37. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación a que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de Internet la convocatoria respectiva, a fin de que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

La convocatoria deberá contener como mínimo:

- I. La frecuencia o bandas de frecuencias objeto de la licitación, sus modalidades de uso y zona geográfica de cobertura;
- II. Periodo de vigencia de la concesión;
- III. Las condiciones mínimas de servicio;
- IV. Obligaciones de desarrollo de infraestructura e inversión, y
- V. La fecha y forma para adquirir las bases de licitación.

Artículo 38. En un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria, el Instituto elaborará las bases de licitación correspondiente. Dentro de los primeros 30 días del plazo anterior deberá recabar la opinión de la Comisión Federal de Competencia en el ámbito de sus atribuciones. Las bases de licitación podrán ser adquiridas por cualquier interesado, previo pago de los derechos aplicables, y deberán incluir:

- I. Las frecuencias o bandas de frecuencias objeto de la licitación, los servicios que podrán prestarse, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;

- II. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
 - a. La capacidad jurídica, incluido el acreditamiento de la nacionalidad mexicana y, en su caso, la estructura corporativa del participante;
 - b. Su capacidad técnica y financiera;
 - c. Plan de negocios, que deberá contener el programa y compromiso de inversión;
 - d. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto;
 - e. Programa de cobertura;
 - f. Programa de actualización y desarrollo tecnológico;
 - g. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia;
 - h. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y
 - i. Carta compromiso de cubrir la contraprestación económica ofrecida en la licitación, de acuerdo a las condiciones y calendario de pago de productos y aprovechamientos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Monto mínimo de referencia para el inicio de la licitación, misma que será determinada por el Instituto con base en las condiciones del mercado y, en su caso, en el pago que hubieran realizado otros concesionarios en la obtención de frecuencias o bandas para usos similares;
- IV. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;
- V. El período de vigencia de la concesión;
- VI. Los criterios para descalificar a los participantes;
- VII. Casos en los que se declara desierta la licitación, y
- VIII. El establecimiento de penas convencionales, en caso de violación o incumplimiento de las bases de licitación, y la forma de garantizarlas.

Para el servicio de radio y televisión se entregará además el proyecto de producción y programación, así como la carta compromiso para cumplir la función social a que se refiere el artículo 5 de esta ley.

Artículo 39. El Instituto tendrá como criterios para seleccionar al ganador de una concesión, los siguientes:

- I. Congruencia entre el Programa Anual de Frecuencias y los fines expresados por el interesado para prestar el servicio;
- II. Las contraprestaciones ofrecidas al Estado por el otorgamiento de la concesión;
- III. La oferta de calidad de los servicios;
- IV. El mejor aprovechamiento de la frecuencia o banda de frecuencias objeto de la concesión;
- V. El número de usuarios directamente beneficiados;
- VI. Plazo para iniciar el servicio;
- VII. Que su participación como prestador de servicios contribuya a la pluralidad y la diversidad de los contenidos, a la competencia y a disminuir los niveles de concentración existentes;
- VIII. La revisión de su expediente, cuando se trate de solicitantes que sean o hayan sido titulares o que operen o hayan operado otra concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en el título de concesión y demás disposiciones legales aplicables, y
- IX. En el caso del servicio de radio y televisión además, la propuesta de programación de contenidos a transmitir y su vinculación con los principios a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, así como la forma de garantizarlos ante el Estado.

Corresponderá al Instituto deberá emitir los lineamientos y puntajes precisos que especifiquen el valor de los criterios anteriores. En el caso de las concesiones para el servicio de radiodifusión el criterio económico no podrá tener mayor valor que el referido a la propuesta de programación de contenidos a transmitir.

Artículo 40. Un extracto de las solicitudes seleccionadas para la continuación del trámite se publicará a costa de los interesados en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico en el área de cobertura de la concesión. La versión completa de las solicitudes deberá estar a disposición del público en el portal de Internet del Instituto.

Artículo 41. El título de concesión contendrá como mínimo:

- I. Antecedentes y objeto de la concesión;
- II. El nombre y domicilio del titular;
- III. La frecuencia o banda de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;
- IV. Las especificaciones técnicas como sistemas de radiación, ubicación del equipo transmisor e instalaciones de operación, distintivo, potencia máxima, horario de transmisión.
- V. Las condiciones para la prestación de los servicios que, en su caso, se hayan previsto en las bases de licitación;
- VI. Los programas de inversión respectivos;
- VII. Los programas de cobertura obligatoria que, en su caso, se hayan previsto en las propias bases de licitación;
- VIII. Los servicios que podrá prestar el concesionario;
- IX. Los compromisos para cumplir la función social a que se refiere la presente ley;
- X. El período de vigencia;
- XI. Los productos y aprovechamientos que, en su caso, deberán cumplirse por el uso y la explotación de la concesión;
- XII. Las contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;
- XIII. El monto de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la concesión y,
- XIV. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación. En el portal de Internet del Instituto se publicará íntegramente.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico, requiera de un permiso de red pública de telecomunicaciones, éste se otorgará en el mismo acto administrativo.

Artículo 42. Un año antes de que inicie la última quinta parte del periodo de vigencia de la concesión para uso comercial, el Instituto deberá licitar las frecuencias o banda de frecuencias objeto de la misma. Para tal efecto, el Instituto deberá incluir dichas frecuencias o banda de frecuencias en el programa de licitaciones que se llevarán a cabo durante ese año calendario. La falta de cumplimiento por parte del órgano regulador de ésta disposición será considerada causa grave, para los efectos del artículo 17 de esta ley.

El procedimiento de licitación deberá realizarse atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 38 de la presente Ley.

Cuando al final de la evaluación de las propuestas, los proyectos presentados por el concesionario y los demás participantes resulten en una igualdad absoluta de condiciones, en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, el concesionario, por una sola vez, tendrá derecho de preferencia sobre terceros para seguir operando la misma.

Al momento de emitir la convocatoria para el procedimiento de licitación el Instituto podrá modificar los servicios atribuidos a la frecuencia o banda de frecuencias o limitar el espectro sujeto al procedimiento de licitación, en los siguientes casos:

- I. A fin de adecuarlos a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- II. Cuando no se use, aproveche o explote totalmente la banda de frecuencias, o sea técnica y económicamente factible prestar servicios con un menor ancho de banda, o
- III. Sea de interés público la prestación de nuevos servicios a través de dichas bandas.

Artículo 43. No podrá participar en el proceso de licitación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley el concesionario que:

- I. No se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de concesión o en las demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;
- II. Esté haciendo un uso deficiente de las frecuencia o banda de frecuencias del espectro radioeléctrico;
- III. No haya cumplido con los estándares tecnológicos establecidos por el Instituto, o
- IV. No acepte las nuevas condiciones que al efecto le establezca la Secretaría.

SECCION II

DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO DE USO PÚBLICO

Artículo 44. Las asignaciones sobre bandas de frecuencias para uso público sin fines de lucro se otorgarán a petición de parte y con base en el Programa Anual de Frecuencias.

Artículo 45. Podrán obtener concesiones de frecuencias o bandas de frecuencias para uso público, el gobierno federal, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como las instituciones públicas de educación superior, los cuales tendrán como finalidad específica la prestación de servicios públicos como teleeducación, telesalud, seguridad pública, atención a discapacitados y/o la transmisión de contenidos educativos, culturales, científicos, sociales, informativos y de entretenimiento de calidad, en beneficio de la sociedad y en aras del interés general.

En los casos del Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, se deberá acreditar la constitución de organismos públicos descentralizados, a través de los cuales se operará la concesión para asegurar su autonomía de gestión e independencia editorial, en cuyos órganos de gobierno deberá garantizarse la participación del sector privado y social.

En el resto de los entes públicos, la operación se hará a través de la forma administrativa que resulte idónea para asegurar su autonomía de gestión e independencia editorial.

El Instituto definirá las modalidades de uso y reglas de operación para el uso público de acuerdo a las políticas públicas para tales fines.

Artículo 46. Los entes públicos interesados en obtener una concesión presentarán una solicitud en la que se deberán atender los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Demostrar la función social que se pretende cumplir.
- III. Justificar que la prestación del servicio cumplirá con los objetivos que la ley le asigna para el cumplimiento de su función.
- IV. Demostrar que el proyecto a desarrollar contribuya a la pluralidad y diversidad en la oferta del servicio.

- V. Plan de desarrollo, que contendrá como mínimo los siguientes apartados:
- A. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto,
 - B. Programa de cobertura,
 - C. Programa de inversión y presupuesto de operación,
 - D. Programa de actualización y desarrollo tecnológico;
 - E. Proyecto de producción y programación para el caso de radio y televisión;
 - F. En su caso, los programas de cobertura obligatoria;

Artículo 47. Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de 90 días, el Instituto emitirá la asignación directa de la concesión, mediante resolución fundada y motivada.

Un extracto del título de concesión se publicará a costa de la entidad solicitante en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

Artículo 48. No se podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión de uso público, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios. De igual manera estará prohibida su explotación bajo cualquier forma, por persona física o moral distinta a su titular.

Cualquier acto que contravenga lo establecido en el presente artículo será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones que pudieran resultar en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Artículo 49. El Estado deberá garantizar la existencia de al menos, una red de uso público de radio abierta y una red de uso público de televisión abierta, en ambos casos con cobertura nacional.

Artículo 50. Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación, adicionalmente podrán tener las siguientes fuentes de ingresos:

- I. Donativos, en dinero o en especie, hechos de manera libre y voluntaria por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o que en su caso provengan de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales, reconocidas por el orden jurídico nacional.

Cuando se trate de donativos en dinero deberán expedirse recibos foliados en los que se hará constar los datos generales del donante, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

- II. Venta de productos y/o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa;
- III. Patrocinios y publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;
- IV. Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción y/o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio.
- V. Convenios de coinversión con otras dependencias del Estado y entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

Artículo 51. Los ingresos adicionales, establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior, se aplicarán preferentemente al desarrollo tecnológico, capacitación y producción, a efecto de garantizar la calidad y el mejor cumplimiento de sus fines. En ningún caso podrá destinarse más del 30% de dichos ingresos para la contratación de servicios personales.

Sobre estos ingresos, los operadores deberán rendir un informe pormenorizado dentro del informe anual de rendición de cuentas a que se encuentran obligados.

Artículo 52. Además de lo establecido en el artículo 5, los operadores de concesiones de uso público y para efecto de dar cabal cumplimiento a su función social deberán observar las siguientes finalidades:

- I. Coadyuvar en la promoción y defensa de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los derechos a la educación, a la salud, a la información y la libertad de expresión;
- II. Promover la educación y la cultura;
- III. Difundir información de interés público, plural y confiable;
- IV. Fortalecer las identidades regionales en el marco de la unidad nacional fomentando en los contenidos el reconocimiento de que nuestra nación es plural y multiétnica;
- V. Fomentar la creatividad y los valores artísticos regionales y nacionales a través del apoyo, diversificación y divulgación de la producción de contenidos;
- VI. Privilegiar los contenidos de producción nacional y estimular la producción independiente;
- VII. Promover la investigación y la reflexión sobre las telecomunicaciones, en especial sobre la radio y la televisión educativa, científica, social, cultural, informativa y de entretenimiento de calidad;
- VIII. Fomentar la capacitación en telecomunicaciones y radiodifusión;
- IX. Promover la experimentación artística y tecnológica en los ámbitos audiovisual y sonoro;
- X. Conservar, custodiar y acrecentar el patrimonio audiovisual y sonoro nacional;
- XI. Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;

- XII. Garantizar el derecho de réplica de todo ciudadano;
- XIII. Promover, fomentar y garantizar la participación de la sociedad en la planeación, gestión, evaluación y vigilancia de la administración, dirección y contenidos;
- XIV. Evitar el uso con fines de promoción personal a los gobernantes y dar un trato equitativo e imparcial en el manejo de la información política, sobre todo en el periodo de contiendas electorales, garantizando las mismas condiciones de acceso a las diferentes fuerzas políticas y sociales;
- XV. Promover la diversidad de emisores y evitar la concentración en la prestación del servicio:
- XVI. Facilitar que los distintos entes públicos puedan desarrollar redes para el cumplimiento de sus atribuciones:
- XVII. Permitir la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructura, y
- XVIII. Los demás que señalen los ordenamientos específicos en la materia.

Artículo 53. Cada uno de los entes públicos bajo régimen de concesión para el servicio de radio y televisión deberá contar con un Consejo Consultivo, encargado de promover contenidos acordes con la función social prevista en esta ley, constituido al menos por cinco integrantes de reconocido prestigio profesional en la materia, quienes rendirán un informe público anual de evaluación sobre la gestión del medio.

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Órgano de Gobierno al que se encuentre adscrito, tendrán carácter honorífico sin remuneración, durarán en su encargo dos años, podrán ser reelectos por un periodo más, y sus funciones estarán previstas en el Reglamento.

Artículo 54. Los operadores de servicios de radio y televisión de uso público, deberán poner a disposición de sus audiencias los mecanismos que permitan el ejercicio de sus derechos. Al efecto, sus Órganos de Gobierno nombrarán un

Defensor de las audiencias y emitirán Códigos de Ética con parámetros mínimos de conducta a que deberán sujetarse para garantizar el derecho a la información.

El defensor de las audiencias entregará de manera trimestral un informe al órgano de gobierno con la finalidad de que se tomen las medidas conducentes respecto de los asuntos de su competencia. Tanto el informe como las decisiones que adopte el Órgano de Gobierno se harán públicos.

Artículo 55. Dada su naturaleza pública, los operadores se encuentran obligados a custodiar los materiales audiovisuales derivados de su operación, sujetos al régimen de dominio público de la federación, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 56. Para el adecuado cumplimiento de sus fines, deberá garantizarse la participación de los sectores privado y social en los órganos de gobierno de los organismos públicos descentralizado, integrando al menos dos personas de reconocido prestigio profesional en la materia.

Artículo 57. Tanto el informe del Consejo Consultivo como la evaluación del Órgano de Gobierno se harán públicos, al igual que los compromisos que derivado de dichos documentos, adopte el concesionario.

Corresponderá al Instituto vigilar el cumplimiento de estos compromisos, con la finalidad de mejorar la calidad de los contenidos que se transmiten. El Instituto podrá hacer amonestaciones públicas a los concesionarios en caso de incumplimientos reiterados de sus obligación para con sus audiencias.

SECCIÓN III

DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO PÚBLICO PARA COMUNICACIÓN INTERNA

Artículo 58. Cuando las bandas de frecuencias de uso público sean solicitadas para la comunicación interna de una entidad pública se otorgarán mediante asignación directa, para lo cual el Instituto valorará la disponibilidad y la motivación de la solicitud.

El Instituto adoptará mecanismos que le permitan constatar el uso racional y eficiente de las bandas de frecuencias asignadas, y podrá expedir disposiciones de carácter general a que deberán ajustarse los concesionarios de tales frecuencias.

Los titulares de bandas de frecuencias de uso público que requieran bandas adicionales para satisfacer necesidades internas de telecomunicaciones, deberán acreditar que dichas necesidades no pueden ser atendidas con el uso eficiente de las bandas de frecuencias con las que ya cuentan.

SECCION IV

DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL

Artículo 59. Las concesiones sobre bandas de frecuencias para uso social sin fines de lucro se otorgarán hasta por diez años, con base en lo establecido en el Programa Anual, y podrán ser prorrogadas mediante nueva convocatoria en la que el titular de la misma se someterá de nueva cuenta a los criterios establecidos en el artículo 64, párrafo segundo de esta ley.

En el caso de quienes soliciten participar en la nueva convocatoria para efectos de la prórroga de la concesión, se revisara además el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Artículo 60. Podrán obtener una concesión para uso social las personas morales sin fines de lucro, interesadas en la prestación de servicios y difusión de

contenidos orientados a satisfacer necesidades de carácter comunitario, cultural, educativo, social y científico en el área geográfica de su cobertura.

Artículo 61. El Instituto informará a través de convocatoria pública las frecuencias disponibles para uso social, los plazos para la recepción y resolución de solicitudes, así como para el otorgamiento de los títulos de concesión.

La convocatoria establecerá los siguientes requisitos que deberán acreditar los interesados para la obtención de la concesión:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Acta Constitutiva, o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica de la institución u organización;
- III. Zona geográfica que se pretende cubrir con el servicio;
- IV. Potencia y horario de funcionamiento;
- V. Modalidad del uso o usos pretendido(s): comunitario, educativo, cultural, social, científico o de experimentación;
- VI. Plan de operación y acreditación de capacidad financiera;
- VII. Proyecto de producción y programación;
- VIII. Designación de un representante responsable del proyecto;
- IX. Compromisos que asumirían en caso de adjudicación de la frecuencia, para cumplir en forma satisfactoria la función social a que se refiere el artículo 5 de la presente ley; y
- X. Mecanismos con los que garantizará la pluralidad de contenidos y el beneficio social.

Artículo 62. El Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación en la zona de cobertura y en el portal de Internet del Instituto, un extracto de las solicitudes.

Artículo 63. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante, de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles.

El solicitante tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención del Instituto, para la entrega de la información requerida. Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá resolver en sentido negativo fundándose en la falta de información.

Artículo 64. Para el otorgamiento de los títulos de concesión para uso social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Congruencia entre los objetivos de la institución u organización, su proyecto de programación y los fines establecidos para la atención de la función social de esta Ley;
- II. Área de cobertura, características de la población destinataria, considerando las necesidades culturales, educativas y de servicio que pretende atender, y
- III. Que dentro de los fines de la organización o institución solicitante se justifique el interés en prestar el servicio.

En el caso de que exista más de una solicitud para la misma zona de cobertura, y se presente una igualdad absoluta de posiciones, de no existir disponibilidad de frecuencias adicionales, el Instituto valorará para decidir su otorgamiento, conforme a los siguientes criterios:

- I. El proyecto que ofrezca a los usuarios de la zona de cobertura los mejores beneficios sociales en relación con las necesidades de comunicación;
- II. La mayor vinculación entre los fines constitutivos de la organización solicitante y la garantía del derecho a la información

III. Antigüedad de la organización y su mayor viabilidad económica

Artículo 65. Una vez valoradas las solicitudes y en un plazo no mayor de 90 días, el instituto resolverá sobre su otorgamiento mediante acto debidamente fundado y motivado, el que se comunicará a los interesados. Los interesados que hayan participado en el proceso podrán hacer valer sus derechos en los términos establecidos por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 66. El beneficiario de la concesión deberá constituir una garantía, establecida por el Instituto de acuerdo a las características del servicio, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión. En ningún caso esta garantía equivaldrá al pago de una contraprestación por uso de espectro.

Artículo 67. Dentro de los 30 días siguientes a la resolución, y constituida la garantía, el título de concesión será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

Artículo 68. El título de concesión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Antecedentes y objeto de la concesión;
- III. La frecuencia, distintivo y potencia máxima de cobertura de la concesión, su modalidad de uso y zona geográfica de cobertura;
- IV. Condiciones para la prestación del servicio;
- V. Ubicación del equipo transmisor e instalaciones de operación;
- VI. Sistema de radiación y especificaciones técnicas;
- VII. Horario de funcionamiento;
- VIII. Compromisos asumidos para cumplir en forma satisfactoria con la función social a que se refiere el artículo 5 de esta ley;
- IX. Periodo de vigencia, y

X. Otros derechos y obligaciones.

Artículo 69. Para los pueblos y las comunidades indígenas, las concesiones se otorgarán a petición de parte con base en la disponibilidad de frecuencias y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Datos generales de los solicitantes y designación de un representante responsable del proyecto;
- II. Documento que acredite la representatividad y el interés de la o las comunidades indígenas solicitantes, pudiendo ser éste un acta de asamblea;
- III. Zona geográfica que se pretende cubrir, identificando las comunidades indígenas beneficiarias;
- IV. Proyecto de contenidos especificando porcentaje de transmisión en lenguas indígenas y mecanismos con los que se garantizará la pluralidad y acceso de la comunidad a los servicios que se ofrecerán, y
- V. Proyecto mínimo de instalación y operación técnica.

Artículo 70. Los titulares de las concesiones de uso social, podrán financiar su operación, sin fines de lucro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.

Artículo 71. Los ingresos que obtengan los concesionarios en la modalidad de uso social deberán ser invertidos preferentemente en la operación y desarrollo del proyecto, dando prioridad a la producción de contenidos, capacitación del personal y a la adopción de innovaciones tecnológicas que permitan mejorar la calidad del servicio.

En ningún caso podrán ser usados de forma directa o indirecta por ninguno de los socios para lucro personal o de la asociación titular.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, los concesionarios presentarán anualmente un informe de sus actividades y contabilidad ante el Instituto, mismo que deberá estar a disposición del público, de manera impresa y electrónica

Artículo 72. En el caso de disolución de la persona moral titular de la frecuencia o de renuncia a la concesión, la frecuencia será reintegrada al Estado y sus bienes podrán ser liquidados con supervisión de un representante del Instituto con el objeto de verificar que no exista lucro de la operación.

Artículo 73. Cuando las frecuencias o bandas de frecuencias se soliciten para fines científicos, experimentales, pruebas de equipos y de nuevas tecnologías, se otorgarán mediante asignación directa por un plazo hasta de dos años, serán improrrogables y no crearán ningún derecho a favor del titular. Deberán sujetarse invariablemente a las disposiciones reglamentarias respectivas.

SECCION V

DE LAS CONCESIONES PARA OCUPAR POSICIONES ORBITALES GEOESTACIONARIAS Y ÓRBITAS SATELITALES ASIGNADAS AL PAÍS, Y EXPLOTAR SUS RESPECTIVAS BANDAS DE FRECUENCIAS

Artículo 74. Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, obtenidas por el país mediante asignación directa a través de Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública a que se refiere la Sección VI del presente Capítulo, a cuyo efecto el Gobierno Federal podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de dichas concesiones.

Tratándose de dependencias y entidades de la administración pública federal, el Instituto otorgará mediante asignación directa dichas posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales.

Artículo 75. El Instituto podrá exceptuar del procedimiento de licitación pública y asignar en forma directa concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias u orbitales satelitales, con sus respectivas bandas de frecuencias y sus respectivos derechos de emisión y recepción de señales, obtenidas por el país a través del procedimiento de aplicación contenido en los artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En este caso, para que el Instituto actúe como administración notificante ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el interesado deberá satisfacer las garantías de seriedad y capacitación técnica que al efecto establezca el Instituto, y se comprometa a suministrar oportunamente la documentación e información necesarias para que esta realice las promociones y trámites ante dicho organismo internacional conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La concesión se otorgará al interesado una vez que el Instituto concluya satisfactoriamente el proceso de coordinación internacional del sistema satelital correspondiente, y se asuman las condiciones que al efecto establezca la Secretaría, incluida, en su caso, la reserva de capacidad a favor del Estado, y cubra la contraprestación que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Instituto.

Artículo 76. Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, se otorgarán hasta por un plazo que no exceda de 30 años y podrán ser prorrogadas, a juicio de la Secretaría, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en

total no exceda de 15 años atendiendo al procedimiento establecido para las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

SECCION VI

DE LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SISTEMAS SATELITALES EXTRANJEROS QUE CUBRAN Y PUEDAN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 77. Sólo se otorgarán concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país notificante del sistema satelital que se utilice, ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos. Asimismo, podrán operar en territorio mexicano los satélites internacionales establecidos al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que el país sea parte.

Artículo 78. Las concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional se otorgarán hasta por un plazo de 20 años y podrán ser prorrogadas, a juicio del Instituto, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en total no exceda de 15 años, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 42 de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS

SECCION I

DE LOS PERMISOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 79. Se requiere permiso del Instituto para:

- I. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones alámbricas;
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.

Artículo 80. Los interesados en prestar servicios de telecomunicaciones mediante la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones alámbricas, deberán presentar a satisfacción del Instituto, una solicitud que contenga:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. La documentación que acredite su capacidad jurídica;
- III. Los servicios que desea prestar;
- IV. El plan de negocios que contenga lo siguiente:
 - a. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto;
 - b. Programa y compromiso de cobertura;
 - c. Proyecciones y supuestos financieros, y
 - d. La viabilidad financiera y técnica del proyecto, y
- V. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de obtener, en su caso, concesión para explotar frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en cualquiera de sus modalidades de uso.

El Instituto establecerá disposiciones de carácter general y lineamientos que faciliten el cumplimiento de los requisitos previstos.

Artículo 81. El Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, y éste dispondrá de 15 días

hábiles para su entrega. Si el Instituto no hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no podrá dictaminar en sentido negativo fundándose en la falta de información.

El Instituto desechará la solicitud cuando el solicitante no entregue la información en el plazo a que se refiere esta fracción, o cuando tal información no cumpla con los requisitos aplicables, lo que motivará en la resolución que emita al efecto. Una vez entregada la información requerida, el Instituto resolverá en un plazo de 90 días hábiles mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 82. El permiso contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del concesionario;
- II. El objeto de la concesión;
- III. Los servicios que pueda prestar el permisionario;
- IV. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- V. El período de vigencia;
- VI. Las características y el monto de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la concesión, y
- VII. Los compromisos de cobertura geográfica de la red pública.

Una vez otorgado el permiso, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado y en portal de Internet del Instituto de manera completa.

Artículo 83. Los permisos para instalar, operar o explotar sobre redes públicas de telecomunicaciones que no usen espectro radioeléctrico se otorgarán por un plazo de hasta 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas de redes públicas de telecomunicaciones alámbricas, será necesario que el permisionario presente la solicitud antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia del permiso; haya cumplido a satisfacción del Instituto las condiciones previstas en el permiso que se pretende prorrogar, y acepte las nuevas condiciones, que en su caso, establezca el Instituto de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto no resuelva al vencimiento del plazo del permiso, se entenderá por prorrogado el permiso bajo los mismos términos y condiciones originalmente establecidos.

Artículo 84. Las redes privadas de telecomunicaciones no requerirán de concesión, permiso o registro para operar y sólo podrán cursar tráfico privado.

Para que los operadores de redes privadas puedan explotar servicios comercialmente, deberán obtener concesión en los términos de esta Ley, en cuyo caso las redes privadas adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

SECCION II

DE LAS COMERCIALIZADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 85. Se requiere permiso del Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones. La duración de los permisos no excederá de 20 años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas de los permisos de redes públicas de telecomunicaciones, será necesario que el permisionario presente la solicitud antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia del permiso; haya cumplido a satisfacción del Instituto las condiciones previstas en el permiso que se pretende prorrogar, y acepte las nuevas condiciones, que en su caso, establezca el instituto de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Se entiende por comercializadoras de servicios de telecomunicaciones toda persona que contrata servicios básicos de telecomunicaciones de un concesionario, con el objeto de ofrecerlos a nombre propio al público en general.

Las comercializadoras no podrán operar o explotar redes de telecomunicaciones. Sin embargo, podrán arrendar medios de transmisión o conmutación y contar con los equipos de medición, tasación y facturación y con los programas informáticos necesarios para la reventa del servicio correspondiente.

El Instituto podrá determinar mediante disposiciones de carácter general el establecimiento, las modalidades y la forma de operación a que deberán sujetarse las comercializadoras en relación con cada servicio de telecomunicaciones.

Artículo 87. Salvo aprobación expresa del Instituto, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 88. Los interesados en obtener permiso deberán presentar solicitud al Instituto. Dicha solicitud se sujetará a las disposiciones previstas en el artículo 80 de esta ley, con excepción del requisito de opinión favorable de la Cofeco, y atenderá a criterios de simplificación administrativa.

El Instituto analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, y otorgará el permiso correspondiente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 81.

Artículo 89. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante, de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles. El solicitante tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención del Consejo, para la entrega de la información requerida.

Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá resolver en sentido negativo fundándose en la falta de información.

Artículo 90. El permiso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del titular;
- II. Antecedentes y objeto del permiso;
- III. La frecuencia, distintivo y potencia máxima de cobertura del permiso, su modalidad de uso y zona geográfica de cobertura;
- IV. Condiciones para la prestación de servicios;
- V. Ubicación del equipo transmisor e instalaciones de operación;
- VI. Sistema de radiación y especificaciones técnicas;
- VII. Horario de funcionamiento;
- VIII. Compromisos asumidos para cumplir en forma satisfactoria con la función social a que se refiere el Artículo 5 de esta ley;
- IX. Periodo de vigencia;
- X. Otros derechos y obligaciones.

SECCION III

DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 91. Para los efectos de esta ley, se entiende por operación del mercado secundario de espectro radioeléctrico, el arrendamiento de canales o bandas de frecuencias de espectro que le hayan sido asignadas a un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, a otro concesionario para la prestación de servicios autorizados en los títulos de concesión de ambos concesionarios.

La implantación y operación del mercado secundario de espectro radioeléctrico deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el Instituto.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS ADICIONALES Y DE VALOR AGREGADO

Artículo 92. Los concesionarios de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico interesados en prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los contemplados en sus títulos de concesión, deberán presentar solicitud al Instituto, el cual la considerará solo si se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas y continúa prestando los servicios originalmente autorizados, y en los servicios adicionales atienda criterios mínimos de calidad de servicios, obligaciones de interconexión y de cobertura, condiciones de competencia y pluralidad y congruencia con Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 93. Las solicitudes para nuevos servicios únicamente podrán ubicarse en las bandas de frecuencias y el área de cobertura originalmente concesionadas. Para formular estas solicitudes, los concesionarios deberán:

- I. Haber cumplido las obligaciones contenidas en sus títulos de concesión y comprometerse a mantener de forma íntegra la prestación de los servicios originalmente autorizados;

- II. Presentar a satisfacción del Instituto la información que acredite que los nuevos servicios no afectarán la prestación de los servicios originalmente autorizados y que sea factible la prestación de los mismos sobre la misma infraestructura de red o en la misma atribución y asignación de la frecuencia o banda de frecuencias objeto del título de concesión.
- III. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.
- IV. Cubrir el pago de la contraprestación que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 94. El Instituto resolverá lo conducente, en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la entrega de la solicitud.

En las autorizaciones que otorgue, el Instituto deberá establecer:

- I. El pago de una contraprestación con base al valor del mercado por utilización de las bandas de frecuencias para servicios adicionales, así como productos, derechos y aprovechamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del Gobierno Federal, y
- II. Obligaciones sobre las condiciones para la prestación de los servicios, entre las que se podrán incluir las relativas a cobertura, conectividad, penetración, plazos de inicio de operaciones, tarifas al público, entre otras.

El servicio autorizado será incorporado al título de concesión.

Artículo 95. La lista de los servicios de valor agregado que se ofrecen estará disponible en el Registro. Los interesados en prestar este tipo de servicios deberán entregar al Instituto los compromisos de operación, calidad y protección que ofrecerán a los usuarios. El instituto inscribirá en el Registro los datos generales del prestador del servicio y sus compromisos.

Artículo 96. Los interesados en prestar servicios de valor agregado deberán solicitar al Instituto su incorporación en el registro aportando la descripción e información técnica así como los compromisos de operación, calidad y protección que ofrecerán a los usuarios que permita dictaminar si el servicio se ajusta a lo solicitado. En caso afirmativo, en 10 días naturales el Instituto incorporará el nuevo servicio a la lista, e inscribirá los datos generales del prestador del servicio y sus compromisos en el Registro.

Artículo 97. Se considerarán como servicios de valor agregado en radiodifusión los servicios auxiliares asociados al servicio principal de radiodifusión.

Los servicios auxiliares podrán prestarse libremente siempre y cuando no impliquen alguna contraprestación por parte del público para recibirlos, salvo el disponer de los receptores adecuados para ello. En todo caso, los servicios auxiliares se ajustarán a las disposiciones establecidas en los artículos 207, 208 y 213 de la presente ley y disposiciones reglamentarias.

Los concesionarios que deseen prestar servicios auxiliares que impliquen una contraprestación de parte del usuario, deberán solicitar autorización al Instituto, el cual resolverá lo conducente en un plazo no mayor a diez días, con base en los criterios establecidos en el artículo 93. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la propuesta que para tal efecto elabore el Instituto establecerá al concesionario una contraprestación por el uso y explotación de las bandas de frecuencias para ese fin.

Para la prestación de los servicios auxiliares, el Instituto vigilará que no se afecten en forma alguna la prestación de los servicios de radiodifusión, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los títulos de concesión.

CAPÍTULO IV

DE LA CESION DE DERECHOS

Artículo 98. La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría, de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El cesionario deberá acreditar ante el Instituto la capacidad técnica, jurídica y económica, en términos de los requisitos establecidos para ser titular de la concesión o permiso correspondiente.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones o una banda de frecuencias a otro concesionario o permisionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto autorizará la respectiva cesión, siempre y cuando exista opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

La cesión a que se refiere este artículo, podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de dos años a partir del inicio de operaciones de la concesión o permiso respectivo.

Artículo 99. En los casos de fusión y escisión de sociedades, en que no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto podrá autorizar la transmisión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones y permisos, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que los accionistas propietarios de por lo menos el cincuenta y un por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente, sean los mismos en la escindida durante un periodo igual al que falte para completar el plazo de dos años contados a partir del otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.
- II. Que en la sociedad que surja con motivo de la fusión o en la que subsista, permanezcan los accionistas que detentan el 51 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad titular de la concesión o permiso, durante un periodo igual al que falte para completar el plazo de dos años contados a partir del otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.

Artículo 100. En las concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones de radio y la televisión abierta prevalece la función social a que se refiere el artículo 5 sobre el interés comercial. En atención al interés público, el cedente y cesionario acreditarán ante el Instituto los términos de la cesión mediante la entrega del proyecto de contrato de cesión, así como de un dictamen de auditor independiente en el que se haga constar el impacto económico que podría tener esta operación en la situación financiera y contable de ambas empresas.

En su caso, con base en esta información, el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación por la transferencia de los derechos derivados de la concesión o permiso. La cesión a que se refiere este artículo, podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de 5 años a partir del inicio de operaciones de la concesión o permiso respectivo y cuando exista opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

CAPITULO V
DE LA TERMINACION, REVOCACION,
CAMBIO Y RESCATE DE CONCESIONES Y PERMISOS.

SECCIÓN I

DE LA TERMINACION Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 101. Las concesiones y permisos terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión o, en su caso, en el permiso respectivo;
- II. Renuncia del concesionario o permisionario;
- III. Revocación;
- IV. Rescate, y
- V. Liquidación o quiebra del concesionario o permisionario.

La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 102. Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, se restituirán a la Nación las bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión.

Artículo 103. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No iniciar operaciones en el plazo previsto en la concesión o permiso, salvo autorización del instituto por causa justificada;

- II. Interrumpir la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización del instituto;
- III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;
- IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión y en los permisos;
- V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada;
- VI. Enajenar, ceder, gravar, hipotecar, transferir, dar en garantía, o en fideicomiso las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- VII. No cubrir al Gobierno Federal las contraprestaciones los productos y aprovechamientos que se hubieren establecido;
- VIII. Rebasar los límites establecidos para inversión extranjera directa en materia de radiodifusión;
- IX. No cumplir con las obligaciones específicas del artículo 143 o con las correspondientes al artículo 146, establecidas a los concesionarios dominantes, cuando tengan tal carácter, y
- X. No cumplir con los compromisos de cobertura, cuando estos hayan sido el principal criterio de selección del ganador para obtener una concesión derivada de una licitación pública;
- XI. Suspender sin justificación los servicios de radiodifusión por un período mayor de 60 días;
- XII. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;
- XIII. Cambiar de nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;
- XIV. Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley;

- XV. Modificar cualquier aspecto de la concesión sin la autorización del instituto;
- XVI. Explotar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones o radiodifusión cuando dicha explotación se encuentre expresamente prohibida en las concesiones o permisos;
- XVII. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización del instituto, y
- XVIII. Cambiar la o las frecuencias asignadas sin previa autorización del instituto;
- XIX. Negarse a transmitir en los tiempos de estado los mensajes indicados por el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en la normatividad aplicable y en los artículos 222 y 223.

El Instituto procederá de inmediato con la revocación de las concesiones o los permisos en los supuestos de las fracciones III, V, VI, VII, IX, XI, XII y XIII anteriores.

En los casos de las demás fracciones el Instituto procederá con la revocación de las concesiones cuando previamente hubiese sancionado al concesionario, por lo menos en tres ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 104. En los casos de las fracciones VII, XII y XIII del artículo 103 el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de terminación y de revocación, el concesionario o permisionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale el Instituto quien podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 105. La revocación, será declarada administrativamente por el Instituto, conforme al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 106. El titular, los accionistas y socios tenedores de partes sociales de una concesión o permiso que hubiere sido revocada estarán imposibilitados para obtener nuevas concesiones o permisos de los previstos en esta Ley, por un plazo de 5 años contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 107. Los socios de una persona moral cuya concesión le hubiere sido revocada o las sociedades en las que éstos sean accionistas o detenten partes sociales, se encontrarán imposibilitadas para obtener nuevas concesiones o permisos, por un plazo igual al establecido en el párrafo anterior.

SECCION II

DEL CAMBIO O RESCATE DE LAS CONCESIONES.

Artículo 108. El Instituto podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionada en los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional;
- III. Para la introducción de nuevos servicios no contemplados originalmente en su título de concesión o asignación directa o el uso libre;
- IV. Para la introducción de nuevas tecnologías
- V. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- VI. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno; y
- VII. Por no usar, aprovechar o explotar totalmente la capacidad de la frecuencia o banda de frecuencias concesionadas.

Para efectos del cambio, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas frecuencias o bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados, en condiciones similares. El Instituto deberá requerir el pago de una contraprestación cuando las frecuencias otorgadas tengan un mayor valor en el mercado, o bien, puedan ser utilizadas para la prestación de un mayor número de servicios de telecomunicaciones.

El rescate podrá ser parcial o total, y el procedimiento para llevarlo a cabo deberá ajustarse a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.

Al efectuar el cambio de frecuencias o un rescate parcial el Instituto podrá establecer al concesionario nuevas obligaciones relacionadas con inversión, cobertura y calidad de servicio.

SECCION III DE LA REQUISA

Artículo 109. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal solicitará al Instituto hacer la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Instituto podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del

ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

TÍTULO V

DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DE LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 110. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes y deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos, las normas técnicas y a las medidas de seguridad y eficiencia técnica que fije el Instituto.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios;
- III. Fomentar la competencia entre concesionarios;
- IV. Promover un uso más eficiente de los recursos;

- V. Definir las condiciones técnicas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente;
- VI. Permitir la identificación unívoca de todos los puntos internos de servicio, puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones;
- VII. Establecer las condiciones técnicas necesarias que permitan que los servicios de telecomunicaciones que prestan los concesionarios a sus propios usuarios, así como a otros concesionarios y a los usuarios de éstos a través de la interconexión, cumplan con valores establecidos en las normas de calidad aplicables, basados en estándares internacionales, y
- VIII. Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes públicas de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios.

Artículo 111. La instalación, operación y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, deberán cumplir con las disposiciones federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica en su caso, así como, con las normas oficiales y demás disposiciones administrativas que emita la autoridad correspondiente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Artículo 112. El Instituto resolverá las interferencias que se presenten entre sistemas de prestadores de servicios de telecomunicaciones. Los titulares de los mismos estarán obligados a observar oportunamente las medidas que al efecto dicte ésta

Artículo 113.- El Instituto buscará evitar las interferencias entre sistemas nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes a fin de que los enlaces que operen sean protegidos en su zona autorizada de servicio.

El Instituto determinará los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de transmisión/recepción para toda clase de servicios de radiocomunicaciones cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Artículo 114. Para la introducción de nuevas tecnologías que tengan como objeto la mejora de los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá autorizar a los prestadores del servicio, el uso provisional de frecuencias adicionales a las que les hayan sido otorgadas originalmente en la concesión. En tales casos, al culminar el plazo fijado o las causas tecnológicas de la autorización, los operadores dejarán de utilizar la frecuencia adicional.

Artículo 115. La Comisión Federal de Competencia resolverá los casos en que existan prácticas monopólicas en la venta, distribución o comercialización de programación para la radio y televisión restringidas, en cualquiera de sus modalidades.

116. El Instituto establecerá los términos y condiciones bajo los cuales los concesionarios y permisionarios tendrán acceso a programación, de tal forma que se eviten prácticas anticompetitivas y se garantice una sana competencia entre los prestadores del servicio de radio y televisión restringida.

Artículo 117. Las emisoras del servicio de radio y televisión no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso deberán informar al Instituto:

- a) De las causas de la suspensión del servicio;
- b) Del uso, en su caso, de un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que originó la suspensión;

c) De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se darán, en cada caso, en un término de veinticuatro horas contado a partir de que ocurra el hecho que motivó el caso fortuito o fuerza mayor.

El concesionario o permisionario deberá acatar los plazos que, en su caso, dicte el Instituto para que el servicio se preste nuevamente en condiciones normales.

Artículo 118.- Las emisoras del servicio de radio o televisión operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, deberán estar dotadas de dispositivos para reducir la potencia.

CAPÍTULO II DE LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE

Artículo 119. El Instituto asegurará, en coordinación con las dependencias involucradas, la disponibilidad de capacidad satelital suficiente y adecuada para redes de seguridad nacional y para prestar servicios de carácter social.

Artículo 120. Salvo lo previsto en sus respectivas concesiones, los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país tendrán la obligación de hacer todo lo necesario para poner un satélite en órbita, a más tardar 5 años después de haber obtenido la concesión.

Es causal de revocación de la concesión, en términos la fracción I del artículo 103, de esta Ley de cuando no dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, o

cuando no realice en tiempo y forma todos los actos previos necesarios para el lanzamiento oportuno y adecuado del satélite, según se prevenga en el título de concesión correspondiente.

Artículo 121. Los concesionarios que ocupen posiciones orbitales geoestacionarias asignadas al país, deberán establecer los centros de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional. Los centros de control de satélites serán operados por mexicanos.

Artículo 122. Los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país podrán explotar servicios de comunicación vía satélite en otros países, de acuerdo a la legislación que rija en ellos y a los tratados suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, los operadores satelitales extranjeros podrán ofrecer sus servicios en México, de conformidad con las leyes mexicanas y los tratados internacionales.

Artículo 123. Los concesionarios que distribuyan señales en el país deberán respetar los derechos de propiedad intelectual e industrial de las señales que transmitan.

Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros deberán asegurarse de que las señales que se distribuyan por medio de dichos satélites respeten los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos aplicables.

Artículo 124. La activación directa o indirecta de equipos que reciban las señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, o cualquier otra forma de aprovechamiento comercial de dichas señales, dentro del territorio nacional, requerirá de concesión de las previstas en los artículos 77 y 78 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
DEL ACCESO, INTERCONEXION Y LA INTEROPERABILIDAD DE LAS
REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 125. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio. Dicho convenio deberá observar las condiciones técnicas indispensables y las tarifas máximas que determine el Instituto y su negociación deberá atender al procedimiento establecido en el artículo 126.

El Instituto dentro del primer trimestre de cada año, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet la resolución administrativa mediante la cual se establezcan las condiciones técnicas indispensables y tarifas máximas aplicables a la interconexión. La unidad de medida de tiempo para calcular la contraprestación económica por la prestación efectiva de los servicios de interconexión es el segundo, sin perjuicio de que también se pueda cobrar por capacidad.

La interconexión entre operadores que ofrecen a sus usuarios un mismo tipo de servicio se deberá llevar a cabo mediante acuerdos de compensación de tráfico sin contraprestación cuando el desbalance de tráfico no sea superior al 30%. El Instituto con base en estudios que elabore, podrá determinar un porcentaje de desbalance menor sólo si dicha acción no incide adversamente sobre la competencia.

Artículo 126. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones interesados en interconectar sus redes están obligados a llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- I. El representante legal del operador interesado en celebrar un convenio de interconexión con otro operador de red pública de telecomunicaciones,

registrará mediante formato electrónico ante el Instituto su solicitud de interconexión indicando el operador con el que desea llevarla a cabo, y los términos propuestos para llevar a cabo la misma. Esta solicitud se inscribirá en la base de datos del registro de telecomunicaciones. El Instituto establecerá un mecanismo de notificación automática a fin de que en un término no mayor a 24 horas dicha solicitud se haga del conocimiento del representante legal del operador con el que desea interconectarse por medios electrónicos.

- II. El representante legal del operador que recibe la solicitud de interconexión, tendrá hasta 5 días naturales para confirmar por el mismo medio electrónico la recepción de la solicitud, de lo contrario se entenderá que acepta los términos y condiciones propuestos por el operador interesado en celebrar el convenio de interconexión.
- III. Los operadores involucrados en la negociación de interconexión, contarán con 20 días hábiles a partir de la recepción de confirmación de la solicitud prevista en el inciso II para negociar los términos y condiciones de la interconexión.
- IV. Una vez negociados los términos y condiciones para llevar a cabo la interconexión, los acuerdos deberán registrarse ante el Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración, quien los pondrá a disposición de otros operadores interesados, salvo aquella información que pueda afectar secretos comerciales o industriales.

Para efectos del párrafo anterior, las partes deberán acreditar mediante resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que la información de que se trate es considerada como secreto industrial o comercial.

En ningún caso se considerará como información confidencial las tarifas; los acuerdos compensatorios; los puntos de interconexión, y los términos y condiciones de los servicios relacionados con la ubicación.

- V. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo dentro del plazo a que se refiere la fracción III del presente artículo, cualquiera de los operadores podrá

solicitar la intervención del Instituto a fin de que resuelva los aspectos no acordados. La resolución deberá ser emitida por el Instituto en un plazo que no deberá exceder los 15 días hábiles contados a partir de que se concluya el procedimiento para determinar las condiciones materia del desacuerdo, en términos de lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- VI. El servicio de interconexión deberá prestarse a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir de la resolución del Instituto o, en su caso, de la presentación para registro del convenio por el operador solicitante.

En los convenios de interconexión los operadores deberán observar las condiciones técnicas indispensables y tarifas máximas establecidas por el Instituto.

Artículo 127. Para determinar las condiciones técnicas indispensables para la Interconexión, el Instituto deberá de considerar el uso eficiente de las redes, el acceso de manera desagregada, los tiempos para la atención de las solicitudes del servicio, las tecnologías de punta, entre otras.

Las tarifas máximas de interconexión, deberán permitir recuperar el costo incremental de largo plazo de los operadores que prestan el servicio de interconexión. Para determinar dichas tarifas el Instituto considerará, para un operador representativo, la recuperación del costo incremental de largo plazo, más un margen para la contribución proporcional para la recuperación de los costos comunes, este último obtenido de las referencias internacionales que el Instituto considere convenientes para el mejor desarrollo del sector.

Se entiende por costo incremental de largo plazo, la suma de todos los costos en que un operador tiene que incurrir para proveer una unidad de capacidad adicional

del servicio correspondiente. Los costos incrementales deberán ser comparables a los de una empresa eficiente.

Artículo 128. En los convenios de interconexión, las partes deberán:

- I. Identificar los puntos y capacidades de interconexión de las redes;
- II. Permitir el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan las tarifas máximas establecidas por el Instituto;
- III. Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de los servicios de interconexión;
- IV. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible, sin obligar a consumir y pagar por recursos que no se requieran;
- V. Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los operadores y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;
- VI. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios;
- VII. Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;
- VIII. Entregar la comunicación a su destino final o a un operador o combinación de operadores que puedan hacerlo;
- IX. Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, la hora, y si hubo asistencia de operadora, y

- X. Cursar el tráfico público conmutado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos fundamentales y demás disposiciones administrativas aplicable.
- XI. Utilizar el segundo como medida de tiempo para calcular la contraprestación económica por la prestación efectiva de los servicios de interconexión, sin perjuicio de que también se pueda cobrar por capacidad.

Artículo 129. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

- I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen, los servicios y capacidad que hayan adquirido de otras redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre operadores interconectados, sin la previa autorización del Instituto;
- III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin haber notificado a las partes que pudieran resultar afectadas y sin la aprobación previa del Instituto;
- IV. Llevar contabilidad separada por servicios y aplicarse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por cada uno de los diferentes servicios de interconexión, de conformidad con lo establecido por el Instituto;
- ~~V.~~ Ofrecer la portabilidad de números en los términos establecidos por el Instituto;
- VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión o permisos respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;
- VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas por los usuarios. Cuando el concesionario convenga con el usuario utilizar el tiempo como medida para determinar el monto de la contraprestación por la provisión de los servicios de telecomunicaciones, éste deberá contabilizar

- únicamente la unidad por segundo que duró la prestación efectiva del servicio;
- VIII. Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de telecomunicaciones de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas;
 - IX. Abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas;
 - X. Abstenerse de obstaculizar de manera alguna la interconexión indirecta, entendida esta como aquella interconexión que se realiza entre dos redes por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red.
 - XI. Abstenerse de contratar en exclusividad la instalación de infraestructura de telecomunicaciones a áreas comunes en propiedades bajo el régimen de condominio;
 - XII. Los titulares de dichas infraestructuras deberán establecer un punto de interconexión con las redes públicas de telecomunicaciones;
 - XIII. Llevar a cabo, si así se solicita y bajo condiciones no discriminatorias, tareas asociadas con la medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios por parte de otros operadores, así como, en su caso, proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos, y
 - XIV. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros.

Artículo 130. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deben permitir que los usuarios que hagan uso de los servicios de valor agregado, puedan acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por ellos mismos o por terceros, no debiendo limitar, degradar o restringir su disposición.

Artículo 131. Los operadores deberán implementar los estándares y protocolos que emita el Instituto para promover la introducción de las redes y tecnologías de vanguardia, en los periodos y términos que la misma determine.

Artículo 132. Tratándose de un mismo tipo de tráfico o servicio, los operadores están obligados a no otorgar un trato discriminatorio en la prioridad de su conducción, independientemente del operador que preste el servicio final. Asimismo, los operadores deberán respetar la prioridad en la transmisión del tráfico tratándose de la misma clase de servicio, independientemente del operador que lo ofrece.

Artículo 133. El Instituto establecerá las condiciones técnicas, de seguridad y operación que posibiliten que los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, estén disponibles para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias, y bajo tarifas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que permitan exclusivamente la recuperación de los costos incurridos.

La Secretaría de la Función Pública, al ejercer sus funciones relativas a la conducción de la política inmobiliaria de la administración pública federal, procurará que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones, de acuerdo a los objetivos de la presente ley.

Para tal efecto, dicha Secretaría presidirá una Comisión Intersecretarial en la que, cuando menos, participen la Secretaría, el Instituto, la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, la Secretaría de Energía, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Comisión Federal de Competencia, que tendrá por objeto, entre otros, proponer las bases y lineamientos para instrumentar la citada política inmobiliaria en materia de fomento de las telecomunicaciones.

Ningún operador de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Artículo 134. Con el objeto de proteger la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y reducir los costos de los operadores, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras sobre derechos de vía públicos así como sobre propiedad privada.

La ubicación y el uso compartido se establecerán mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo entre los operadores, el Instituto establecerá las condiciones de la ubicación compartida sobre la propiedad pública o privada. En caso de desacuerdo el Instituto establecerá el uso compartido siempre y cuando determine que la infraestructura a ser compartida es esencial para salvaguardar los objetivos señalados en el primer párrafo de este artículo.

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 135. El Instituto promoverá acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia en larga distancia internacional.

Artículo 136. Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice el Instituto, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas y deberán cumplir con las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán al Instituto su intervención para celebrar los convenios respectivos.

Artículo 137. El Instituto establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

Artículo 138. La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad judicial competente.

CAPÍTULO IV

DE LAS TARIFAS A LOS USUARIOS.

Artículo 139. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Artículo 140. Las tarifas deberán registrarse ante el Instituto previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

Artículo 141. Los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. El Instituto vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las mismas.

Artículo 142. Cuando el concesionario convenga con el usuario utilizar el tiempo como medida para determinar el monto de la contraprestación por la provisión de los servicios de telecomunicaciones, éste deberá contabilizar únicamente la unidad por segundo que duró la prestación efectiva del servicio. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 139 de la presente ley.

TÍTULO VI

DE LA CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON LAS NORMAS

Artículo 143. Los equipos de telecomunicaciones que puedan ser conectados a una red pública de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán certificarse conforme a las normas oficiales mexicanas y, en su ausencia, con las normas que indique el Instituto.

El solicitante de la certificación para los productos referidos en el párrafo anterior, deberá contar con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 144. El Instituto estará facultado para acreditar a peritos para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a las normas del artículo anterior.

Artículo 145. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Instituto podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 143 de la presente Ley.

TÍTULO VII DE LA VERIFICACIÓN, INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 146. El Instituto verificará el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto los concesionarios, permisionarios, prestadores de servicios de valor agregado o cualquier otra persona que opere, explote o comercialice redes o servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir a los inspectores o verificadores del Instituto el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la inspección y verificación en los términos de la presente ley. Las personas que sean sujetos de verificación cubrirán las contribuciones que por este concepto se originen.

Las visitas de inspección deberán estar fundadas y motivadas y se practicarán en presencia del titular su representante o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la emisora.

Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría o del Instituto, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 147. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto; además de información relativa a la topología de sus redes, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las

conforman, y toda la referente a la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar al Instituto, información para integrar el acervo estadístico de la industria de las telecomunicaciones.

El Instituto vigilará que los prestadores de servicios de telecomunicaciones proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten. En el caso de que la información que se publicite en los medios de comunicación no cumpla con los requisitos anteriores, el Instituto estará facultado para ordenar la suspensión de dicha publicidad en forma inmediata.

Artículo 148. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 149. El Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

TÍTULO VIII DE LA COBERTURA SOCIAL DE LAS REDES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA COBERTURA Y CONECTIVIDAD SOCIAL

Artículo 150. La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y a los servicios de telecomunicaciones para satisfacer necesidades básicas de comunicación y de carácter social de la población en general y de las unidades de producción.

Se entiende por cobertura social de servicios de telecomunicaciones, la disponibilidad a toda la población de un conjunto mínimo de servicios, con independencia de su localización geográfica, con tarifas asequibles y una calidad determinada.

Artículo 151. Los programas de cobertura social son de interés público y tendrán como objetivo que la población tenga acceso a servicios de radiodifusión de contenido local, así como a los servicios básicos de telecomunicaciones que le permitan emitir y recibir telefonía local, de larga distancia nacional e internacional, transmitir y enviar voz, datos y video, así como recibir los servicios de telefonía pública, números de emergencia y servicios de directorio.

La Secretaría en colaboración con el Instituto podrá revisar y ampliar los servicios que comprenden los programas de cobertura social, tomando en cuenta la evolución tecnológica, la demanda de servicios en el mercado y el desarrollo económico y social.

Artículo 152. En materia de cobertura social, la Secretaria estará facultada para:

- I. Elaborar el programa anual, incluyendo sus proyectos específicos, de cobertura social de los servicios de telecomunicaciones;
- II. Proponer al Comité Técnico del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones, los proyectos que en su caso, serán subsidiados por el mismo;

- III. Destinar subsidios a proyectos específicos que formen parte del programa anual de cobertura social a través del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones, y
- IV. Promover ante los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, acciones para alcanzar los objetivos de la cobertura social de telecomunicaciones.

Artículo 153. En materia de cobertura social, el Instituto estará facultado para:

- I. Establecer condiciones de operación, interconexión, información, tarifas asequibles, facturación y calidad, entre otras, que considere necesarias para alcanzar los objetivos de cobertura social, distintos a las previstas o derivados de otras disposiciones de esta ley.
- II. Realizar las subastas públicas descendentes que le requiera la Secretaría para el otorgamiento de subsidios con recursos del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones.
- III. Establecer disposiciones de carácter general, para atender zonas rurales, pueblos y comunidades indígenas que forman parte de los programas de cobertura social, con las modalidades que juzgue convenientes para el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 150;
- IV. Elaborar o recibir, analizar y evaluar los proyectos a que se refiere el artículo 154 de la presente ley, que formarán parte de los programas de cobertura social;

Artículo 154. Para la elaboración del programa anual de cobertura social de telecomunicaciones, el Instituto, en colaboración con la Secretaría recibirá y analizará las propuestas y proyectos de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, así como de cualquier otra persona que tenga interés en que se desarrollen estos programas. Cualquier concesionario podrá participar en el programa anual de cobertura social

de telecomunicaciones que publique el Instituto a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Artículo 155. Los programas de cobertura social de los servicios de telecomunicaciones tendrán como prioridad:

- I. Aumentar la cobertura social de los servicios básicos de telecomunicaciones en las zonas marginadas tanto urbanas, suburbanas y rurales, así como en los pueblos y comunidades indígenas, con objeto de apoyar su desarrollo;
- II. Aumentar la cobertura social de los servicios de radiodifusión de contenido local;
- III. Conectar a todos los centros públicos de educación y de salud a las redes públicas de telecomunicaciones bajo tarifas preferenciales.
- IV. Desarrollar una red nacional de radio y otra de televisión abiertas de uso público;
- V. El Instituto establecerá y publicará los indicadores que permitan de manera clara y objetiva cuantificar y comparar anualmente el avance de los programas de cobertura social.

Artículo 156. El programa anual de cobertura social deberá ser transparente, no discriminatorio y competitivamente neutral, e incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Las metas, estrategias y líneas de acción para alcanzar los objetivos del artículo 155 anterior;
- II. La determinación de las áreas geoestadísticas básicas incorporadas, con base en los siguientes criterios:
 - a) Penetración de los servicios de telecomunicaciones;
 - b) Ingreso per cápita;
 - c) Índice de marginación, y
 - d) Beneficio a pueblos y comunidades indígenas.

- III. Los proyectos específicos para ampliar la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones a la población, que serán subsidiados por la Secretaría con recursos del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones;
- IV. Los mecanismos para la creación, operación y control de fondos para el financiamiento del programa, distintos al señalado en la fracción anterior;
- V. La propuesta de mecanismos para determinar las aportaciones del gobierno federal, las entidades federativas y los municipios, según sea el caso;
- VI. La forma y plazos en que, en su caso, participarán y aportarán recursos los prestadores de servicios de telecomunicaciones y otras personas;
- VII. Los mecanismos de asignación de los recursos, en su caso;
- VIII. La forma y condiciones en que, en su caso, se llevará la interconexión con otras redes, de acuerdo con la regulación emitida por el Instituto;
- IX. Los niveles de calidad de los servicios, y
- X. Las condiciones tarifarias correspondientes.

Artículo 157. Es obligación de todos los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones interconectar sus redes con aquellas sujetas a los programas de cobertura social.

Artículo 158. El Instituto asegurará la disponibilidad de bandas de frecuencias en los casos en que un programa de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto podrá acordar con los concesionarios la utilización de las frecuencias o bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien asignar directamente nuevas frecuencias o bandas de frecuencias a los concesionarios que participen en los programas.

Igualmente, el Instituto podrá asignar en forma directa concesiones de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con la fracción I del artículo 36, a las personas que hayan sido elegidas para participar en los programas de cobertura social y que requieran de tales bandas, así como el artículo 69 en el caso de pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 159. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como los prestadores de servicios de telecomunicaciones apoyarán al Instituto en el establecimiento y operación de los programas de cobertura social. El Instituto convendrá con los gobiernos de los estados y municipios su participación en dichos programas.

Artículo 160. El Instituto promoverá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el otorgamiento de incentivos fiscales a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que participen en los programas de cobertura social.

CAPITULO II

DEL FONDO DE COBERTURA SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 161. Se crea el Fondo de Cobertura Social de las Telecomunicaciones, con objeto de contribuir al logro de los objetivos de cobertura social previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, mediante la administración eficiente de los recursos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 162. La administración de los recursos del Fondo se hará a través de un fideicomiso que no tendrá carácter de entidad paraestatal, constituido en una sociedad nacional de crédito y contará con un Comité Técnico, integrado de la siguiente manera:

- I. El Presidente del Instituto quien lo presidirá, con voz y voto. En caso de empate su voto será de calidad;
- II. El Secretario de Comunicaciones y Transportes,
- III. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Educación Pública;

- VI. El Secretario de Salud;
- VII. Tres personas de reconocido prestigio en el ramo de las telecomunicaciones, propuestas por las cámaras industriales de telecomunicaciones respectivas, con voz, pero sin voto;
- VIII. Tres personas de reconocido prestigio en el ramo de las telecomunicaciones o en materias relacionadas directamente con los objetivos del fondo, propuestas por universidades públicas y privadas del país que cuenten con carreras en el ramo de las telecomunicaciones, con voz, pero sin voto, y
- IX. El representante de la Secretaria de la Función Pública, con voz, pero sin voto;

Los miembros a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI podrán ser reemplazados en sus ausencias por funcionarios que ellos mismos designen cuyo nivel jerárquico no será menor al de Director General.

Artículo 163. El patrimonio del Fondo se integrará por las aportaciones:

- I. Previstas anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Provenientes, en su caso, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- III. Provenientes, en su caso, de los estados y municipios, y
- IV. Que realice cualquier otra persona física o moral.

Anualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación una cantidad equivalente, cuando menos, al treinta por ciento de los ingresos que en el ejercicio fiscal anterior se hubieren obtenido por concepto de multas, derechos y aprovechamientos en materia de telecomunicaciones, en tanto no se cubran las necesidades de cobertura social en nuestro país.

Artículo 164. Los recursos del Fondo se administrarán de manera eficiente, pública y explícita, bajo los siguientes criterios:

- I. Se asignarán mediante subasta pública descendente, previa estimación de costos para cada proyecto utilizando los modelos financieros aprobados por el Comité Técnico;
- II. Cubrirán parcialmente el costo de inversión de la infraestructura de los proyectos específicos que formen parte del programa anual de cobertura social de telecomunicaciones;
- III. Se otorgarán una vez que los concesionarios hayan concluido las instalaciones y los servicios correspondientes se encuentren en operación, con las características previamente requeridas, y
- IV. No serán objeto de transferencia a otras partidas de gasto.
- V. Los subsidios con recursos del Fondo podrán conferir derecho de exclusividad por un tiempo razonable, en el cual se estime la recuperación de la inversión.

TÍTULO IX

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 165. La Procuraduría Federal del Consumidor será competente en el ámbito administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los concesionarios, permisionarios y los agentes comerciales con los usuarios de sus servicios; lo anterior, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad judicial en términos de las disposiciones aplicables.

La Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto celebrarán acuerdos para promover y verificar que los servicios de telecomunicaciones se presten con los estándares de calidad, precio y demás condiciones pactadas y las que resulten aplicables de conformidad con la presente ley y demás disposiciones vigentes. Estos acuerdos deberán considerar la obligación de la Procuraduría Federal del

Consumidor de informar al Instituto de las sanciones que imponga a fin de que el propio Instituto haga la valoración respectiva para efectos del artículo 229 de la presente ley.

Artículo 166. El Instituto vigilará que la información que se transmita a través de las redes públicas de telecomunicaciones sea confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones garantizarán la secrecía de las comunicaciones y la protección de los datos personales de los usuarios que sean cursados por su red.

Artículo 167. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán presentar para su registro ante el Instituto, y previo dictamen favorable de la Procuraduría Federal del Consumidor, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables. Los modelos deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los servicios objeto del contrato;
- II. El área de cobertura de los servicios;
- III. Las contraprestaciones que deberá pagar el usuario por la prestación de los servicios;
- IV. La calidad de los servicios que se prestarán;
- V. Los términos y condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios;
- VI. Las bonificaciones o reembolsos a favor de los usuarios por interrupciones en el servicio o incumplimiento de los índices de calidad;
- VII. El domicilio del prestador de servicios de telecomunicaciones;
- VIII. La forma en que el prestador de servicios atenderá las quejas de los usuarios;
- IX. Las penas convencionales por incumplimiento del prestador de servicios;
- X. La vigencia del contrato;

- XI. La obligación de entregar periódicamente al usuario, como anexo del contrato, las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, que atañen a la calidad y características del servicio en beneficio del propio usuario, conforme lo establezca el Instituto;
- XII. El derecho del usuario de dar por terminado el contrato dentro de los 30 días naturales siguientes a que lo solicite, o antes si así lo previene el contrato, sin perjuicio de las cantidades que deban compensarse las partes, y
- XIII. La obligación del prestador de servicios de informar a los usuarios de cualquier modificación a las tarifas registradas.

Artículo 168. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán:

- I. Llevar a cabo la facturación desglosando los conceptos por servicio y las tarifas aplicadas;
- II. Asegurar y garantizar que la información y publicidad sobre los servicios de telecomunicaciones que comercialicen y que se difunda por cualquier medio sea veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas y abusivas;
- III. Cumplir con la calidad contratada con los usuarios o con aquella que establezca el Instituto a través de disposiciones de carácter general o la concertada por ésta última con los propios prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- IV. Establecer un procedimiento expedito para la atención y solución de las reclamaciones de los usuarios, el cual deberá contar al menos con mecanismos documentados para recibir, identificar, investigar y resolver cualquier reclamación, así como establecer los tiempos de respuesta, registros sobre los resultados de control y las acciones derivadas de los mecanismos implementados, políticas y mecanismos para facilitar y

simplificar la presentación y llenado de formatos para las reclamaciones y acciones correctivas y preventivas derivadas de tales reclamaciones.

- V. Ofrecer acceso gratuito a los números de emergencia que el Instituto determine a través del plan técnico fundamental de numeración;
- VI. Obtener autorización del Instituto para suspender de manera general la prestación de un servicio de telecomunicaciones;
- VII. Abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del usuario;
- VIII. Dar aviso a los usuarios, a través del propio servicio, y al Instituto, por escrito, de cualquier circunstancia previsible que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación del servicio, con una antelación mínima de 24 horas;
- IX. Cuando se dé por terminado anticipadamente el contrato, reembolsar a los usuarios, dentro de los 30 días naturales siguientes a que ello ocurra, cualquier cantidad pagada en forma anticipada, entregada como garantía de cumplimiento, o por cualquier otro concepto análogo a los anteriores, compensando los gastos y demás prestaciones a cargo de los propios usuarios;
- X. Abstenerse de hacer disponible a terceros los datos de carácter personal de sus usuarios, salvo las excepciones que establezca el Instituto;
- XI. No interceptar sin autorización de la autoridad judicial competente el tráfico de señales de telecomunicaciones;
- XII. No interrumpir sin causa justificada los servicios de telecomunicaciones;
- XIII. Abstenerse de divulgar el contenido de los mensajes o la existencia de los mismos, no destinados al público en general que se cursan a través de las redes públicas de telecomunicaciones; y
- XIV. Atender las medidas que indique el Instituto para el uso de los servicios por parte de las personas discapacitadas.

Artículo 169. Las instituciones de crédito y, en su caso, cualquier otro tercero a través del cual se realice el pago periódico de los servicios de telecomunicaciones,

estarán obligados a atender, sin su responsabilidad, cualquier indicación que les dé oportunamente el usuario respecto de la cancelación o suspensión de los pagos a favor de los prestadores de servicios siempre y cuando acrediten estar al corriente de sus pagos.

TÍTULO X DE LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 170. La regulación de los contenidos establecida en esta ley se aplicará a los servicios de radio y televisión que operen bajo concesión o permiso, independientemente del medio tecnológico que los transmita.

Artículo. 171. El derecho a la información y la libertad de expresión, no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerán en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 172. La programación deberá respetar los horarios de transmisión de acuerdo a su tipo de clasificación, considerando lo siguiente:

- I. Los aptos para todo público, en cualquier horario;
- II. Los aptos únicamente para adultos a partir de las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas.

El Instituto establecerá y hará públicos los lineamientos de clasificación de la programación.

Artículo 173. La disposición anterior también será aplicable para la programación originada y programada localmente en la radio y televisión restringida, a menos que la misma sea codificada.

Artículo 174. Los prestadores de servicios de radio y televisión al iniciar cada programa deberán hacer referencia a la clasificación de la programación y cualquier otra información que oriente sobre las características del contenido, para la valoración de los padres o responsables de los menores.

Si la programación cuenta con una clasificación del país de origen, podrá utilizarse ésta siempre que se informe al público sobre las equivalencias que resulten conforme a los lineamientos de clasificación, que al efecto establezca el Instituto.

Artículo 175. En el caso de películas cinematográficas transmitidas en televisión, la clasificación será la misma que la de su difusión en salas de cine o en el mercado del video, de acuerdo con su regulación específica, sin perjuicio de que si es modificada para su transmisión en televisión, pueda ser reclasificada.

Artículo 176. La programación dirigida a la población infantil deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, para lo cual deberá:

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la infancia a través de la difusión de información y programas dentro de un marco cultural, ético y social;
- II. Evitar las transmisiones contrarias a los principios de paz, de no discriminación y de respeto a todas las personas;
- III. Evitar la programación que estimule o haga apología de la violencia;
- IV. Informar y orientar sobre los derechos de las niñas y los niños;
- V. Promover el interés por los aspectos científico, artístico y social;

- VI. Propiciar la comprensión de los valores humanos y nacionales, así como el conocimiento de la comunidad internacional;
- VII. Estimular la creatividad, la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;
- VIII. Promover el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- IX. Promover una cultura ecológica que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;
- X. Promover una cultura de prevención y cuidado de la salud;
- XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil;
- XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones e igualdad de género; y
- XIII. Promover una cultura de respeto y protección a los animales.

Artículo 177. En la programación de radio y televisión que se transmita no se podrá:

- I. Atentar contra la dignidad humana y el respeto a las convicciones políticas y religiosas.
- II. Discriminar por motivos de género, etnia, nacionalidad, edad, capacidades físicas diferentes, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- III. Afectar el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la vida privada de las personas y demás derechos y libertades consagradas en la Constitución y demás disposiciones legales aplicables.
- IV. Promover, estimular o hacer apología de la violencia.
- V. Difundir información contraria a la seguridad del Estado, a la integración nacional, a la paz o y al orden público.
- VI. Transmitir información contraria a la conservación, respeto y preservación del medio ambiente.
- VII. Violentar los preceptos establecidos en otros ordenamientos legales aplicables;

VIII. Transmitir loterías, rifas y otra clase de sorteos, sin previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 178. Los prestadores del servicio de televisión abierta están obligados a publicar, al menos semanalmente, en algún medio impreso y en su portal de Internet las guías de su programación con el nombre, género, clasificación y horario de cada programa. En el caso del servicio restringido esta guía deberá estar disponible en un canal de su red, sin perjuicio de que pueda ser publicado a través de un medio impreso y en su portal de Internet.

Artículo 179. Queda prohibido transmitir en radio y televisión información que atente contra la secrecía de las comunicaciones privadas, o que no hayan sido emitidas para su difusión pública o destinadas al público en general, salvo que medie autorización expresa de quien las emite.

Artículo 180. Los titulares de la concesión serán los responsables, en los términos de esta ley, del contenido de la programación que se transmita, mismo que deberá cumplir en todo momento con las disposiciones aplicables.

Artículo 181. Los prestadores del servicio de radio y televisión estarán obligados a grabar sus transmisiones en vivo y conservar una copia a disposición del Instituto durante un plazo de 30 días naturales.

Artículo 182. Los prestadores de servicio de radiodifusión deberán transmitir contenidos nacionales en un porcentaje no menor al 50% del tiempo total de la programación diaria, salvo en las emisoras con formato eminentemente musical. En el caso del servicio restringido esta disposición se aplica para los canales de producción propia.

Artículo 183. Dentro del porcentaje establecido en el artículo anterior, al menos el 20 por ciento de la programación deberá ser contratada a productores independientes.

Artículo 184. En la radio y televisión restringida, cuando menos el 80% de los canales que transmitan deberán ser en español o subtítulos en este idioma.

Artículo 185. Los prestadores del servicio de radio y televisión establecerán las medidas necesarias para garantizar que la población con discapacidad auditiva tenga las mismas oportunidades que las demás personas para tener acceso a la programación, incorporar a sus redes el sistema de subtítulo de acceso opcional, destinado a permitir que las personas sordas o con dificultades para captar la señal de audio, puedan comprender lo que se dice en los programas de televisión o en los videos. En el caso de la información referida en el artículo 196 y en al menos uno de sus espacios informativos diarios, de manera simultánea al lenguaje oral, se deberá emplear la lengua de señas mexicana y/o subtítulos.

Artículo 186. Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los concesionarios de frecuencias de radio y televisión están obligados a transmitir gratuitamente, por instrucciones del Instituto:

- I. Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil;
- II. El encadenamiento de las estaciones de radio y televisión para la transmisión de mensajes de interés de la Nación. En el caso de que en estos mensajes se haga una alusión respecto a cualquiera de los poderes de la unión, estos tendrán el derecho de responder en las mismas estaciones disponiendo del mismo tiempo utilizado por el ejecutivo federal. En el caso del Poder Legislativo la respuesta se solicitará por conducto de cualquiera de las dos cámaras y se realizará por el conducto y la forma en

que ellas mismas determinen. En el caso del poder judicial la repuesta se solicitará por conducto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 187. En la programación de radio y televisión se deberá transmitir información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales e internacionales. En el caso de las emisoras locales de radio y televisión deberán contar con programas de contenido informativo relacionados con su área geográfica de cobertura.

Artículo 188. Los concesionarios del servicio de radio y televisión deberán poner a disposición del público su Código de Ética y designar a un representante, denominado defensor de la audiencia, quien recibirá las observaciones que se le presenten con relación a la transmisión de los contenidos, mismas que deberán valorarse y hacerse del conocimiento de los responsables de los programas referidos.

Artículo 189. Los profesionales de la información que trabajen en radio y televisión podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios del código de ética, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio, o bien, tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación contractual con la empresa de comunicación en que trabajen y recibir por ello una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la ley para el despido improcedente.

También tendrán derecho a solicitar la terminación de su relación laboral o contractual y recibir una indemnización equivalente al despido injustificado cuando:

- I. En la emisora de radio o televisión con la que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea editorial; o
- II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura con la orientación profesional del informador.

CAPÍTULO II

DE LOS TIEMPOS DE ESTADO

Artículo 190. Los prestadores del servicio de radiodifusión deberán poner a disposición del Estado, por cada frecuencia operada y en forma gratuita, 60 minutos diarios distribuidos proporcionalmente entre las 6:00 y las 24:00 horas, para la difusión de mensajes de interés público, temas educativos, culturales, de orientación social, información de interés público, fines electorales, de promoción y defensa de los derechos del consumidor.

En atención a la garantía del derecho a la información de los ciudadanos el uso del tiempo de Estado será para informar de acciones de gobierno de interés general por lo deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso estos mensajes incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 191. El Instituto coordinará la distribución del material para su transmisión en los tiempos referidos en el artículo anterior y garantizará su distribución proporcional en una programación anual.

Artículo 192. Los tiempos de Estado en radio y televisión serán utilizados en forma proporcional, y descentralizada por los poderes de la unión y los órganos constitucionales autónomos.

Con excepción de lo dispuesto en otros ordenamientos para la asignación y uso de los tiempos para fines electorales, los tiempos de estado se distribuirán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Al Poder Ejecutivo Federal le corresponderá el 40 por ciento; en emisoras de radiodifusión de carácter local, la mitad de ese tiempo se compartirá con los gobiernos de los estados, distribuidos a su vez de manera proporcional entre los poderes locales;
- II. Al Poder Legislativo le corresponderá el 30 por ciento, tiempo que se distribuirán en partes iguales entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores;
- III. Al Poder Judicial Federal, el 10 por ciento, y
- IV. A los órganos constitucionales autónomos el 20 por ciento.

Artículo 193. En el caso de procesos electorales concurrentes, cuando los tiempos destinados en radiodifusión para fines electorales fuesen insuficientes y así lo solicite el Instituto Federal Electoral, el Instituto determinará la asignación de tiempo adicional hasta por el total de los tiempos establecidos en el artículo 200 de esta ley;

Artículo 194. En la transmisión de los contenidos con cargo a los tiempos de Estado, el prestador del servicio de radiodifusión estará obligado a conservar la misma calidad de difusión que emplee en su programación regular.

Artículo 195. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deberán reservar para uso gratuito por concepto de tiempo de Estado:

- I. Hasta 6 horas diarias, entre las 6:00 y las 24:00 horas en un canal específico cuando el servicio sea menor de 30 canales,
- II. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;
- III. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales;
- IV. Tres canales cuando el servicio consista de 46 a 64 canales;
- V. Cuando sea mayor a 64 canales, tres canales además de un canal por cada 32 canales adicionales.

En tanto no sea requerido por el Instituto, estos canales podrán ser utilizados por el prestador del servicio.

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 196. Para la programación en servicios de radiodifusión, el tiempo que podrá ser destinado a la transmisión de publicidad se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Para los concesionarios con fines de lucro: En televisión no podrá exceder de 12 minutos por hora de programación y 24 minutos por hora en la radio.
- II. Para los concesionarios sin fines de lucro: No podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio.

Artículo 197. Se considera dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, sea ésta transmitida en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;
- II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;

- III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa.
- IV. Publicidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio.
- V. Publicidad de telemarketing o programas de oferta de productos; los mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida.
- VI. Inserciones pagadas. Inserción publicitaria pagada que aparece como nota informativa y que deberá identificarse como tal.

Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y solo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.

En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III, V y VI.

Artículo 198. La transmisión de publicidad, se deberá identificar como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos. La publicidad o propaganda que se presenta al público como parte de contenidos informativos de la programación debe ser identificada como inserción pagada mediante un texto superpuesto que permita reconocerla como tal.

Artículo 199. Dentro de los programas dirigidos a la población infantil y en los cortes entre uno y otro programas de esa índole, únicamente se podrá transmitir publicidad relativa a productos alimenticios y bebidas cuando cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría Federal del

Consumidor para ser transmitidos a la población infantil, a fin de evitar que distorsionen los hábitos de la buena nutrición, que fomenten la adquisición o el consumo de productos y alimentos con bajo contenido nutricional o alto valor energético, así como de bebidas no alcohólicas carbonatadas, hidratantes o energizantes. Esta publicidad no podrá exceder del 20% del total del tiempo autorizado para publicidad por hora.

Artículo 200. Los operadores y prestadores de servicios de radio y televisión deberán acatar las órdenes de suspender la publicidad o anuncio cuando así lo determine la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor y conforme a las facultades que al respecto le confiere dicho ordenamiento.

Artículo 201. No se considerará tiempo publicitario:

- I. Los mensajes gratuitos, tanto de servicio a la comunidad como aquellos que no tengan la finalidad explícita de la venta de bienes y servicios;
- II. Los mensajes transmitidos en los tiempos del Estado; y
- III. La promoción que la misma empresa de radio o televisión haga de sus programas de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 202. Los concesionarios de televisión restringida podrán incluir en su programación hasta 6 minutos de publicidad por cada hora y canal, siempre que cumplan con el porcentaje de programación nacional establecido en el artículo 194, de lo contrario no podrán transmitir publicidad.

Los canales de televisión restringida dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos quedarán exceptuados del límite señalado en el párrafo anterior, y se sujetarán a lo establecido por el Reglamento en la materia.

Artículo 203. En los programas deportivos o de espectáculos que tienen una continuidad específica, ajena al medio que los transmite, no se podrá insertar publicidad durante el desarrollo del evento, sino mediante imágenes superpuestas que no rebasen una quinta parte de la pantalla a fin de no interferir la visión del evento, o con menciones o efectos sonoros.

Artículo 204. La transmisión de largometrajes, películas de más de 60 minutos de duración, no podrá ser interrumpida con publicidad más de 3 veces cada hora en las televisoras sujetas a concesiones con fines de lucro. En las televisoras sujetas a concesión sin fines de lucro la publicidad en largometrajes no ocupará más de un corte publicitario cada hora.

Artículo 205. La publicidad de bebidas alcohólicas no se podrá transmitir en el horario de las 6:00 a las 22:00 horas clasificado como para todo público.

En la publicidad de bebidas alcohólicas no se podrá emplear a menores de edad, ni consumirse real o aparentemente frente al público los productos que se anuncian. En esta publicidad se atenderá a lo dispuesto en la normatividad sanitaria relativa a la publicidad de bebidas alcohólicas.

La publicidad a la que se refiere el párrafo anterior no deberá ser transmitida en espacios asociados a la actividad deportiva o de forma tal que el consumo de los productos anunciados se le vincule directa o indirectamente con la realización, participación o asistencia a cualquier tipo de actividad deportiva.

Artículo 206. Aquella publicidad, que de acuerdo con la regulación establecida en otros ordenamientos requiera autorización de la autoridad competente, únicamente podrá ser transmitida cuando cuente con ésta y su transmisión se hará solamente en los términos en los que la autorización haya sido otorgada.

Artículo 207. No podrá ser transmitida aquella publicidad de bienes o servicios, que haya sido prohibida por la Procuraduría Federal de Consumidor.

Artículo 208. En el caso del servicio de radio o televisión restringida, los criterios en materia de publicidad serán aplicables únicamente tratándose de bienes o servicios que se ofrezcan, consuman, enajenen o se promocionen en o para el mercado mexicano.

Artículo 209. En la publicidad no se podrá transmitir mensajes que:

- I. Promuevan la discriminación y la violencia de género,
- II. Reproduzcan imágenes estereotipadas o presentar a las mujeres de forma vejatoria, es decir, la que utiliza de manera particular y directa el cuerpo o partes del cuerpo de las mujeres como un simple objeto desvinculado del producto que se busca promover,
- III. Fomente malas prácticas alimenticias o cualquier otro comportamiento que atente contra la salud y la seguridad humanas
- IV. Promueva el consumo inmoderado de productos nocivos para la salud o que generen adicciones, como el tabaco y alcohol.
- V. Promueva servicios o establecimientos dedicados a la prostitución;
- VI. Promueva entre los menores la compra de un producto o la contratación de un producto, de modo que explote su inexperiencia o credulidad
- VII. Promuevan productos que ofrezcan curaciones o transformaciones corporales y que no hayan sido expresamente aprobados por la Secretaría de Salud.
- VIII. La publicidad de productos médicos y dirigidos a propiciar modificaciones estéticas deberá advertir de los riesgos que puede implicar el consumo de tales productos.
- IX. Ofrezca soluciones o remedios a partir de recursos mágicos o sobrenaturales.
- X. Hacer publicidad de grupos, sectas o corporaciones de carácter religioso.

XI. Transmitir mensajes publicitarios de manera encubierta

Artículo 210. Los prestadores del servicio de radio y televisión deberán informar al Instituto y tener a disposición del público, las tarifas por concepto de comercialización de espacio y sus formas de aplicación.

Artículo 211. No se podrán aplicar tarifas discriminatorias en materia de publicidad cuando se trate de mensajes, calidad o tiempos de las mismas características y emisoras.

Artículo 212. Los prestadores del servicio de radio y televisión deberán transmitir los programas, cápsulas, promocionales y demás mensajes que con base en los tiempos de Estado se difundan con fines electorales y de información por parte de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, y deberán respetar íntegramente las pautas que para tal efecto señale la autoridad electoral.

Artículo 213. Los prestadores del servicio de radio y televisión en ningún momento podrán contratar con los partidos políticos, o a través de terceras personas, tiempos publicitarios con fines electorales en cualquier modalidad de radio y televisión.

De la misma manera está prohibido realizar contratos con persona físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para transmitir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

CAPÍTULO V
DEL DERECHO DE RÉPLICA

Artículo 214. Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas por radio o televisión cuya divulgación pueda causarle un perjuicio tiene derecho a efectuar en el mismo medio su rectificación en las condiciones que establece esta ley.

Artículo 215. El derecho de la persona a la que aludan los hechos, en caso que la misma haya fallecido, puede ser ejercido por sus familiares en línea ascendente o descendente en primer grado.

Artículo 216. Los prestadores del servicio de radio y televisión, deberán designar a un responsable para atender las solicitudes de réplica que podrá ser su defensor de la audiencia y hacerlo del conocimiento de las audiencias a través de sus portales de Internet.

Artículo 217. Para el ejercicio del derecho de réplica se observará lo siguiente:

- I. La difusión de la rectificación será gratuita;
- II. La rectificación se limitará a los hechos de la información que se desea rectificar; y
- III. La extensión de la rectificación no podrá ser menor del doble de espacio utilizado para la difusión de la información objeto de la misma, al menos que el concesionario acepte destinarle más tiempo a la respuesta y se hará en el mismo formato y características en las que se emitió la información que se reclama. La rectificación deberá difundirse sin ediciones, comentarios ni apostillas en el mismo programa en que se difundió la información que se rectifica, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,

Si el programa por sus características o periodicidad, no permite divulgar la rectificación en el plazo antes señalado, ésta deberá difundirse en la emisión inmediata posterior.

Artículo 218. La solicitud de rectificación deberá estar dirigida por escrito al director o al responsable acreditado por el medio de comunicación y presentarse dentro de los siete días siguientes a la difusión de la información; y

Artículo 219. Si la rectificación no se divulga en los plazos señalados con anterioridad o se hubiese notificado al interesado que la réplica no será difundida, este último podrá acudir ante el Instituto, para el dictamen de procedencia. En caso de que el Instituto concediere de pleno derecho la réplica, la emisora responsable estará obligada a su inmediata difusión.

Artículo 220. En ningún caso la rectificación exime de las responsabilidades civiles que se puedan reclamar.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO NACIONAL PARA EL APOYO A LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL INDEPENDIENTE

Artículo 221. Se crea el Fondo para el Apoyo a la Producción audiovisual independiente con objeto de contribuir a elevar la calidad de los contenidos de la programación de la radio y la televisión.

Artículo 222. Los recursos del fondo serán destinados a la producción nacional de contenidos educativos, culturales y de servicio público propuestas por personas no vinculadas empresarialmente con los titulares de concesiones,

Artículo 223. El patrimonio del Fondo se integrará por:

- I. Las aportaciones previstas anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Las aportaciones provenientes, en su caso, de los estados y municipios;

- III. Las donaciones a título gratuito de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley
- IV. Los productos y rendimientos que se obtengan por la inversión de los fondos líquidos del patrimonio fideicomitido que realice el fiduciario;
- V. Todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fondo.

Anualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación una cantidad equivalente, cuando menos, al cinco por ciento de los ingresos que en el ejercicio fiscal anterior se hubieren obtenido por concepto de multas y derechos en materia de radio y televisión.

Artículo 224. La administración de los recursos del Fondo se hará a través de un fideicomiso que no tendrá carácter de entidad paraestatal, constituido en una sociedad nacional de crédito.

Tal fideicomiso contará con un Comité Técnico encargado de evaluar los proyectos y designar los recursos, y estará integrado por:

- I. El Presidente del Instituto quien lo presidirá y, en caso de empate, su voto será de calidad;
- II. un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Tres personas de reconocido prestigio en el campo del audiovisual propuestos: uno por los concesionarios de uso comercial, otro por concesionarios de uso público y uno más por los concesionarios de uso social.

Los miembros a que se refieren las fracciones II, III, y IV, podrán ser reemplazados, en sus ausencias, por funcionarios que ellos mismos designen y

cuyo nivel jerárquico no será menor al de Director General. Los miembros del comité técnico tendrán voz y voto.

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, y será convocado por el Secretario Ejecutivo. El Instituto deberá emitir el reglamento interno para el funcionamiento del Fondo en que se incluirá el funcionamiento del Comité Técnico.

Artículo 225. Los recursos del fondo se asignarán mediante convocatoria pública abierta a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana, a presentar proyectos susceptibles de otorgamiento de apoyo financiero a su producción. Sólo los proyectos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria serán sometidos a consideración del Comité Técnico del Fondo y su fallo será inapelable.

Los beneficiarios del fondo deberán destinar el apoyo otorgado por el fondo únicamente para el fin establecido en la solicitud de apoyo y ratificado en el contrato que al efecto se celebre bajo los términos y condiciones que el Instituto establezca en el Reglamento de la materia

TÍTULO XI

DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 226. El Instituto llevará y mantendrá actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo contenido deberá estar a disposición del público en general en el portal de Internet del Instituto, en el que se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; así como las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;
- II. En el caso de titularidad de personas morales, se deberá contar con información acerca de:
 - a) Nombre de la sociedad titular;
 - b) Acta constitutiva;
 - c) Capital social exhibido y porcentajes de participación de los socios;
 - d) Nombre y nacionalidad de los integrantes del Consejo de Administración;
- III. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado, así como la información relativa a los usuarios de cada segmento por región, con excepción de las bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional;
- IV. Los servicios de valor agregado y auxiliares y
- V. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;
- VI. La cesión de derechos y obligaciones;
- VII. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
- VIII. Los convenios de interconexión con otras redes;
- IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones.
- X. Las tarifas publicitarias de radio y televisión.
- XI. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones;
- XII. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables, actualizadas trimestralmente;
- XIII. El informe anual del Instituto;
- XIV. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones;

- XV. Los proyectos de programación de cada una de las emisoras de radio y televisión, con base en los cuales les fueron otorgadas las concesiones o permisos;
- XVI. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones así como Información general sobre audiencias en servicios de radiodifusión, suscriptores de los servicios restringidos e inversión publicitaria, para radio y televisión;
- XVII. Las tarifas máximas y las condiciones técnicas necesarias para llevar a cabo la interconexión;
- XVIII. Las obligaciones específicas impuestas al operador principal, y
- XIX. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta ley, de otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.
- XX. El marco de referencia para determinar elementos técnicos y tarifarios de la interconexión;
- XXI. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta ley, de otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.

El Instituto conservará la información que sea sustituida a partir de su actualización, con el fin de realizar estudios comparativos, históricos o de tendencias sobre el sector.

Artículo 227. Cualquier modificación a la información citada deberá ser notificada al Registro en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 228. Los concesionarios y permisionarios están obligados a poner a disposición de el Instituto en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que ésta le requieran en el ámbito de su competencia.

TÍTULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 229. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

A. Con multa de 10,500 a 105,000 salarios mínimos:

- I. Cuando en las concesiones del espectro radioeléctrico de uso comercial contravenga el porcentaje de inversión extranjera directa;
- II. Cuando se alteren los términos de la concesión sin que medie resolución administrativa o resolución judicial;
- III. Se carezca de diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes;
- IV. Se suspendan las transmisiones de las emisoras;
- V. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones impidan interconectar sus redes y no registren el convenio de interconexión dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración, y
- VI. Cuando los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones impidan interconectar sus redes con aquellas sujetas a los programas de cobertura social.

B. Con multa de 4,200 a 42,000 salarios mínimos:

- I. Cuando los concesionarios que usen derechos de vía públicos y que instalen redes de fibra óptica u otros medios de transmisión, no pongan a

disposición de otros concesionarios que lo soliciten los recursos que no utilicen a tarifas que les permitan una recuperación adecuada a su inversión;

- II. Cuando los concesionarios de redes públicas o las personas carezcan de autorización expresa del Instituto para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;
- III. Cuando los concesionarios celebren convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras sin la intervención del Instituto;
- IV. Cuando la programación dirigida a la población infantil no se realice de conformidad con los principios establecidos en esta Ley. Sin detrimento de lo anterior, se procederá a la suspensión indefinida de la programación;
- V. Cuando el tiempo que se destine a la transmisión de publicidad en la programación en radio y televisión no se ajuste a características establecidas para tal efecto;
- VI. Cuando los concesionarios sin fines de lucro incluyan publicidad de la cual están impedidos transmitir;
- VII. Cuando en la transmisión de infomerciales no se les identifique como tales y tampoco se diferencien claramente del programa;
- VIII. Cuando en la programación dirigida a la población infantil la publicidad relativa a productos alimenticios distorsione los hábitos de la buena nutrición, fomenten la adquisición o el consumo de productos y alimentos con bajo contenido nutricional o alto valor energético, así como de bebidas no alcohólicas carbonatadas, hidratantes o energizantes;
- IX. Cuando en los programas deportivos o de espectáculos que tienen una continuidad específica, ajena al medio que los transmite, se inserte publicidad durante el desarrollo del evento, mediante imágenes

superpuestas que rebasen una quinta parte de la pantalla, interfirieran la visión del evento o contengan menciones o efectos sonoros;

- X. Cuando en la publicidad de bebidas alcohólicas se empleen a menores de edad, se consuma real o aparentemente los productos que se anuncian y se desatienda la normatividad sanitaria relativa a la publicidad de bebidas alcohólicas;
- XI. Cuando la publicidad de bebidas alcohólicas se transmita en espacios asociados a la actividad deportiva o de forma tal que el consumo de los productos anunciados se asocie directa o indirectamente con la realización, participación o asistencia a cualquier tipo de actividad deportiva;
- XII. Cuando la publicidad de bebidas alcohólicas se transmita en el horario clasificado como para todo público;
- XIII. Cuando se transmita publicidad que de acuerdo con la regulación establecida en otros ordenamientos, carezca de la autorización de la autoridad competente;
- XIV. Cuando se transmita publicidad de bienes o servicios que haya sido prohibida por la Procuraduría Federal de Consumidor, y
- XV. Cuando la publicidad transmita los mensajes restringidos por el artículo 213 de la presente Ley.

C. Con multa de 2,625 a 21,000 salarios mínimos:

- I. Cuando los concesionarios sustituyan cualquiera de los servicios comprendidos en su concesión sin la previa autorización del Instituto;
- II. Cuando se presten servicios auxiliares solicitando la entrega de una contraprestación por parte del público para recibirlos sin que se cuente con la autorización del Instituto;
- III. Cuando los servicios auxiliares no se ajusten a las disposiciones establecidas en materia de contenidos, publicidad, así como juegos y

sorteos previstas en la presente ley y las disposiciones reglamentarias que de ella deriven;

- IV. Cuando en la prestación de los servicios auxiliares se afecte en forma alguna la prestación de los servicios de radiodifusión de acuerdo con las obligaciones establecidas en los títulos de concesión;
- V. Cuando los concesionarios otorguen subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico;
- VI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones suspendan de manera general la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin la autorización del Instituto;
- VII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones se abstengan de divulgar el contenido de los mensajes o la existencia de los mismos, no destinados al público en general que se cursan a través de las redes públicas de telecomunicaciones;
- VIII. Cuando la programación no respete los horarios de transmisión de acuerdo a su tipo de clasificación;
- IX. Cuando la programación originada y programada localmente en la radio y televisión restringida no respete los horarios de transmisión de acuerdo a su tipo de clasificación, a menos que la misma no sea codificada;
- X. Cuando la programación general que se transmita considere algunos de los supuestos incorporados en el artículo 183 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a suspender indefinidamente el programa correspondiente;
- XI. Cuando se intercepten, divulguen o aprovechen los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiodifusión;

- XII. Cuando los prestadores de servicio de radio y televisión abierta transmitan contenidos nacionales en un porcentaje menor al 50% del tiempo total de la programación diaria;
- XIII. Cuando los prestadores de servicio de radio y televisión del servicio restringido transmitan contenidos nacionales en un porcentaje menor al 50% del tiempo total de la programación diaria en los canales de producción propia;
- XIV. Cuando del porcentaje para contenidos nacionales, los canales de televisión de cobertura nacional y las televisoras de uso público no incorporen al menos un 20% de programación contratada a productores independientes;
- XV. Cuando en la radio y televisión restringida menos del 80% de los canales que transmitan no sean en español o con subtítulos;
- XVI. Cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan gratuitamente los mensajes a que se refiere el artículo 191 de esta Ley;
- XVII. Cuando los concesionarios no pongan a disposición del público su Código de Ética;
- XVIII. Cuando los concesionarios no designen su defensor de la audiencia, y
- XIX. Cuando los concesionarios, a través de su defensor de la audiencia, no rindan un informe público de su gestión.

D. Con multa de 1,500 a 10,000 salarios mínimos:

- I. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión y los proveedores de contenidos en telecomunicaciones, atenten contra la función social establecida en los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Cuando los titulares de una concesión de frecuencias atribuidas a la radiodifusión impidan la retransmisión simultánea de manera gratuita de su señal en la misma área de cobertura geográfica de los concesionarios de

- redes públicas de telecomunicaciones y titulares habilitados que presten el servicio radio y televisión restringida en cualquiera de sus modalidades;
- III. Cuando los concesionarios que ocupen posiciones orbitales geoestacionarias asignadas al país no establezcan los centros de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional;
 - IV. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones limiten, degraden o restrinjan al usuario acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por terceros con autorización para ello;
 - V. Cuando los concesionarios de un mismo tipo de tráfico o servicio otorguen un trato discriminatorio en la prioridad de su conducción independientemente del concesionario o permisionario que preste el servicio final. Asimismo, cuando no respeten la prioridad en la transmisión del tráfico tratándose de la misma clase de servicio, independientemente del proveedor que lo ofrece;
 - VI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones facturen servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del usuario;
 - VII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones interrumpan sin causa justificada los servicios de telecomunicaciones;
 - VIII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones desatiendan las medidas que indique el Instituto para el uso de los servicios por parte de las personas discapacitadas;
 - IX. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión no graben sus transmisiones en vivo y conservar una copia a disposición del Instituto durante un plazo de 30 días naturales;
 - X. Cuando los concesionarios de radio y televisión no empleen la lengua de señas mexicana y/o subtítulos, en al menos uno de sus espacios informativos y en la información referida en el artículo 191, de manera simultánea al lenguaje oral, y

XI. Cuando los prestadores de servicios de radio y televisión no proporcionen al Instituto Federal Electoral y a los órganos electorales locales el catálogo de horarios y tarifas disponibles para su contratación.

E. Con multa de 25,000 a 100,000 salarios mínimos:

- I. Cuando las comercializadoras operen o exploten redes de telecomunicaciones o sean propietarias o poseedoras de medios de transmisión o conmutación;
- II. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones participen en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin la autorización del Instituto;
- III. Cuando las estaciones no operen con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas;
- IV. Cuando las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, no estén dotadas de dispositivos para reducir la potencia;
- V. Cuando los titulares de las interferencias que se presenten entre sistemas de prestadores de servicios de telecomunicaciones no observen las medidas que al efecto dicte el Instituto;
- VI. Cuando se realice el uso provisional de frecuencias adicionales a las que hayan sido otorgadas originalmente en la concesión para la introducción de nuevas tecnologías sin la autorización del Instituto o cuando al culminar el plazo fijado o las causas tecnológicas de la autorización, los operadores no dejen de utilizar la frecuencia adicional. Adicionalmente operará la devolución de la frecuencia asignada provisionalmente;
- VII. Cuando las tarifas no sean registradas ante el Instituto previamente a su puesta en vigor;
- VIII. Cuando los operadores adopten prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas;

- IX. Cuando los productos destinados a telecomunicaciones que puedan ser conectados a una red pública de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico y los productos diferentes de telecomunicaciones cuya operación puede causar daño o interferencia perjudicial a los sistemas y servicios de telecomunicaciones no estén certificados conforme a las normas oficiales mexicanas o con las normas que indique el Instituto;
- X. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no proporcionen información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones;
- XI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no lleven a cabo la facturación desglosando los conceptos por servicio y las tarifas aplicadas;
- XII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no aseguren y garanticen que la información y publicidad sobre los servicios de telecomunicaciones que comercialicen y que se difunda por cualquier medio sea veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas y abusivas;
- XIII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones incumplan con la calidad contratada con los usuarios o con aquella que establezca el Instituto a través de disposiciones de carácter general o la concertada por ésta última con los propios prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- XIV. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no establezcan el procedimiento expedito para la atención y solución de las reclamaciones de los usuarios, consagrado en esta Ley;
- XV. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no ofrezcan acceso gratuito a los números de emergencia que el Instituto determine;

- XVI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones eviten dar aviso a los usuarios, a través del propio servicio, y al Instituto, por escrito, de cualquier circunstancia previsible que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación del servicio, con una antelación mínima de 24 horas;
- XVII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones den por terminado anticipadamente el contrato, sin reembolsar a los usuarios, dentro de los 30 días naturales siguientes a que ello ocurra, cualquier cantidad pagada en forma anticipada, entregada como garantía de cumplimiento, o por cualquier otro concepto análogo a los anteriores, compensando los gastos y demás prestaciones a cargo de los propios usuarios;
- XVIII. Cuando los prestadores del servicio de radiodifusión no pongan a disposición del Estado el tiempo establecido en el artículo 193 de esta Ley, bajo las condiciones que en el mismo se señalan;
- XIX. Cuando en la transmisión de los programas incluidos en tiempos de Estado, el prestador del servicio de radio y televisión no conserven la misma calidad de transmisión que emplee en su programación normal, y
- XX. Cuando los operadores y prestadores de servicios de radio y televisión no acaten las órdenes de suspender la publicidad o anuncio cuando así lo determine la Procuraduría Federal del Consumidor.

F. Con multa de 2,000 a 25,000 salarios mínimos por:

- I. Cuando los ingresos adicionales no se apliquen preferentemente al desarrollo tecnológico, capacitación y producción;
- II. Cuando los operadores no rindan rendir un informe pormenorizado dentro del informe anual de rendición de cuentas sobre sus ingresos adicionales;
- III. Cuando los entes públicos bajo régimen de concesión no cuenten con un Consejo Consultivo, aunado a que no esté constituido en los

términos previstos en esta Ley. En caso de reincidencia se procederá a la destitución del Director General;

- IV. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos, no pongan a disposición de sus audiencias los mecanismos que permitan el ejercicio de sus derechos;
- V. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos no nombren un Defensor de las audiencias y emitan Códigos de Ética. Ante la reincidencia de esta falta se procederá a la destitución del Director General del organismo;
- VI. Cuando el Órgano de Gobierno de los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos no haga públicos el informe del Defensor de las audiencias, las decisiones que adopte colegiadamente, el informe del Consejo Consultivo, la evaluación del Órgano de Gobierno, al igual que los compromisos que derivado de dichos documentos, adopte el concesionario;
- VII. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos carezcan de reglas para custodiar los materiales audiovisuales derivados de su operación;
- VIII. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos prescindan de la presentación de un informe anual de sus actividades y contabilidad ante el Instituto;
- IX. Cuando los prestadores de servicios de radio y televisión al iniciar cada programa no hagan referencia a la clasificación de la programación y cualquier otra información que oriente sobre las características del contenido;
- X. Cuando los prestadores de servicios de televisión no realicen la misma clasificación de películas cinematográficas que la establecida para su difusión en salas de cine o en el mercado del video;

- XI. Cuando las transmisiones audiovisuales en atención al servicio que prestan no incluyan en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales e internacionales;
- XII. Cuando las transmisiones audiovisuales en el caso de las emisoras locales de radio y televisión no incluyan en su programación diaria contenidos informativos de origen e interés su área de cobertura;
- XIII. Cuando las transmisiones audiovisuales causen alarma, pánico y alteración al orden público de manera injustificada, y
- XIV. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión no designen a un responsable para atender las solicitudes de aclaración o replica y hacerlo del conocimiento de las audiencias a través de sus portales de Internet.

Para los efectos de este artículo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 230. En caso de reincidencia, el Instituto podrá aplicar una multa hasta por el doble de la sanción originalmente impuesta en la primera reincidencia y del triple a la segunda ocasión.

Artículo 231. Para la determinación del monto en el rango de las sanciones, la autoridad deberá considerar:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. La reincidencia del infractor

Artículo 232. Ante la irregularidad en el informe de los ingresos establecido en los artículos 51 y 71 se aplicará una multa de hasta el doble del monto de lo no comprobado.

Artículo 233. En caso de incumplimiento de los artículos 190, 192 y 212 el monto de la sanción será de hasta el equivalente a la resultante de aplicar su tarifa pública más alta, al tiempo solicitado y no otorgado.

Artículo 234. Cuando los concesionarios del servicio de radio y televisión, se excedan del tiempo destinado a publicidad establecido en los artículos 200, 201 y 299 de esta Ley el monto de la sanción será de hasta el equivalente a la resultante de aplicar su tarifa pública más alta, al tiempo excedido.

Artículo 235. Tratándose de infracciones de tracto sucesivo, el Instituto podrá establecer sanciones por cada día que transcurra sin que dichas infracciones se hayan corregido.

Artículo 236. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o hagan uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 28 y 79 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Artículo 237. Para la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones, los equipos de

telecomunicaciones y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la utilización de la vía general de comunicación o a la prestación del servicio;

II. En el acta que se levante, el Instituto dejará constancia del aseguramiento de los bienes y designará al depositario de los mismos;

III. Posterior al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes;

IV. El Instituto dentro del término de 90 días naturales posteriores al vencimiento del plazo otorgado al visitado para ofrecer pruebas y defensas, o en su caso, al término del desahogo de las pruebas admitidas, dictará la resolución que corresponda., y

V. La resolución mediante la cual se determine la pérdida de los bienes del particular en beneficio de la Nación, deberá establecer que dichos bienes quedarán a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Artículo 238. El Instituto, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, deberá emitir amonestación, la cual se hará pública en su portal de internet, ante el incumplimiento de los siguientes supuestos:

- I. La presentación anual ante el Instituto de los informe de actividades y contabilidad por parte del concesionario, establecidos en los artículos 51 y 71;
- II. Permitir a los inspectores o verificadores del Instituto el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la inspección y verificación en los términos de la presente Ley;
- III. Incluir en la programación diaria de las transmisiones audiovisuales, en el caso de las emisoras locales de radio y televisión, contenidos informativos de origen e interés su área de cobertura, y

- IV. Evitar que las transmisiones audiovisuales causen alarma, pánico y alteración al orden público de manera injustificada.

Artículo 239. Las sanciones que se señalan en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de la conducta.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión vigentes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Reglamento Interno del Instituto deberá ser expedido en un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los Medios de Estado actualmente en legal operación, gozarán de un plazo no mayor a 365 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realicen los ajustes normativos, administrativos y operativos necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley.

Quinto. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto, regirán las disposiciones reglamentarias vigentes.

Sexto. Las referencias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos a la Secretaría respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas al Instituto.

Las atribuciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, únicamente por lo que corresponde a lo regulado por esta Ley, así como de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, serán ejercidas por el Instituto a través de las unidades administrativas que al efecto prevea su Reglamento Interno. Los recursos humanos, financieros y materiales de las unidades administrativas mencionadas en este párrafo serán transferidos al Instituto en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo. Los asuntos en trámite a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, únicamente por lo que corresponde a lo regulado por esta Ley, así como de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberán ser remitidos a el Instituto en un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y la Dirección General de Política de Telecomunicaciones a más tardar en 8 días naturales informarán al Presidente del Instituto de los asuntos a su cargo, destacando aquellos que deban resolverse en plazos perentorios a efecto de que, en tanto opera la transferencia de recursos a que se refiere el artículo anterior, se hagan del conocimiento del Pleno y se tomen las decisiones correspondientes a fin de no afectar los derechos de terceros.

Octavo. La primera designación de los comisionados a que se refiere este Decreto, se hará mediante nombramientos por plazos de cuatro, cinco, seis, siete y, en tres casos por ocho años, respectivamente.

Estos nombramientos serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los nombramientos de los Comisionados que ocupan dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, dejarán de surtir efectos hasta en tanto se designen los nuevos Comisionados.

Noveno. El Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá abrogar el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2002, así como el Acuerdo numero 169, relativo a la expedición de certificados de aptitud de locutores, de cronistas y de comentaristas del 7 de octubre de 1992. Asimismo, se abroga la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1968.

Décimo. Se dejan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Al efecto, El Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor de 90 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá modificar el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004, a fin de que los concesionarios de televisión gocen de un plazo de hasta 5

años para realizar la transición tecnológica que les permita brindar servicios digitales, en congruencia con lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Primero. A efecto de garantizar el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y del servicio y calidad que se presta a través de las estaciones de radio concesionarias y permisionarias que operan en amplitud modulada, y con el objeto de adoptar cuando así lo determine el gobierno federal el estándar tecnológico para las transmisiones de radio digital terrestre, o cualquier otra innovación que se genere con la introducción de nuevas tecnologías, el Instituto publicará la convocatoria de licitación con los términos y condiciones a los que deberán sujetarse los concesionarios y permisionarios de AM que por única vez, gozarán del otorgamiento de frecuencias de FM, de conformidad con los siguientes criterios:

- 1) Sólo podrán participar aquellas personas físicas o morales que no hayan recibido una frecuencia adicional de FM entregadas previamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 2) Las frecuencias sólo podrán otorgarse en aquellas localidades donde técnicamente es posible y de acuerdo a la disponibilidad de espectro después del ajuste de las normas técnicas.
- 3) En los términos de la licitación se deberán definir las condiciones para aplicar el derecho preferente de los actuales concesionarios de AM que participen y el monto de la contraprestación que deberán entregar por la asignación de la frecuencia de FM.
- 4) Los canales de FM sólo podrá retransmitir la programación de los canales de AM originales.
- 5) Las frecuencias de AM deberán continuar operando, junto con los canales de FM, hasta por dos años, al final de este periodo, reintegrarán al Estado la frecuencia de AM original.

6) La Comisión Federal de Competencia contará con un plazo de hasta 60 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer criterios específicos sobre competencia, acaparamiento por grupos, así como condiciones diferenciadas para el otorgamiento de los canales de FM a concesionarios.

7) La Comisión Federal de Competencia deberá emitir opinión favorable en el caso de que los concesionarios o permisionarios de AM participantes posean más de una emisora en la plaza motivo de la licitación.

8) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes garantizará que las emisoras permisionadas que operan frecuencias de AM tengan acceso efectivo a frecuencias de FM, emitiendo, al mismo tiempo y a la par que la convocatoria para los concesionarios, una convocatoria específica para otorgar frecuencias de FM a los permisionarios de AM.

9). El Instituto deberá planear las nuevas convocatorias y licitaciones necesarias a fin de garantizar la cobertura del servicio de radiodifusión en las plazas que pudieran resultar afectadas en el momento de la reintegración de la frecuencia de AM por parte de concesionarios y permisionarios.

10). La entrega de las frecuencias adicionales se llevará a cabo en etapas de acuerdo a los siguientes criterios:

Primera etapa. En el primer año a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y de acuerdo al siguiente orden:

a). A los concesionarios y permisionarios que operen una frecuencia de AM.

b). A los concesionarios que operen de 2 a 5 emisoras de AM siempre y cuando sea una por plaza.

Segunda Etapa. Durante el segundo año los concesionarios y permisionarios que operen más de 5 emisoras podrán instalar hasta 6 emisoras y sólo una por ciudad.

Décimo Segundo. Los concesionarios de radio gozarán de un plazo de hasta 3 años para realizar la transición tecnológica que les permita brindar servicios digitales, para lo cual el Ejecutivo Federal deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor de 90 días naturales, un Acuerdo de subvención

que permita a estos operadores contar con facilidades para realizar dicha transición.

Décimo Tercero. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2009 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

Décimo Cuarto.- El Instituto a partir de su instalación, contará con un plazo de 90 días naturales para crear y organizar el Registro Público del Telecomunicaciones y de Radiodifusión.

Décimo Quinto. Con el propósito de garantizar que los medios públicos que operan frecuencias de televisión estén en aptitud de transitar a la televisión digital terrestre, el Gobierno Federal, durante los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá las bases para la creación de un Fondo de Apoyo que permita que las estaciones de televisión de esta naturaleza avancen gradualmente hacia la televisión digital.

Décimo Sexto. El Titular del Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la integración del Consejo Consultivo de Nuevas Tecnologías a que se refiere la presente Ley, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo en el que se faculte al Instituto a establecer las medidas necesarias para la puesta en servicio de la radio digital en México, en el cual, considerando las mejores prácticas internacionales, se defina un calendario para la transición digital de la radio.

Décimo Séptimo. El Instituto contará con un plazo de 365 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para regularizar la denominación de los títulos de permiso y las adiciones a los títulos de concesión a

que se refiere el transitorio DÉCIMO PRIMERO, otorgados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Noveno. El incumplimiento a lo establecido en los presentes artículos transitorios será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 27, fracción XXI; 36, fracción III y 38, fracción XXX bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXI. Vigilar que las publicaciones impresas y las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen el Instituto de algún delito o perturben el orden público;

...

Artículo 38. A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXX bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos; y

...

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 9°, fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 9°. No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones:

...

III.- (derogada);

...

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones secundarias y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sede del Senado de la República a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Senador Carlos Sotelo García